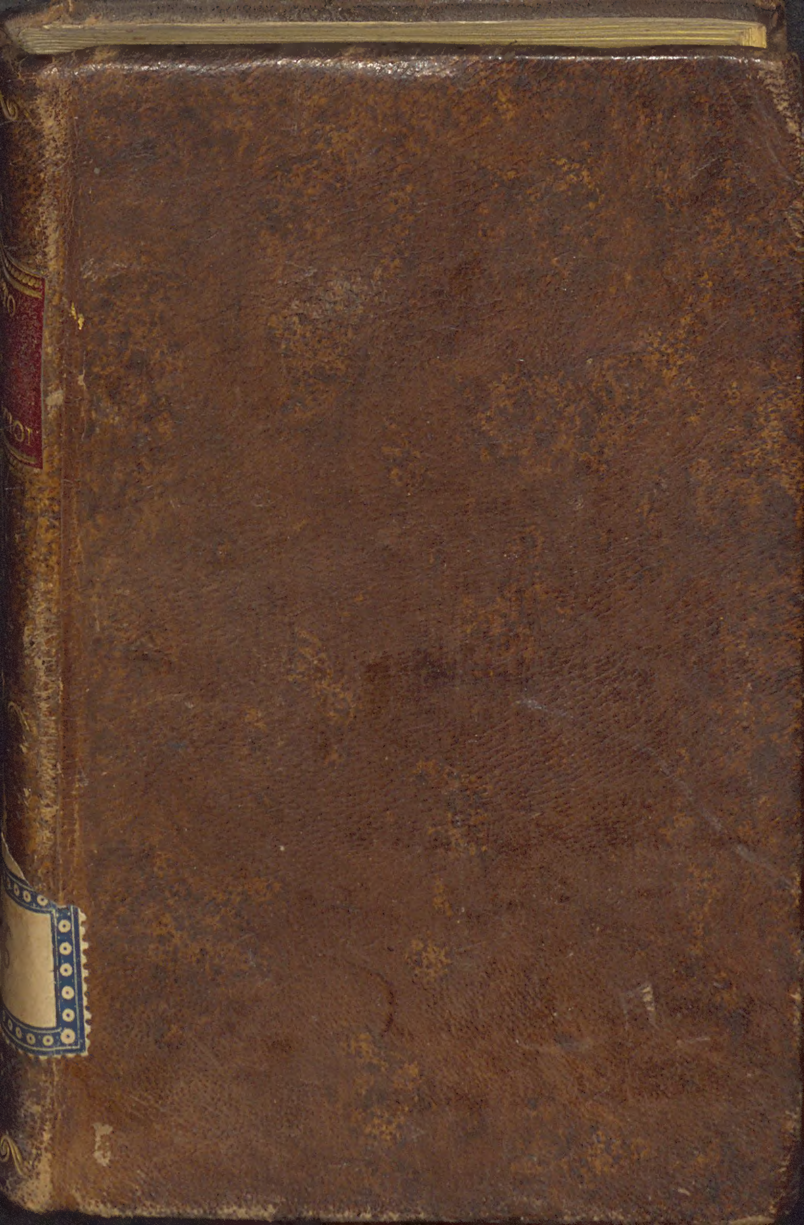
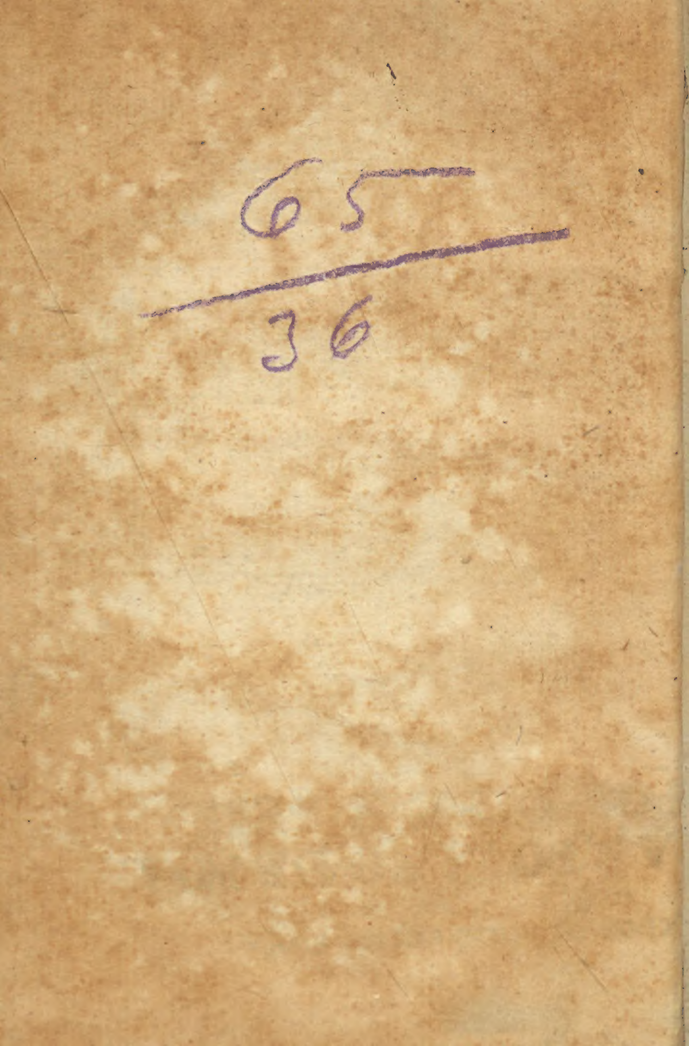



65
36

EXTRACTO

DE LA NOVÍSIMA

RECOPILACION

DE LEYES DE ESPAÑA.

TOMO II.

INDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS

EN LOS LIBROS III. Y IV.

DE ESTE TOMO II.

DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

LIBRO III.

DEL REY; Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

*

LIBRO IV.

DE LA REAL JURISDICCION; Y DE SU EXERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

LIBRO III.

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TÍTULO I.

DEL REY; Y DE LA SUCESION DEL REYNO.

1. Del mismo modo que al Rey deben todos guardar lealtad á sus hijos é hijas, amando y obedeciendo al sucesor, guardándole su señorío y derechos Reales, ocurriendo para obedecerle en quanto les mande, y para hacerle homenage. El que así no lo haga, quede con sus bienes á voluntad del Rey, salvo si dexe de hacerlo por impedimento que justifique legítimo.

2. El que con malicia blasfeme, y diga palabras injuriosas y feas contra el Rey, Reyna ó su Estado;

ó contra el Príncipe ó Infantes, si fuere de mayor clase, sea luego preso por la Real justicia y remitido al Rey, para que le mande dar la pena merecida; y siendo hombre de ciudad ó villa, de qualquier ley, estado y condicion, pierda sus bienes para la Cámara y acusador, sacadas deudas y la dote y arras de su muger; y teniendo hijos legítimos, hayan la mitad de ellos: si fuere Conde, Rico-hombre, Caballero, Escudero, ú otro de gran clase, la justicia haga pesquisa, y envie relacion de ello á S. M. para que le mande castigar: si frayle, clérigo, hermitaño ú otro religioso, su Prelado lo prenda, y envie á S. M. preso ó recaudado. * Y quien dixere mal del Rey ó de sus hijos, sea por ello alevoso, y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara.

3 Los que no vinieren al llamamiento del Rey en el tiempo asignado, para hacerle pleyto homenage por las fortalezas, castillos y vi-

llas, y se alzaren ó hicieren guerra, deben perder sus bienes, y volver á la Corona las villas, castillos y heredades que tengan por merced de los Reyes.

4. Se cumpla y execute para siempre lo contenido en los dos capítulos insertos de las capitulaciones matrimoniales otorgadas el año de 1612 para el casamiento del Príncipe de España con la Princesa Doña Isabel, y el de la Infanta Doña Ana con Luis XIII Rey de Francia; por los que se establece que dicha Infanta y sus hijos y descendientes no puedan suceder por ningun caso en los Reynos de España, ni en nada de lo perteneciente á ellos y á S. M. Católica.

5. De aquí adelante la sucesion de estos Reynos y sus agregados vaya y se regule en esta forma. Por muerte del Rey D. Felipe V. suceda el Príncipe de Asturias D. Luis, y por la de éste su hijo mayor varon legítimo, y sus hijos y descen-

dientes varones, nacidos en constante legítimo matrimonio, por el órden de primogenitura y derecho de representacion conforme á la ley de Toro. Á falta de todos éstos suceda el hijo segundo varon del Príncipe y sus descendientes varones de varones, nacidos en constante y legítimo matrimonio, por la misma órden de primogenitura y reglas de representacion; y por ellas, á falta de unos y otros, sucedan los hijos tercero y quarto, y demas legítimos, y sus respectivos hijos y descendientes varones de varones legítimos, hasta extinguirse las líneas varoniles de cada uno de ellos, observando siempre el rigor de la agnacion, y prefiriendo las líneas primeras y anteriores á las posteriores. Á falta de toda la descendencia varonil del Príncipe sucedan el Infante D. Felipe y sus hijos y descendientes, varones de varones legítimos, por el mismo órden que queda expresado en los del Príncipe sin diferencia

alguna; y en defecto de ellos sucedan por las mismas reglas, órden de mayoría y representacion los demas hijos varones de dicho Monarca de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio; observando puntualmente la rigorosa agnacion en el modo expuesto. Acabadas íntegramente las lineas masculinas de los dichos Príncipe, Infante y demas hijos del señor Don Felipe V. y sus descendientes varones de varones, sin haber agnado legítimo en quien pueda recaer la Corona segun los llamamientos antecedentes, suceda la hija ó hijas del último reynante varon agnado, en quien feneciere la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamen-

te sus hijos y descendientes legítimos por línea recta; observándose entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion con preferencia de las líneas anteriores á las posteriores en conformidad de las leyes de estos Reynos. En la hija mayor, ó descendiente suyo que por su premorencia entráre en la sucesion de esta Monarquía, se vuelva á suscitar como en cabeza de línea la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere, nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los descendientes legítimos de ellos, prefiriendo el mayor al menor, y observándose la misma órden de primogenitura, derechos de representacion, prelacion de líneas, y reglas de agnacion rigorosa que se ha dicho, y queda establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demas hijos del citado Monarca Lo mismo se observe en la hija segunda de dicho último reynante varon agnado, y

en las demas hijas que tuviere: pues sucediendo qualquiera de ellas por su órden en la Corona, ó descendiente suyo por su premorencia, se ha de volver á suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo constante matrimonio, y los descendientes varones de varones de ellos; arreglándose la sucesion del mismo modo expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que totalmente se acaben todas las lineas varoniles, observando las reglas de rigorosa agnacion. En caso de no tener tales hijas el dicho último reynante varon agnado del mencionado Monarca, suceda la hermana ó hermanas que tuviere descendientes de éste, nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por la misma órden de primogenitura, y demas prevenido en

la sucesion de las hijas del dicho último reynante; suscitándose igualmente la agnacion rigorosa entre los hijos y descendientes varones de la tal hermana. No teniéndola el último reynante, suceda en la Corona el transversal, pariente suyo mas cercano, y descendiente del dicho Monarca, sea varon ó hembra, y sus hijos y descendientes legítimos, con la misma órden y regla que vienen llamados los de las hijas del último reynante: y en este pariente sucesor se suscite tambien la agnacion rigorosa entre sus hijos y descendientes varones de varones legítimos hasta que se acaben todos, y se evacuen enteramente todas las líneas masculinas. A falta de parientes transversales del dicho último reynante, varones ó hembras, sucedan las hijas del mismo Monarca y sus descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor, y observando entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representa-

cion, con prelacion de las líneas anteriores á las posteriores, segun queda establecido en los llamamientos antecedentes de varones y hembras. Y en qualquiera de las dichas hijas, ó sus descendientes que por su premorencia entraren en la sucesion, se suscite la agnacion rigorosa entre los hijos de los que entráren á reynar, y sus descendientes varones de varones legítimos, hasta acabarse todos, y fenecer totalmente las líneas masculinas; observándose lo mismo en todas, y quantas veces ocurra el caso de entrar hembra ó varon de ella, en la sucesion de esta Monarquía; pues ha de correr en quanto se pueda por las reglas de la agnacion rigorosa. Si llegase á faltar y extinguirse la descendencia legítima de varones y hembras de dicho Monarca, en tal caso entre la sucesion en la Casa de Saboya. Esta ley fundamental de la sucesion de estos Reynos y sus agregados se observe, sin embargo de

la de Partida (2. *tít.* 15. *part.* 2.) y de otras qualesquiera, estatutos, costumbres, estilos, capitulaciones, y demas disposiciones Reales que hubiere en contrario; las que se derogan en quanto á esto.

TÍTULO II.

DE LAS LEYES.

1. La ley ama y enseña las cosas de Dios; es fuente de doctrina, maestra de derecho y justicia, ordenamiento de buenas costumbres, y guia del pueblo y de su vida. Su efecto es mandar, vedar y castigar: es comun á hombres y mugeres de qualquiera edad y estado, á sábios y simples, poblados y yermos: y es guarda del Rey y de los pueblos. Debe ser manifiesta, que todos la entiendan y ninguno se engañe por ella; y conveniente á la tierra y tiempo, honesta, derecha y provechosa.

2. La razon de su establecimiento es refrenar la maldad de los hombres, asegurar la vida de los buenos, y contener á los malos por medio de la pena. Ninguno piense obrar mal, por no saber las leyes y el derecho: el que obre contra alguna, no se excuse de culpa por la ignorancia de ella.

3. En la órden y decision de los pleytos se guarde la ley primera tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, en que se dispone: »que por las leyes de él se libren primeramente todos los pleytos, y por las del Fuero de las leyes y otros fueros de los pueblos, guardando éstos en quanto se usaren, y no sea contra Dios ni contra razon y leyes del Ordenamiento: que á falta de unas y otras se determinen por las de Partida, las quales se observen y valgan en lo que no sean contrarias á las de dichos Ordenamientos y fueros: que á los hijosdalgo y sus vasallos se guarden el

fuero de alvedrío y demas *fueros* porque se juzgaban; y tambien el Ordenamiento hecho á favor de ellos recopilado en el de Alcalá. Que en los casos de duda sobre la interpretacion, declaracion y enmienda de las dichas leyes y fueros se ocurra al Rey para que la haga, ó establezca la ley nueva que estime conveniente: y que en los estudios generales se permita y tolere leer los libros de los derechos de los sábios antiguos por la mucha sabiduría que contienen." En cumplimiento de esta ley para la ordenacion y decision de los pleytos y causas civiles y criminales se observe la órden siguiente. Se ordenen y determinen por las leyes de los ordenamientos y pragmáticas de este libro, y por las que despues se hicieren, sin embargo de que se alegue no haberse usado ni guardado. En lo que por ellas no pueda determinarse se guarden las del *fuero de las leyes* y demas *municipales*

que cada pueblo tenga, en quanto se haya usado y guardado, y no sean contrarias á las de dichos Ordenamientos y Pragmáticas, así en lo que por ellas esté determinado, como en lo que adelante se determine. En los casos que no puedan decidirse por las dichas leyes se recurra á las de *Partidas*, por las que se determinen, guardando su contenido, aunque no sean usadas ni observadas, y no por otras algunas. En todo caso de duda sobre la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos, Pragmáticas, Fueros y Partidas se recurra al Rey, para que la haga segun convenga al servicio de Dios, bien de sus súbditos, y recta administracion de justicia. Y se revoca la ley de Madrid que trata de las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andres y el Abad, sobre quál de ellas deba seguirse en duda á falta de la ley.

4. Sean habidas por las leyes

de este libro (se entiende *el Ordenamiento de Alcalá*): se observen en todos estos Reynos, y las hagan guardar los señores de los pueblos en que tengan jurisdiccion; quienes hayan para sí los homicidios y calumnias, segun los tiene el Rey en los pueblos de su Corona.

5. Por las leyes de estos Reynos, y no por otras se debe juzgar, usándolas y observándolas en la decision de los pleytos. Y así todos los letrados, que tengan algun oficio ó cargo de administracion de justicia en qualquiera señorío de estos Reynos, no puedan tenerlo ni usar de él, sin haber pasado ordinariamente las leyes de Ordenamientos, Pragmáticas, Partidas, y Fuero Real.

6. Las leyes de Toro comprehendidas como generales en esta Recopilacion se guarden y cumplan en los pleytos y causas posteriores á ellas, aunque los casos sean anteriores, á excepcion de aquellos

en que las mismas declaran no extenderse á las cosas y negocios pasados.

7. Los oidores piensen los medios y leyes que pueden establecerse para cortar pleytos, y excusar malicias; y hagan relacion de ello á S M., para que las haga y mande guardar en bien de su Reyno.

8. Quando se trate en el Consejo de hacer nueva ley ó pragmática, ó derogar ó dispensar alguna, concurran en un voto todos los que se hallen presentes en él, ó al menos las dos partes; y consulte al Rey para que provea lo conveniente á su servicio y al bien del Reyno.

9. La Sala de Gobierno del Consejo tendrá cuidado de que ella y las otras Salas, y todos los Tribunales y Justicias del Reyno guarden las leyes y las ordenanzas de él puntual y precisamente, sin permitir quiebra, omision ó diminucion: y si por curso del tiempo ú otras causas conviniere mudar alguna ley

ú ordenanza, ó hacerlas de nuevo, ó dispensar con ellas, en tal caso lo acordará para que se consulte á S. M., y sin su expresa Real Órden no se consentirá que se contravenga á las dichas leyes y ordenanzas.

10. Se guarden las leyes de los libros de la Recopilacion segun se mandan guardar por la pragmática de 14 de Marzo de 1567 puesta al principio de ellos; lo que se entienda de las no derogadas por otras contenidas en los mismos libros y quaderno, ó fuera de ellos: y especialmente se observen las señaladas en esta ley. Y para que mejor se guarden y cumplan, las Justicias no habiendo denunciador, ó no prosiguiendo éste las causas, procedan de oficio á la execucion de las penas en los transgresores irremisiblemente, sin dispensa ni moderacion alguna: y si no lo cumplieren, se les haga cargo en las residencias, y castigue con el rigor necesario; sobre que se encargue particular-

mente á los Jueces de residencia. No puedan moderarse las penas de dichas leyes y pragmáticas por los Alcaldes de la Corte y Chancillerías, y Jueces de las Audiencias en las visitas de cárcel, ni por otros en modo alguno. Y para su mas exâcto cumplimiento los del Consejo y Oidores de las Chancillerías y Audiencias en dichas visitas se informen particularmente del cuidado que en aquella semana hayan tenido las justicias sobre la guarda y execucion de dichas leyes, denunciaciones de los contraventores, sentencias dadas y penas executadas; y remedien y castiguen la falta ó remision que resultáre: y para el mismo efecto los Presidentes nombren cada año uno de sus tribunales que tenga particular cuidado del cumplimiento de dichas leyes, y de informarles, y á los Acuerdos de ellos, para que se provea lo conveniente, de modo que sean cumplidas y executadas.

11. Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, deben observarse literalmente, sin admitirse la excusa de no estar en uso: sobre lo qual estará advertido el Consejo, velando siempre la importancia de este asunto.

12. * Ninguna ley, regla ó providencia general se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bando de las justicias ó Magistrados públicos; y se debe denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogue la facultad de pòner en execucion, de fingir ó anunciar algunas leyes ó reglas de gobierno, insertas á vueltas de ellas especies sediciosas por palabra ó escrito, con firma ó sin ella en papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad

pública; á cuyo fin se le declara como reo de estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas, y se derogan todos los fueros en causas de esta naturaleza.

TÍTULO III.

DE LOS FUEROS PROVINCIALES.

1. Para reducir los Reynos de España á unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose todos por las de Castilla tan loables y plausibles en todo el universo, se derogan enteramente todos los fueros, privilegios, práctica ó costumbre que hasta aquí se han observado en los Reynos de Aragon y Valencia: éstos se reduzcan á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene en ella y en los tribunales sin diferencia alguna en nada. Las Audiencias de Aragon y Valencia se gobiernen en todo como las Chancillerías de Valladolid

y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, prácticas, ordenanzas y costumbres que se guardan en éstas sin la menor distincion y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la practica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar.

2. Se declara, qué la mayor parte de la nobleza y otros buenos vasallos del Estado general, y muchos pueblos enteros de los Reynos de Aragon y Valencia han conservado su fidelidad; y por tanto se les concede la manutencion de sus privilegios, exênciones, franquezas y libertades concedidas por los Reyes, ó adquiridas por otro justo título: pero esto no se entienda en quanto al modo de gobierno, leyes y fueros, pues todo el conti-

nente de España se ha de gobernar por unas mismas leyes, quales son las de Castilla.

3. En la abolicion general de fueros del Reyno de Aragon no se entienda comprehendido el del Rey D. Alonso, en que concedió la jurisdiccion á los que fundaren lugares de quince vecinos.

TÍTULO IV.

DE LAS PRAGMÁTICAS, CEDULAS, DECRETOS Y PROVISIONES REALES.

1. En las cartas del Rey, Chancillería y Alcaldes, dirigidas á Toledo y á los lugares de su Notaría, se ponga primero Toledo que Leon; y en las que vayan á los demas pueblos de estos Reynos, se ponga Leon primero que Toledo.

2. No se cumplan las cartas Reales libradas contra derecho, ley ó fuero usado, aunque contengan qualesquiera cláusulas derogatorias de ley, fuero ú ordenamiento.

3. Las cartas desaforadas contra fueros, leyes y costumbres, y las en que se mande lisiar, matar ó prender á alguno, tomarle sus bienes, desterrarle, ú otra cosa desarreglada, no se cumplan, y sí se remitan al Rey para que provea, suspendiendo miéntras la execucion; mas si el delito sea de alevosía ó traicion, ú otro que merezca pena de muerte, los oficiales, á quienes se dirijan, pongan preso al reo, y las remitan á S. M.

4. No se cumplan las cartas Reales dadas en perjuicio de partes contra ley, fuero ó derecho, aunque en ellas se haga mencion de la ley, fuero ú ordenamiento contra que se dén, y se contengan las mayores firmezas, cláusulas derogatorias y la especial de esta ley. Los del Consejo y Audiencias no libren cartas con la expresion *no embargante leyes ó derechos ú ordenamientos*, pena de perder los oficios; en la que incurra tambien el escribano que las firme.

5. Se guarde la ley anterior; y ademas, si ocurra pleyto entre partes, y en perjuicio de alguna se dé carta ó provision y sobre-carta de ella, con algunas penas y cláusulas derogatorias, firmezas y dispensaciones especiales ó generales, aunque se diga proceder de cierta ciencia, motu propio y poderío Real absoluto, no se cumpla: y ningun secretario ni escribano de Cámara ponga en las cartas semejantes cláusulas, y sí las extienda llanamente segun derecho y estilo acostumbrado; de modo que por ellas no se cause perjuicio á tercero.

6. Se obedezcan y no cumplan las Reales cartas en que se haga merced á alguno de bienes ú oficio que otro tenga, y no haya sido citado ni vencido en juicio; pero sí se cumpla, siendo el delito notorio, y el Rey cerciorado de ello.

7. No se dén ni cumplan, ni los Secretarios pasen provisiones y cédulas Reales, en que se anulen ó

manden sobreseer pleytos pendientes en las Chancillerías, ó ante las justicias, sin ser primero acordadas con el Consejo Real.

8. No se dén ni cumplan las cédulas y provisiones Reales dadas en perjuicio de tercero, sin ser oido, no obstante qualesquier cláusulas derogatorias que contengan: y esta ley no pueda ser derogada expresa ni tácitamente.

9. En el Consejo y Audiencias no se cumplan las cédulas Reales de suspension, para que no se entienda en pleytos pendientes, en que los pueblos demanden á Grandes ó Caballeros algunos lugares y jurisdicciones; y sí se vean y prosigan.

10. No se dén cédulas para que alguno de los del Consejo y Audiencias no entienda en pleyto ante ellos pendiente: el que lo tenga por sospechoso lo recuse conforme á leyes y ordenanzas; y éstas se guarden no obstante dichas cédulas.

11. Si el Rey pida á Presidente y Oidores relacion de algun pleyto, no se suspendan en él, si no es que S. M. lo declare en la misma cédula.

12. * El Consejo y Cámara quando inmediatamente no dieren cumplimiento á las órdenes, decretos y resoluciones Reales que se les comuniquen en asuntos de gobierno, ó las manden pasar á sus Fiscales, dén cuenta á S. M, exponiendo los motivos para suspender su execucion; y de lo contrario serán responsables sus secretarios y escribanos.

TÍTULO V.

DE LAS DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

1. Las cosas que el Rey diere no las pueda quitar, ni otro alguno sin culpa del donatario, quien pueda disponer de ellas, y muriendo intestado, hayanlas sus herederos. La muger no pueda demandar

parte de ellas, ni el marido de las que diere el Rey á su muger.

2. Todas las mercedes Reales, así de juro de heredad como de por vida, año ó de otro modo, cuyas cartas, albalaes ó privilegios no se asienten en los libros de los Contadores mayores dentro de un año desde el dia de su fecha, se pierdan por el mismo hecho, y no puedan despues admitirse ni sentarse en ellos.

3. Las villas y lugares que, siendo del Rey, tenian la merced de cierta quantía de maravedís al año para el reparo de los muros, y despues han pasado á otros señores por mercedes Reales hechas á algunas personas, ya no la tengan, ni se les pasen en cuenta dichos maravedís.

4. Las mercedes Reales de martiniegas, escribanías, yantares, portazgos y otros pedidos y tributos se entiendan, para que aquellos á quienes se hagan las hayan del

mismo modo que el Rey debia haberlas, y segun lo acostumbrado antiguamente.

5. No haga el Rey donacion de pinos, moros, galeas ni otra cosa de sus atarazanas: sean nulas y habidas por obrepticias todas las hechas y que se hicieren: los secretarios y escribanos de Cámara no las libren ni escriban; ni los contadores la señalen, pena de privacion de oficio: y los alcaydes de dichas atarazanas no las cumplan, ni dén parte alguna de ellas, pena de perder por el mismo hecho todos sus bienes para la Cámara.

6. Las donaciones y mercedes Reales de pueblos, heredades, justicia criminal y jurisdiccion civil, ó enagenaciones hechas á favor de Rey ó Reyna extrangero, ó de persona no natural ni morador de estos Reynos, sean nulas; pero hechas á los naturales, Ricos-hombres, Hijos-dalgo y vasallos de ellos, ó á Monasterios y Órdenes, no siendo

en tiempo de tutorías de los Reyes, valgan en todo su contexto, con tal que quede para S. M. la jurisdiccion suprema para hacer justicia en apelacion, agravio ó en otro modo, donde faltáren á ella los señores de los pueblos; quienes sean obligados á hacer guerra y paz por mandato del Rey, y á dexar correr en ellos su moneda; y no puedan usar de otra, ni de las demas cosas pertenecientes á S. M. por el Real señorío, aunque alguna de ellas les sea concedida por carta ó privilegio, que sobre ello no debe valer. Si en los privilegios ó mercedes de villas ó lugares no se diga expresamente, que el Rey dá la justicia en ellos, sino que dona ó enagena el lugar, reservando para sí la justicia si el señor faltase á ella; ó se diga que la dá ó dona, con que no entre en el pueblo merino, alcalde, sayon ni oficial; porque de tales palabras aparece haber sido la intencion del Rey el donar ó

enagenar la justicia, háyala el tal agraciado, si usó de ella. Si en dichos privilegios no se expresen tales palabras ó alguna de ellas, y sí otras como las de que S. M. dá ó enagena el lugar enteramente, sin retener para sí cosa alguna, ó que lo dá con todo el poder de señorío, ó con todo el señorío Real, como á éste pertenece, en tales casos el agraciado haya la justicia, si despues del privilegio usó de ella continuamente por quarenta años sin interrupcion civil ó natural por parte del Rey, ó de otro en su nombre. Si las dichas palabras no se contengan en los privilegios, y sí las de que el Rey dá el lugar con todos sus derechos que tiene y debe haber en él y en su término, no se entienda dada la justicia, y sí solo las rentas y derechos de la heredad, y las calumnias y heredades que S. M. hubiere en el pueblo.

7. En consecuencia de la ley precedente no se dé ni haga mer-

ced de pueblos, castillos, tierra ni heredamiento alguno de estos Reynos ni de la Corona á Rey ni otra persona extraña de ellos; y ningun súbdito natural pueda dar, vender ni cambiarlos á Rey ni otro algun extraño, so pena de la Real merced.

8. Todas las ciudades, villas y lugares del Rey, fortalezas, aldeas, términos y jurisdicciones sean por su naturaleza inalienables é imprescriptibles, y permanezcan siempre en la Corona, sin que puedan los Reyes enagenar el todo ó parte, si no es por alguna urgente necesidad, vista y conocida por S. M., consultando á los del su Consejo, y con la comun concordia de éstos ó del mayor número, y de seis procuradores de seis ciudades que elija allende los puertos, si allá se hubiere de hacer la donacion, ó aquende de ellos, si acá se hiciere; á este fin sean dichos procuradores especialmente llamados, y juntos con los del Consejo juren todos dar

su consejo sobre ello fielmente, y sin amor ni ódio alguno. La donacion ó merced hecha en otra forma sea nula, y el donatario no pueda adquirir los bienes de ella, ni prescribirlos por transcurso del tiempo. El pueblo que así fuere donado ó enagenado pueda resistirlo sin pena alguna, no obstante qualesquier privilegios, cartas y mandamientos Reales, aunque tengan primera y segunda yusion y qualesquier cláusulas derogatorias. Quando se verifique la donacion, juren los donatarios que guardarán esta ley, y no enagenarán los bienes donados; y por ella no se entiendan revocados ni derogados los privilegios de los pueblos.

9. Se revocan y anulan todas las mercedes y donaciones hechas desde el año de 1464 por el Rey Don Enrique IV. de las aldeas, términos y jurisdicciones de las ciudades, villas y merindades de la Real Corona y Patrimonio, y las

cartas y privilegios de ellas con todo lo en su virtud obrado.

10. Las mercedes hechas por sola la voluntad de los Reyes, puedan del todo revocarse, salvo si los agraciados sirvan despues al Rey, de modo que lleguen á merecerlas en todo ó parte, ó si por tales servicios no reciben otras. Las hechas por necesidad, si ésta fuese procurada ó ayudada á sostener por los mismos que la recibieron, se les quiten del todo; mas si no hubieren puesto al Rey en la tal necesidad, y sí servídole en ella, se les moderen, atenta la causa, necesidad, servicio y calidad de la persona. Las hechas por servicios pequeños, ó en que los servidores tuvieren provecho, se moderen de manera que correspondan á ellos. Las executadas por intercesiones de privados ú de otras personas, no habiendo ántes ni despues otros méritos ni servicios, se revoquen del todo, y se moderen donde hubie-

re alguna duda: y lo mismo de lo que sea habido por renunciaciones de tales privados ú otras personas, salvo si los que lo reciban de ellos lo hubiesen en satisfaccion moderada de buenos servicios hechos á dichos privados ó personas; pues en tal caso se debe todo descontar al que lo renunció en el juro que tenga; y no teniéndolo, debe hacerse á los que lo recibieron alguna moderacion. Las hechas á los factores de los Grandes, si por sí mismos no sirvieron al Rey de modo que las mereciesen justamente, se les quiten, ó á lo menos moderen, considerando si sirvieron al Rey en las tales contrataciones. Lo comprado por baxos precios se pueda quitar, si los compradores sean bien reintegrados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero debe hacérseles alguna enmienda por lo que dieron. Lo habido por albalaes falsas, ó firmadas en blanco, se les quite. Las mercedes he-

chas por buenos y razonables servicios deben ser conservadas, y los juros dados en pago de sueldos, acostamientos debidos, pérdidas y daños. Los maravedís de juro comprados al Rey por razonables precios se confirmen; salvo si los quiera redimir, dando por ellos el justo precio: mas los comprados de otras personas que los hubiesen del Rey, pero no bien, se descuenten á los vendedores en los juros que tengan, y en su defecto se quiten á los compradores, despues que sean satisfechos de lo que les dieron por ellos. Los maravedís de por vida deben tornarse de por vida ó de lanza, ó de oficios ó de mantenimientos, como ántes eran, si no hubiese servicios ó meritos porque se hiciesen de juro. Los maravedís de juro dados por el Rey en casamiento no se moderen miéntras éste dure; pero despues de disuelto debe tenerse respeto á quienes sean los tales criados, el cargo que de ellos se tuvo,

y las personas con quien casaron: si fueren dados por otras personas en casamientos, debe mirarse cómo los hubieron; y no siendo bien habidos, descontárseles en los juros que tuvieren, como queda dicho, ó quitarlos ó moderarlos al que los reciba, siendo primero satisfecho de los bienes de aquel que los diese.

11. Todo lo contenido en las cartas Reales libradas á consecuencia de la declaracion hecha en la ley anterior 10, sobre lo que debe cumplirse en quanto á las mercedes Reales, se guarde para siempre: y las universidades y personas, á quien sean adjudicadas, las puedan vender, donar, cambiar y enagenar, ó parte de ellas, como quisieren, segun las facultades que para ello tengan por las mismas cartas de sus privilegios, y sin necesidad de Real licencia: y los Contadores mayores, con sola la renuncia, testen de los libros á quienes las tuviesen, y asienten en ellos á los en

cuyo favor se renuncien, y les libren las correspondientes cartas de privilegio.

12. Las mercedes Reales de maravedís y otras de por vida vacantes por fin y vacacion de las personas agraciadas se consuman y queden para el Rey, sin embargo de las cartas que se dieren á favor de algunas personas, y sean contrarias á esta ley.

13. No se pueda hacer merced de oficio alguno ántes de vacar; ni de pena alguna, ni de parte de ello hasta haber sentencia pasada en cosa juzgada; ni de bienes y dineros que no hayan venido á la Cámara, ó sobre que haya pleyto pendiente: y sea nula la que contra esto se hiciere.

14. No se haga libranza de merced ni ayuda de costa á los Oidores, Alcaldes y Oficiales de las Audiencias, ni á los Corregidores y Jueces de los pueblos en las penas que hubieren de condenar ó

condenado los tales jueces: ni se libren las ayudas de costa ordinarias antiguas, que solian darse á algunos Corregidores en los lugares donde tengan oficios.

15. No se haga merced de indios á persona alguna; ni trate en las Indias el extrangero de estos reynos.

16. El que fuere contra los privilegios Reales, ó no los cumpla, mostrándole por recaudo cierto como fueron guardados, incurra en las penas en ellos contenidas para la Cámara.

17. Los concertadores y escribanos de privilegios juren hacer su oficio bien y lealmente; y se junten cada miércoles para el despacho de las cosas de su oficio. No señalen confirmacion alguna sin estar todos juntos, y exâminar si la merced ó privilegio deba ser confirmado; ni confirmen al que no deba serlo, so pena de pagar la quantía del privilegio, y de resti-

tuir los derechos llevados con el quarto tanto. No lleven mas de los tasados, so pena de pagar el exceso con el diez tanto por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda: ni reciban dádiva ni presente de personas que hayan de librar con ellos en su oficio, por sí ni por otro directe ó indirecte, pena de pagar con diez tantos lo recibido por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda: dichas penas se partan entre la Cámara y acusador; y no sean recibidos á sus oficios sin que ántes juren que las pagarán, y que revelarán á S. M. lo que supieren unos de otros. Y en la confirmacion de los privilegios se exprese que se confirman segun y como en ello se contiene, en lo que les fué guardado y usado en tiempo de los Reyes pasados y despues acá.

18. Los Contadores mayores hagan libro de las confirmaciones de mercedes y privilegios y sus car-

ras, y las sobreescriban y señalen, sin que otro alguno lo haga: y las partes dexen á cada Contador un traslado de la confirmacion para que lo asiente en su libro; y lleven por sobreescribir la confirmacion los derechos de arancel.

19. El Secretario del registro general de mercedes tome razon de las que se hicieren de puestos militares, políticos y de justicia, plazas, oficios, hábitos, encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, prebendas eclesiásticas, y otras qualesquiera mercedes así de hacienda como de honores, prerrogativas y perdones, aunque aquí no se expresen. = En los despachos de qualquiera merced se ponga al fin de la cédula, título ó privilegio, que ántes de usar de él tome la razon el Secretario del registro de mercedes, previniendo, que ántes no se pueda usar de él, ni executarle los Ministros á quien tocáre, siendo obligacion registrar-

lo dentro de quatro meses de la data de él. = No se admita memorial de persona alguna sin constar los servicios que alegue por certificaciones legítimas, cartas ó informes de los gefes baxo cuya mano hubieren servido, excepto los que sirvan en los Consejos de la Corte, de que mandará S. M. tomar los informes convenientes: ni se admitan ni consulten servicios de pasados ó parientes, sin hacer constar al mismo tiempo las mercedes hechas por razon de ellos; entendiéndose esto en quanto á la gratificacion formal de los servicios, mas no para que, por estar ya premiados, dexen de hacerse presentes, y los Consejos de mencionarlos en sus consultas; pues debe tenerse consideracion al mérito de haber servido los antecesores del pretendiente. = El que pretendiere por servicios de otros, (aunque sean de su padre) demas de mostrar que no están premiados, justificará que le

pertenecen por papeles legítimos; y en ellos se notará la merced obtenida en virtud de su presentacion, para que por este medio se resguarde el que con unos mismos instrumentos y sin nuevas causas se dupliquen las mercedes. = El pretendiente ha de presentar con los papeles de servicios, y la justificacion que le pertenece, certificacion de los libros del registro de mercedes expresiva de las que hubiere recibido, sin lo qual no se le admita memorial; y en las consultas á S. M. se hará relacion de todos. = Quando el pretendiente pida certificacion al secretario del registro de mercedes, éste pueda pedir á los secretarios de los Consejos le avisen de lo que conste por los oficios de su cargo; y tengan obligacion de responderle luego: y ademas preguntará al mismo pretendiente qué mercedes se le han hecho; previniéndole, que por qualquiera que oculte perderá los servicios y la merced será nula.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE OIR Y LIBRAR EL REY; Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

LEY 1ª El Rey se asiente á juicio en público dos dias en la semana con los del Consejo y Alcaldes de su Corte; á saber, el lúnes, ú otro dia, para oir peticiones y querellas, y el viérnes para oir los presos.

2. Conviene al Rey andar por todas sus tierras y señoríos administrando justicia; y con él su Consejo, Alcaldes y Oficiales con la menos gente que puedan, para saber el estado de los pueblos, castigar los delincuentes, y procurar la paz y sosiego del Reyno.

3. * En los Consejos ó Juntas que tengan Secretarios, avisando uno de éstos á otro lo resuelto por S. M. á consulta de tal dia se librará el despacho sin aguardar órden ni decreto Real; pero si un Secretario

de Estado avisáre á otro alguna resolucion de despacho para su execucion ofrecerá mostrarle la consulta original, si la quiere ver, y le enviará el membrete de ella.

4. * Para remediar el atraso de los negocios de la Monarquía se dividan en diferentes oficinas; separando en una los de Estado, en que se incluyen las negociaciones y correspondencias con los Soberanos y Ministros, y los de paises extrangeros: en otra todo lo eclesiástico, con lo de justicia y jurisdiccion de los tribunales: en otra los de Indias y Marina; y en otra los de Hacienda, de que cuidará un Intendente universal, dando cuenta por sí, y con su parecer, de todos los negocios de ella al Consejo de gabinete, para que con el informe de éste determine S. M. = Cada uno de los quatro servirá con el título de Secretario de Estado de su departamento, observando el reglamento en que se le asignan los dias de despa-

cho, sueldos y oficiales.

5. * Se hace el repartimiento de negocios entre las Secretarías del Despacho; y previene el modo de dirigirlos y de proceder á su expedicion en cada una.

6. Las plazas de oficiales de las Secretarías sean permanentes y fixas sin el arbitrio, que hasta ahora han tenido los Secretarios, de removerlos y poner otros en su lugar, sino es con el motivo de insuficiencia, demérito ó delito, y precediendo dar cuenta á S. M. y tomar su órden; y en su consecuencia se les dará Real título, para que sirvan en el modo y con los mismos goces que se les dió en la planta de 1717; dexando á arbitrio y eleccion de los Secretarios la provision de las vacantes, precediendo la Real aprobacion.

7. 8. 9. 10 y 11. * Se declaran con distincion los negocios que deben correr y expedirse por cada una de las cinco Secretarías de Es-

tado y del Despacho universal; á saber, la de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Indias, Hacienda y Guerra.

12. 13. 14. y 15. * Se crean dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; la una de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, á semejanza de la establecida para España y sus islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion: se declara los negocios correspondientes á cada una, y á la de Marina; y previene el modo de proveerse los empleos militares de Indias.

16. * Se unen los ramos de cada departamento del Despacho universal de España é Indias en una sola Secretaría; de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda[1], haya una perfecta igualdad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros dominios.

Tambien se crean tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias con honores y antigüedad del Consejo de Indias, para tener su residencia al lado del Ministro de Hacienda.

17. Se suprime la Superintendencia general de la Real Hacienda, y se une á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este departamento.

18. * Se declara que la jurisdiccion militar de Marina queda dependiente de su Ministerio de Estado; y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda.

19. * Se declaran dependientes únicamente de la Secretaría de Estado de Marina los Intendentes, Comisarios y demas individuos de la Contaduría de Marina; y se derogan los anteriores decretos expedidos en contrario.

TÍTULO VII.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

1. * Se restablece el exercicio del Consejo de Estado; cesando por consiguiente en el suyo la Junta suprema creada en 8 de Julio de 1787. Los Secretarios de Estado y del Despacho por la naturaleza de sus empleos sean individuos ordinarios de dicho Consejo; sin que en él tenga voto deliberativo, sino consultivo, aquel cuyo fuere el expediente de que se trate. El título y destino de Decano queda á eleccion de S. M., sin estar adicto al mas antiguo el nombrar alguno del mismo Consejo, ú otra persona en quien concurran las calidades convenientes. Ocuparán sus asientos en él por antigüedad los Consejeros, y los Secretarios del Despacho como Ministros principales: y para su exercicio se asignarán en el Real Palacio las salas necesarias próxî-

mas á la habitacion de S. M. para su mas cómoda asistencia.

2. * Por ser el Consejo de Estado el de la mayor dignidad de la Corona, y el Rey su Presidente, siempre que á los demas Consejos asista un Consejero en propiedad ú honorario presidirá á los otros; y concurriendo mas que uno se arreglará á la antigüedad de sus nombramientos, precediendo los propietarios, y teniendo voz y voto ántes que los demas, igualmente que el asiento y firma. Esta presidencia se entienda aun respecto de los Capitanes Generales del Consejo de Guerra, mas no de los Presidentes ó Gobernadores de los de Castilla é Indias, Decáno del de Guerra, Inquisidor General, y Gobernadores del de Órdenes y Hacienda; pues éstos, hallándose formados en sus respectivos cuerpos, deben siempre presidir á todos.

TÍTULO VIII.

DE LAS CORTES Y PROCURADORES DEL REYNO.

1. Los Procuradores de Córtes se elijan libremente por los concejos de los pueblos, con tal que sean dos de cada uno, convenientes al Real servicio y bien comun, personas honradas, y no labradores ni sexmeros.

2. Ocurriendo discordia en la eleccion de dichos Procuradores, conozca de ella el Rey, y la determine; y los así enviados por los pueblos á las Córtes se presenten ante S. M., y despues á los demas Procuradores que estuvieren ya juntos, para que sean conocidos por todos.

3. Ninguno gane cartas de ruego ni mandato del Rey, Príncipe, Señor, ni de otro alguno, para que personas señaladas vengan por Procuradores á las Córtes: los que las lleven pierdan por el mismo hecho sus oficios, sean privados de ser ta-

les Procuradores, y las dichas cartas se obedezcan y no cumplan, para que se verifique la libre eleccion de ellos por los pueblos segun la ley 1.ª, lo qual no se entienda quando el Rey propio motu, y nó á peticion de parte, ordenáre otra cosa por convenir á su servicio.

4. Ninguno compre por sí ni por otro la tal procuracion, pena de perderla por el mismo hecho, y de quedar inhábil para obtenerla en adelante; y el vendedor pierda el oficio que tuviere.

5. Los Jueces de la Corte no conozcan de las querellas y demandas, que ánte ellos se pusieren contra los Procuradores, durante el tiempo de su procuracion, y hasta que se restituyan á sus pueblos; ni los apremien á que dén fiadores, salvo por rentas y derechos Reales, ó por delitos ó contratos hechos en la Corte despues de venir á ella; ó si ántes se hubiere dado sentencia contra alguno en causa criminal.

6. A los Procuradores de pueblos que vinieren á la Corte por Real mandato, se dén en ella posadas convenientes.

7. Quando se llamáre á Córtes se dé término conveniente, en que puedan venir los Procuradores de ellas; quienes sean tratados y aposentados segun lo dispuesto por las leyes de este libro.

8. El Rey debe oir benignamente á los dichos Procuradores, admitir sus peticiones así generales como especiales, responder á ellas, y administrar justicia: y ántes de concluidas las Córtes, se responda á todos los capítulos propuestos de parte del Reyno; y sobre ello se dén las provisiones necesarias.

9. Quando por los Reynos se otorgue algun servicio á S. M., se dén las receptorías de él á los Procuradores de las Córtes en que se hiciere, y no á otra persona.

10. Quando los Procuradores de Córtes, á quienes se proveen las

receptorías de los servicios hechos en ellas, vinieren á dar sus cuentas, y sacar sus finiquitos, se las tomen brevemente los Contadores mayores, sin pedirles ni llevarles derechos; y dándoles las cédulas acostumbradas sobre ello, so pena de privacion de los oficios.

11. Para la expedicion y execucion de lo otorgado en Córtes á S. M. residan dos de los Procuradores el tiempo necesario: y estos Diputados asímismo entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al encabezamiento general; sin que los Contadores les impidan la administracion de sus oficios, ántes sí les dén las razones que pidan de los libros para el efecto de su cargo.

12. Deben venir á las Córtes con los poderes de las ciudades los Procuradores elegidos por éstas ó sacados por suerte, segun la costumbre de cada una. No se admitan los que vinieren sin constar que

son los mismos elegidos en primer lugar ó sorteados: y concurriendo en alguno impedimento justo, las ciudades echen nuevas suertes, ó nombren segun su costumbre. Inviolablemente vengan á servir estas procuraciones los originarios, quienes con ninguna causa ni pretexto puedan transferirlas en otros, ni en Regidores de las mismas ciudades, aunque éstas lo consientan y dispensen: y no pueda la Cámara dispensar en esta prohibicion, ni consultar sobre ello á S. M. por persona alguna. Se observe infaliblemente esta órden; añadiendo á las penas de la ley anterior las convenientes para asegurar su cumplimiento contra el comprador y vendedor de dichas procuraciones. Y se declara, que el que, por tener puesto en el Real servicio ú otra ocupacion legítima, no pueda residir ni servir por su persona el regimiento, y lo sirva por substituto, pueda servir la procuracion con su persona ó la del

substituto á su eleccion; y tocándole la suerte, no se entienda comprehendido en esta prohibicion por haber hecho el nombramiento del substituto ántes de haberse echado la suerte.

13. * Para la Comision de millones y sorteo de Diputados en Córtes del reyno de Galicia, el Virey juntamente con la Audiencia despache circulares á sus siete ciudades, para que concediendo cada una por seis años los millones, y nombrando sus diputados, se remitan á la Corte sus nominaciones como las demas ciudades de Castilla: y en caso de tocar la suerte á aquel reyno, salga de sus propuestos.

14. * Para las ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca habrá una plaza en Sala de millones como la concedida para las de Aragon y Valencia.

15. * Los Diputados del Reyno asistentes al Consejo en Sala de única-contribucion tengan voto en los

negocios de ella, con ampliacion á todas las provincias en que se haya de establecer.

16. * Siempre que en el sortéo de Diputados de las ciudades y villas de voto en Córtes recaiga la suerte en individuo impedido de servir la Comision de millones, se sorteará otro del mismo cuerpo que pueda executarlo.

17. * La plaza de ausencias de la Diputacion de los Reynos se sortée entre todas las ciudades de voto en Córtes, inclusa la Corona de Aragon: y entre las de ésta se sorteará una de las tres supernumerarias; reservando las otras dos para las de Castilla y Leon.

TÍTULO IX.

DE LOS EMBAXADORES.

1. Los Embaxadores que fueren al muy Santo Padre y á otros Príncipes, para negociar cosas tocantes á estos Reynos han de ser na-

turales de ellos, quales convengan al Real servicio y bien comun.

2. Los Alcaldes semaneros y alguaciles de repeso, proveidas las Casas Reales, hagan despues vender á los proveedores de los Embaxadores lo necesario para el gasto de las suyas. Se pregone que no haya despensas, con penas rigorosas á los despenseros y á los que compren en ellas; executándolas sin exêpcion de personas todos los Alcaldes en sus quarteles.

3. Los criados de Embaxadores no embaracen á los ministros de justicia su exercicio hasta las puertas de las casas de sus amos: y así por delante de éstas y de las de otros ministros públicos podrán aquellos pasar con las varas levantadas.

4. No se practiquen diligencias judiciales con criados de Embaxadores, y otros Ministros públicos enviados de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente, y éste á la Real Persona. La Sala zele sobre que

los Embaxadores y Ministros extrangeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercios.

5. Por esta Real resolucion de 1716 se mandó comunicar por la via reservada al Embaxador de Francia, que la inmunidad debia solo entenderse de puertas adentro; y que excusase á S. M. el enfado que podia resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias: que se encargase á la Sala, Corregidor y ministros de justicia lo que debian hacer, y podian executar; se recogiese el nombramiento de escribano y alguacil expedido por dicho Embaxador; y en el caso de continuar en la demasía de semejantes expediciones, los alguaciles y escribanos las entregasen en la Sala, y se pusiera preso al que las recibiese para no entregarlas.

6. * La prerogativa, fuero y privilegios de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su minis-

terío, ni estrechados con execuciones, se entienda solo quando los contratos anteriores á su legacía dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ella, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios, que durante el exercicio de su ministerio público hubieren contraido: y consiguiente á esto deben seguir su derecho en los tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos, y correr contra ellos y sus bienes los apremios justamente acordados por el Consejo.

7. * El criado de Embaxador ó Ministro que fuere sorprehendido, contraviniendo á las reglas y leyes establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, pueda ser arrestado hasta la averiguacion del hecho; dándose cuenta sin dilacion á su amo, á quien se entregará brevemente, no siendo el delito grave, para que lo corrija y castigue, con la advertencia de que si se le apre-

hendiere segunda vez, será tratado como pide la justicia: y siendo el delito grave, pierda su inmunidad, y sea tratado como otro qualquiera vasallo, dando parte inmediatamente de su prision y delito al Embaxador por el respeto debido á su persona y carácter, y restituyéndole juntamente su librea, si el criado fuere de esta clase. = Ocurriendo lance en que sea preciso prenderlo por delito, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, se enviará pronto recado de atencion al Embaxador, para que sepa el arresto, y el motivo que retarda su soltura; con lo que se le dá la posible satisfaccion. Baxo estas reglas generales pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extrangeros, sin faltar al respeto que se merece la justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública.

8. * Se prescriben las reglas que han de observarse en las adua-

nas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extrangeros, á fin de excusarles molestias, y evitar fraudes y contrabandos en perjuicio de la Real Hacienda.

TÍTULO X.

DE LAS CASAS, SITIOS Y BOSQUES REALES; Y SUS PRIVATIVAS JURISDICCIONES.

LEY 1ª * Se suprime y extingue la Junta de obras y bosques, y todas sus oficinas creadas para el gobierno y cuidado de los palacios, alcazares y bosques Reales, fábrica de edificios nuevos, obras y reparos de ellos y sus jardines, y conservacion de la caza de sus bosques y cotos vedados, con privativa jurisdiccion en las materias de justicia y gobierno. Todos los negocios económicos y gubernativos respectivos á estos ramos queden baxo la inmediata direccion de S. M.,

para manejarlos por medio de su Secretario de Estado y del Despacho, con inhibicion absoluta de qualquier tribunal ó Ministro: y en la Sala de Justicia del Consejo se conozca, en el mismo modo que lo hacia la Junta, de todos los asuntos judiciales y contenciosos que ocurran, con audiencia del Fiscal, y de las apelaciones de las justicias de todos los Alcaldes, Gobernadores ó Intendentes de dichos palacios, alcázares, sitios Reales, casas de campo que tienen jurisdiccion ordinaria y delegada. Y se previene que subsista el juzgado ordinario de obras y bosques, y lo despache siempre por comision el Decáno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; el qual conozca de las mismas causas y negocios que hasta aquí, con las apelaciones al Consejo y Sala que corresponda segun la calidad de ellos.

2. * En las causas que se formen sobre cazar en los bosques ve-

dados, denuncias de cortas de árboles, ó entradas de ganados en los Reales bosques y sitios, visitas de subalternos de ellos y de los Reales alcázares, y otras qualesquiera en asuntos de Reales obras y bosques, procedan los jueces, asesores, veedores, y demas personas á quienes toca, con la mayor actividad, breve y sumáriamente con audiencia de los reos, consultándolas al Consejo con su sentencia; de modo que sin necesidad de nueva audiencia se determinen y fenezcan por el mismo proceso, no mediando un grave motivo ó vicio en la substanciacion digno de corregirse: y en las causas de cortas de árboles hagan executiva su sentencia, sin perjuicio de la apelacion, de modo que, para admitirsela, les conste haberse pagado ó depositado las multas y condenaciones que por ella se impusieren á los reos.

3. * Contiene varios capítulos de la Real cédula y ordenanza de 1752

respectivos al Real bosque del Pardo y privativa jurisdiccion de su Alcayde para conocer de las primeras instancias con las apelaciones para la Junta de obras y bosques (extinguida por la ley 1.); y con prohibicion de poderse formar competencias, reservadas á la Real Persona para su decision: y se previene el modo de proceder en las denuncias y condenaciones.

4. * Se declara bosque Real el de la Casa de Campo; y encarga su jurisdiccion privativa á un Ministro togado para el conocimiento de todas las causas civiles, criminales y mixtas con las apelaciones á la Junde obras y bosques (*extinguida*).

5. * Se declara reunida la Real Quinta del Pardo á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa de Campo; y en su consecuencia se despachen por el juzgado de éste quantos asuntos judiciales se ofrecieren en ella.

6. * Comprehende varios capí-

tulos de la Real cédula y ordenanza de 1805, en que se declara la inspeccion, autoridad y jurisdiccion privativa del Gobernador del Real Sitio de San Lorenzo con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia; y se previenen las facultades del Guarda mayor nombrado por S. M., y el modo de proceder en las denuncias.

7. * Contiene varios capítulos de la Ordenanza de 1740 sobre la incorporacion á la Corona de la Real acequia de Xarama, facultades y privativa jurisdiccion del Gobernador de ella nombrado por S. M. con las apelaciones á la Junta de obras y bosques. (*A esta Junta extinguida se ha subrogado la Sala de Justicia del Consejo*).

8. * Se declara incorporada á la Real Corona la acequia de la Vega de Colmenar de Oreja del mismo modo que la de Xarama, baxo las propias reglas y con la jurisdiccion privativa del Gobernador de

ésta, y con las apelaciones en lo gubernativo á la Real Persona por la primera Secretaría de Estado, y en lo contencioso á la Sala de Justicia del Consejo.

9. * El gobierno de los Sitios Reales, así en los de fuera como en los de la Corte, incluso el Real Palacio, continuará á cargo del primer Secretario de Estado con el título de Superintendente general, y las mas ámplias facultades: tambien seguirá en el cuidado de las acequias de Colmenar y Xarama con el mismo título y facultades; y el gobierno de ellas quede reunido al del Real Sitio de Aranjuez, á que se incorporan baxo la ordenanza de éste.

10 y 11. * Contienen varios capítulos de las ordenanzas de 1779, sobre la jurisdiccion del Gobernador del Real Sitio y heredamiento de Aranjuez, y acequias de Colmenar y Xarama, para conocer de las causas por medio de un teniente letrado en clase de asesor: y se

prescriben las facultades de éste, sus obligaciones y jurisdiccion, para conocer en las primeras instancias con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo en las causas civiles, y á la Sala de Corte en las criminales.

12. * Comprehende algunos capítulos de la Real cédula de 1761, y ordenanza formada para la custodia, administracion y conservacion de los Reales pinares de Balsain, Piron y Riofrio incorporados á la Corona; cuyo encargo se comete á un Ministro del Consejo con título de Superintendente de ellos, y con la jurisdiccion al Intendente de Segovia como Subdelegado de él, para conocer de todas las denuncias y causas civiles y criminales, con reserva al Superintendente de avocarlas á sí para su determinacion, con las apelaciones al Consejo ó Ministro que destine S. M.

13. * Es la Real Cédula de 1774 con varios capítulos de la ordenanza formada para el Real bosque de

Balsain, respectivos al conocimiento del Intendente y Asesor del Real Sitio de San Ildefonso á prevencion con las justicias ordinarias de los pueblos, con inhibicion de todo tribunal, ni mas apelación que la consulta á la Real Persona por mano de su Secretario de Estado.

14. * Contiene varios capítulos de la Real Instruccion de 1795 sobre el gobierno del Real Sitio de San Ildefonso, facultades y privativa jurisdiccion de su Intendente con las apelaciones á la Sala de justicia del Consejo.

TÍTULO XI.

DE LAS GUARDIAS DE LA CASA REAL, Y SUS PRIVATIVOS FUEROS.

LEY 1.ª Los soldados de las compañías de la Real Guardia de á pie y caballo gozen del fuero militar en todas las causas criminales, conociendo sus Capitanes en primera instancia y en apelacion el Bu-

reo. = De este privilegio se exceptúan las resistencias y desacatos injuriosos á la justicia; los delitos cometidos saliendo á los caminos en tiempo falto de pan, ó acudiendo á plazas ú otras partes públicas á tomarlo por fuerza, y los que cometan en oficios de República; pues en tales casos quedarán enteramente sujetos á las justicias ordinarias, y al ayuntamiento y regidores en lo político de las tasas, visitas, ordenanzas, condenaciones y aplicaciones de las penas. = Cada Capitan nombrará un asesor, Alcalde de Casa y Corte, para seguir y determinar las causas; y al nombrado no podrá removerlo. = Y se declara que por esta resolucion no puedan pretender derecho adquirido para que se les continúe; y que en todas las causas civiles han de quedar enteramente sujetos, sin excepcion, á las justicias ordinarias.

2. Los soldados de las tres guardias de Corps, Española y Ale-

mana gozan del fuero militar en lo civil y criminal; y sus causas tocan á sus Capitanes, con las apelaciones al Bureo y Consejo de Guerra acumulativamente: no pueda conocer de ellas la justicia ordinaria, y solo prevenir y precaver los lances y desgracias, y mantener la quietud pública, con la obligacion de remitir los aprehendidos á sus Capitanes. Esto no se entienda con los que tienen tratos y oficios públicos, y contraen por razon ó dependencia de ellos, ó delinquen en los mismos oficios; pues el conocimiento de las causas de éstos toca á la justicia ordinaria; como tambien en los casos de pragmáticas, extracciones de moneda, contrabandos, y otras causas de igual gravedad, armas de fuego cortas, resistencias calificadas, fraudes de rentas Reales, y las tocantes á la conservacion del público.

3. En las causas de amancebamientos, resistencias, garitos y

tiendas conozca la justicia ordinaria, y no la militar ni la de los gefes de las Casas Reales, con tal que los reos sean tratados con decencia y sin la menor estorsion: y en los demas casos y cosas quede á los Capitanes y gefes la jurisdiccion que ántes tenian.

4. * Se concede á cada uno de los Capitanes de las quatro compañías de Guardias de Corps, y á su asesor la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de las causas y negocios civiles y criminales, con inhibicion de las justicias ordinarias, Consejos y tribunales, y con reserva de los recursos á S. M.; exceptuando los juicios de posesion y propiedad de mayorazgos, concursos de acreedores, cuentas y particiones de herencia, de que han de conocer las justicias y tribunales á quien toque.

5. * Los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps, precisos para la asistencia de sus

amos en actual servicio y con salario de éstos, gozen tambien de fuero militar en solo las causas criminales, conociendo de ellas sus Capitanes y asesor, con arreglo á la ley precedente.

6. * Para que no se divida la continencia de la causa, ni se prive á la jurisdiccion privilegiada de las Reales Guardias de Corps la accion de atraer á los reos sujetos á la Sala de Alcaldes, ésta remita al asesor de ellas los autos originales contra el reo privilegiado y sus sócios; y á este fin dicho asesor excuse el uso de suplicatorias, y lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala.

7. Se confirma al Real Cuerpo de Guardias de Corps el fuero activo y pasivo para todos sus Oficiales é individuos; cuyas causas civiles y criminales, sean actores ó reos, debe juzgar el Sargento mayor con acuerdo del asesor, y total inhibicion de los tribunales y justi-

cias; consultando á S. M. con los autos originales por la Secretaría del Despacho de la Guerra. = Conocerá tambien con la misma independencia de los testamentos, abintestatos, y particiones de bienes exîstentes en qualquiera parage de los que fallecieren individuos de dicho Cuerpo, sin que sobre esto pueda formarse competencia. = Se exceptúan en lo civil las causas sobre sucesion de mayorazgos en posesion ó propiedad, las de concursos de acreedores, cuentas y particiones, quando el deudor comun no fuere, ó hubiere fallecido individuo del Cuerpo. = En lo criminal se exceptúan las causas de desafio y moneda falsa; los que voluntariamente toman oficios ó cargos públicos en lo que á ellos pertenezca; los contratos ó delitos cometidos ántes de entrar á servir; los infractores de la ordenanza de caza y pesca; los de sedicion ó motin popular fuera del Cuerpo; los que se

presenten sin uniforme; las causas de sanidad; los contraventores á las ordenanzas de montes; los comprehendidos en visitas de caxas Reales en Indias; los deudores á ellas ó bienes de difuntos; contrabando y resistencia formal á la justicia, siendo hecha á los publicos jueces y magistrados, pero no á los escribanos, alguaciles y ministros inferiores, salvo si éste fuere á executar alguna órden de su respectivo juez, y la manifestase por escrito, ó si la premura del lance no diere lugar á la extension de la órden, y se hiciere saber como verbal; y solo en estos casos y causas deberá entenderse perdido el fuero militar. = En las causas y negocios de los Capitanes conocerá con el asesor el Sargento mayor como delegado especial de la Real Persona. = Todo criado de militar con servicio actual y goce de salario gozará el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se promue-

van. = El juzgado se compondrá de un Consejero de Guerrá ó de Castilla nombrado por S. M., un escribano y alguacil de la Corte que le propondrá el Sargento mayor. = Tambien habrá un abogado fiscal que nombre S. M. para promover la justicia. = En los casos en que por la Sala de Alcaldes, ú otro tribunal ó justicia, se formen autos criminales contra algunos sujetos á esta jurisdiccion, los pedirá el asesor por papel dirigido al Gobernador ó cabeza del tribunal, que contestará sin dilacion, aunque haya otros reos complicados de distinta jurisdiccion, para evitar que se divida la continencia de la causa, y conservar á la jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos. = Para la execucion de las sentencias de castigo corporal, se entregarán los reos á lá justicia ordinaria. = Si algun Oficial ó Guardia cometa delito, por el que sea arrestado, se entregará á su Cuerpo

ántes de las veinte y quatro horas, para que S. M., con noticia que le dé el Sargento mayor, le imponga la pena merecida, aunque sea en casos de desafuero; pues despojado de la bandolera, el mismo Cuerpo le volverá á la justicia. = Si cometiere el delito donde no esté su Cuerpo, el Comandante general, ú otro de guerra, lo arrestará, y dará cuenta á su Capitan, para que noticioso S. M. resuelva lo que deba executarse, permaneciendo miéntras en su arresto. = Si sucediere esto en el exército, se observará lo mandado en el servicio de campaña. = Al Guardia que cometa falta ó delito grave, se le quitará privadamente la bandolera, ántes de entregarlo á la justicia para la execucion de la sentencia; y siendo el delito denigrativo porque merezca que se le quite publicamente, se dará cuenta á S. M., para que determine el modo de executarse. = Las penas por faltas en el servicio y de-

litos militares serán arregladas á las ordenanzas generales del exército; y lo que en ésta no se halle prevenido se juzgará por el derecho comun. = Las cédulas y declaraciones anteriores á esta ordenanza quedan en su fuerza y vigor en quanto no sean contrarias.

8. * Es el capítulo de las ordenanzas de 1792, en que se previene el modo de dar los alojamientos en los pueblos á las partidas de Guardias de Corps, con preferencia á las demas tropas, y sin excepcion de las casas de eclesiásticos y nobles; y de subministrarles los víveres y bagages.

9. * La Guardia Española de Alabarderos dependerá solo de la Real Persona; y su Capitan y teniente tendrán la misma independencia y autoridad que los demas Capitanes de las Guardias de Corps; y para que no falte el servicio de los recados y avisos diarios, destinará el Capitan todos los dias una

esquadra de soldados que estén en Palacio á las órdenes del Mayordomo mayor, y de los subalternos que las deban dar.

10. * Es la Real cédula de 1718, en que se nombró al Gobernador que fuese de la Sala de alcaldes por asesor de los Coroneles de la Guardia de infantería Española y Walona; y se declaró su fuero privilegiado y jurisdiccion privativa para el conocimiento de las causas civiles y criminales de los individuos de sus regimientos con total independencia de los tribunales y justicias.

11. * Contiene el tit. 31. de la Real ordenanza de 1750, en que se nombró por asesor de los dos regimientos de Guardias Españolas y Walonas á un Consejero de Castilla; y se declaró la privativa jurisdiccion y facultades de los Coroneles para el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, con varias excepciones y reglas prescriptas en doce artículos.

12. * Los individuos de los regimientos de Guardias Española y Walona, sus mugeres, hijos y criados con salario y servicio actual, gozarán el fuero y privilegios concedidos á todos los militares en la ordenanza general; y no serán demandados sobre accion criminal ni civil en otro tribunal que el privativo de sus Cuerpos. = Con el asesor (que precisamente será el Consejero de Guerra togado mas antiguo) el abogado, fiscal, escribano y alguacil nombrados para las Guardias de Corps, compondrá cada Coronél en su Regimiento el juzgado privativo, para conocer de todas las causas civiles y criminales, en que sean demandados los individuos y dependientes de su Cuerpo, con inhibicion del Consejo de la Guerra y de otro tribunal. = Conocerá tambien de los juicios de inventarios, testamentarías y abintestatos de los individuos, mugeres y dependientes de los regimientos. = Se excep-

túan en lo civil los juicios sobre posesion y propiedad de mayorazgos; y en lo criminal las causas de desafío, contrabando, amancebamiento en la Córte, resistencia á las justicias, juegos y armas cortas prohibidas, verificada su aprehension en la persona. = Tambien se exceptúan las causas de contravencion á los bandos publicados por los Capitanes Generales ó Gefes de Armas, á quienes toca el conocimiento de ellas sobre todos los del exército. = El asesor podrá subdelegar en Ministros ó letrados condecorados, en los casos de ausencia ó division de los regimientos, ó por causa privativa del juzgado. = Todas las instancias judiciales se harán al Coronél ó Comandante, quien con su decreto las pasará al asesor, para que provea en justicia: éste oirá á los interesados; y sustanciada la causa, pondrá la sentencia á nombre de aquel, y se la remitirá firmada, para que con los autos originales consulte á

S. M. por la vía reservada de Guerra: y con la Real aprobacion quedará executoriada, y las partes agraviadas solo tendrán el recurso á la Real Persona. = En los pleytos civiles sobre interés de mas de quinientos reales, seguidos ante algun comandante particular y el subdelegado del asesor general, se podrá apelar al juzgado de éste y su Coronél, donde se reveerá el pleyto; y de su sentencia solo habrá el recúrso á la Real Persona. = Las causas criminales contra oficiales del Cuerpo se arreglarán á lo prevenido en la ordenanza general sobre formacion de procesos para los Consejos de Guerra de oficiales Generales, y conclusas se pasarán al Coronél para sentenciarlas con acuerdo del asesor, y consultarlas á S. M. = En los criminales de oficio contra individuos ó dependientes de los regimientos formará el ayudante el sumario, y lo remitirá al Gefe, para que con acuerdo del asesor pro-

videncie la pena ó correccion correspondiente; la qual, siendo leve ó arbitraria, podrá executarse por órden del Coronél, acordada con su Asesor; y siendo el caso grave, pasarán los autos al Asesor general, para que se sustancien y determinen conforme á derecho, y se consulte la sentencia á S. M. = Los Coroneles y Comandantes pueden consultar al Asesor general ó subdelegado sobre todos los negocios, causas, y expedientes relativos á los regimientos, sus individuos y dependientes. = El abogado fiscal, escribano y alguacil procederán en sus encargos con arreglo á las leyes del Reyno, y con la subordinacion debida al juzgado. = En las causas contra alguno de los Coroneles dará S. M. comision al juez ó jueces que le parezca. = Si algun gefe ó jurisdiccion extraña tuviere preso á individuo ó dependiente, y no le entregue con los autos dentro de quarenta y ocho horas, el Coronél Coman-

dante ó su Asesor, pedirá al reo por medio de papel simple; y no entregándolo, consultará el Coronél á S. M. por la vía reservada de la Guerra.=Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, siendo alguno individuo ó dependiente de los regimientos, se reclamarán todos y los autos, y se remitirán inmediatamente con los reos, aunque alguno sea de distinto fuero, sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas justicias.=Se declara, que para formar juzgado subalterno, ha de ser el Comandante de un batallon al ménos, y quando lo sea de compañías ó partidas, y delinquiese algun individuo ó dependiente de la tropa que manda, tomará por sí informacion del hecho (precedido parte al Gefe de las Armas), y la remitirá al Coronél ó Comandante del batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo ínterin arrestado el reo.

13 y 14. * Contienen los tít. 9 y 10, del tratado 4 de las ordenanzas de 1773, en que se prescribe el modo de darse los pasaportes, bagages y víveres correspondientes á los regimientos de Guardias Española y Walona en sus marchas, y los alojamientos en los lugares de su tránsito y residencia.

15. * La Brigada de Carabineros Reales ha de ser el primer cuerpo de Caballería despues de las Guardias de Corps. El Asesor de la Real Casa lo será de la Brigada con las mismas prerrogativas y funciones que la Casa Real. No hará destacamento á las capitales ó plazas, relevará tropa, ni cubrirá carrera; pero sí dará auxilio á la justicia ordinaria, aunque no le pida, en los casos tumultosos de alboroto; y lo dará, quando lo pida, solo en casos de resistencia á ella: tambien auxìliará á los ministros de rentas Reales por el contrabando ú otra mala versacion de la Real hacienda; pe-

ro se exceptúa de acompañar á las justicias, y de poner en posesion alcaldes ú otros miembros de ellas; y en todo caso de pedir su auxîlio se le hará constar el fin para que se pide: para sus alojamientos nombrará el Capitan General de la provincia un Comisario de Guerra, que con acuerdo del Comandante en gefe de la Brigada los establezca con la conveniencia y distincion correspondiente.

16. * Para evitar competencias en las causas de complicidad de varios reos, quando alguno sea individuo de la Brigada de Carabineros ó dependiente de su juzgado, contra la accion atractiva que de derecho corresponde al fuero privilegiado, se declara, que la Brigada en semejantes causas debe reclamar todos los reos y autos originales, y remitirlos la jusrisdiccion extraña al Comandante, sin que sobre esto pueda suscitarse competencia por las justicias, y éstas deberán dar pronto

aviso al Comandante del Cuerpo del individuo preso, aunque el delito sea de desafuero.

TÍTULO XII.

DEL REAL BUREO: OFICIALES DE CASA REAL, SUS CRIADOS Y DEPENDIENTES.

LEY 1ª * Para el conocimiento de las causas y pleytos de los individuos de todas las Reales servidumbres, habrá cinco Ministros togados, jueces propietarios en cada una. El réspectivo Gefe castigará providencial y gubernativamente las faltas que los criados cometieren contra ella: y siendo graves que requieran órden judicial, remitirá las causas al Juez propietario, de cuya sentencia se podrá apelar con permiso del mismo Gefe á los otros quatro, que se juntarán donde disponga el mas graduado, para determinarlas en revista sin mas apelacion ni necesidad de consulta; y en esta

junta hará de Fiscal el que lo sea de la Casa Real.=Por la Secretaría de Gracia y Justicia consultarán los Gefes á S. M. la provision de empleos, y se expedirán las órdenes y avisos para las jornadas.=Por la de Hacienda se despachará toda consulta ó representacion sobre aumento ó diminucion de individuos, sueldos, pensiones, gratificaciones, ayudas de costa, cómpras, y todo asiento de provision ó gasto, que no sea de los reglados, y quanto sea de carga de Real hacienda.

2. * El Mayordomo mayor será el primer Gefe de la Casa Real, y exercerá su servidumbre cerca de la Real Persona: como tal tendrá el gobierno privativo, con facultad de disponer quanto convenga á la Real servidumbre, y estarán á su órden todos los criados de ella en quanto les prevenga.=Para la cuenta y razon de la Real Casa, Capilla y Cámara se establece el empleo de Grefier, que servirá con el Contralor,

segun la instruccion formada, á que tambien se arreglarán el Mayordomo mayor y demas Gefes principales; y éstos comunicarán las Reales órdenes, y las suyas, al Contralor general, para que cumplidas por su parte, las pase á la oficina del Grefier, donde se archiven y sirvan de justificacion: y el Contralor podrá representar al Mayordomo todo lo correspondiente al Real servicio. = Por la Secretaría de Hacienda hará S. M. la provision del Contralor y Grefier sin consulta de los Gefes; en las vacantes de los oficiales harán aquellos sus propuestas: para las plazas de número de criados de la Real Casa, el Mayordomo propondrá tres sugetos que tengan las circunstancias correspondientes. Al exercicio de estos empleos que provea S. M., precederán los juramentos, y el Grefier tendrá la obligacion de asegurar el derecho de la media-anata. La plaza de Juez ó Asesor de la Real Casa la ocupará un Ministro del

Consejo de Castilla, de tres que consulte el Mayordomo.

3. * No se podrá exceder del número fixo de criados de todas clases para la servidumbre de la Real Cámara; y los sueldos señalados á cada uno se entiendan con prohibicion de todo género de obvenciones y emolumentos, que hayan gozado ántes con título de gages, ayudas de costa, raciones ordinarias y extraordinarias, vestuario, casa de aposento, derechos, alumbramientos de Corte, jornadas, colaciones de Navidad, almuerzos y enfermerías.=Los que obtengan otro empleo demas gocen un solo sueldo, el mayor que elijan: y no se propongan ni admitan supernumerarios con goce, aunque sea de creacion permitida al Sumiller de Corps, y solo podrán proponerse para plazas honorarias sin sueldo con obcion á las de número.=Las medias-anatas de los empleos se descontarán del haber de los provistos en los primeros seis meses, y de los

mercaderes, artistas y oficiales de manos, solo gozarán sueldo los de efectiva servidumbre, sin que á otro alguno se concedan los honores y el permiso de poner en sus tiendas las Armas Reales.

4. * En todos los casos de demandas que se pongan fuera de la Corte, y Sitios Reales ante corregidores y demas jueces ordinarios, á Gentiles-Hombres y otros dependientes que gocen el fuero de la Real Cámara, el Juez de ésta delegará su jurisdiccion en ellos para que conozcan.

5. * El Caballerizo y Ballestero mayor será el primer Gefe de la Real Caballeriza; exercerá su servidumbre cerca de la Real Persona, y como tal le corresponde su privativo gobierno, con facultad de disponer quanto convenga: y á su órden estarán todos los dependientes y agregados de ella; y tambien el Veedor general, á quien comunicará las Reales órdenes, y las suyas,

para que cumplidas por su parte las pase á la oficina del Contralor, donde se archiven y sirvan de justificacion.=Por la Secretaría de Hacienda consultará el Caballerizo los empleos de Veedor general y Contralor: éstos propondrán los de sus oficiales; y aquel para las plazas de número de los criados de la Caballeriza propondrá tres sugetos con las circunstancias correspondientes. = La plaza de Asesor la ocupará un Ministro del Consejo de Castilla de los tres que consulte á S. M. el Caballerizo; y por la Secretaría de Gracia y Justicia se dirigirán los demas empleos consultivos, quales son los de caballerizos de Campo, asesor, armero mayor, guadarnés y sus dos ayudantes, palafrenero mayor y su teniente, los reyes de armas y maceros, el sobrestante de coches y su teniente, picadores y ayudas, pages y ayo, ballesteros y arcabuceros.=La casa de caballeros pages continuará baxo el

método establecido, y la Real biblioteca seguirá baxo las órdenes del Caballerizo mayor.

TÍTULO XIII.

DE LA REAL JUNTA Y SUPERINTENDENCIA GENERAL DE CORREOS Y POSTAS.

LEY 1ª Se establece un tribunal superior denominado *Real Junta de Correos y Postas de España é Indias*, para que conozca en apelacion de las sentencias de los subdelegados del Superintendente general, con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la Corte; y se previenen algunas reglas respectivas á este tribunal, que con mas extension se contienen en las leyes y ordenanzas siguientes.

2. Se manda observar la nueva ordenanza general de correos de 1794, con derogacion absoluta de las anteriores que se declaran nulas

de ningun valor y efecto. = El primer Secretario de Estado y del Despacho será Superintendente general nato de la Renta de correos y postas de España y sus Indias, de los marítimos y sus arsenales, de caminos y posadas, de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, y de la Real imprenta. = Le corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos; tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnimoda y privativa, con expresa inhibicion de todos los tribunales y jueces; y podrá delegarla en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho sirviesen en la Renta. = Para este manejo y gobierno propondrá á S. M. las personas que estime á propósito para los empleos de Directores generales; y éstos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue. Propondrá tambien Asesor y Fiscal togados, con cuyo acuerdo

procedan los Directores en los asuntos legales, contenciosos ó gubernativos; y á su arbitrio nombrará Jueces subdelegados en qualquiera parte, y siempre que lo estime necesario.=Qualquiera duda ó competencia entre tribunales de la Renta, ó los de ella con otros, debe decidirla con prévio acuerdo de la Junta de Direccion, ó de la Suprema, y con noticia y aprobacion de S. M.: y en ambos casos deberán remitirle los autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las cédulas de competencias que en esta parte quedan sin efecto.

3. La Real y Suprema Junta de Correos establecida por la ley primera es tribunal supremo y único de este ramo, y de los de caminos y posadas, bienes mostrencos, vacantes y abintestatos; y la corresponde el conocimiento de todo lo contencioso, civil y criminal de los dependientes de ellos, que apelaren

de las primeras sentencias de los Jueces subdelegados. = Gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y Supremo de la Camara, y en ella se fenecerán los negocios que fueren por apelacion, súplica, agravio ó queja, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse otro recurso que á la Real Persona, en los casos que pueda tener lugar, por consideracion á no poderse introducir los de mil y quinientas é injusticia notoria. = Los Subdelegados generales ó particulares del Superintendente no admitirán recurso de queja, apelacion ó agravio sino es para la Junta; y los jueces y tribunales obedezean, guarden y cumplan las ordenes y despachos de ella como las de los Consejos. = Se compondrá la Junta del dicho Superintendente general en calidad de Presidente, de un Ministro togado de cada Consejo de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda, de los Directores generales, Ministros de

capa y espada del Consejo de Hacienda, del Asesor y Fiscal de la Direccion, y del Contador general de Correos en calidad de Secretario con voto instructivo en asuntos de Contaduría.=Los tres Ministros togados de los Consejos concurrirán sin representacion de tribunal, sentándose despues del Presidente el mas antiguo de los de Castilla, Guerra é Indias, á que seguirá el de Hacienda, y despues los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario.=Será privativo del Superintendente proponer los quatro Ministros togados para su nombramiento; y pasando alguno á otro tribunal ó destino, quedará vacante su plaza. Se tendrá la Junta en la casa principal de la Renta y sala destinada para ello, en los dias y horas que señale su Presidente ó el que hiciere sus veces.=Quando los negocios contenciosos tengan principio en el juzgado de Madrid, y se determinen en primera instancia por

los Directores, se abstendrán los que hubiesen sido jueces con su asesor de votar en el recurso de apelacion, queja ó agravio de sus providencias; pero podrán concurrir á la relacion para mayor instruccion de los vocales. = El mismo órden se debe observar en los negocios de la Real imprenta, quando se ocurra á la Junta por vía de agravio ó apelacion del Subdelegado general, que tenga á su cargo el gobierno de ella y sus dependientes.

4. Los Directores generales gozarán de los honores y antigüedad de Ministros del Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento. = Exercerán las facultades subdelegadas por el Superintendente en el título que les despacháre, con la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa, y con inhibicion de otro tribunal. = Conocerán en primera instancia de los negocios pertenecientes á la Superintendencia general en Ma-

drid y su partido; substanciando y resolviendo con acuerdo del asesor de la Renta, y con audiencia fiscal en los que se verse interés de ella; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones para la suprema Junta. = Celarán que los demas subdelegados exerzan su comision conforme á los despachos que les confieran; y podrán pedirles los autos originales *ad efectum videndi* de la peninsula é islas adyacentes, pero no los de Indias. = Firmarán las sentencias y providencias que acuerde el asesor en negocios contenciosos; y podrán representar á la suprema Junta los motivos de su oposicion para que provea en justicia: pero en los gubernativos cesará la obligacion de firmar, y el asesor no podrá impedir la execucion de los acuerdos, aunque si representar sobre ello. Para la execucion de sus providencias fuera de la Corte expedirá sus despachos firmados de uno de los Directores y

de un asesor, y refrendados del escribano principal de la Renta; y los dirijirán al subdelegado de ella residente en el pueblo ó sus inmediaciones, ó á la justicia ordinaria para que las evaqüe como comisionada.

5. * Las providencias acordadas á pluralidad de votos por la Junta de Gobierno de la Direccion en todos los ramos de su privativo conocimiento serán obedecidas y cumplidas por las justicias y jueces á quienes se dirijan: y ningun tribunal podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que le pidiere la Junta.

6. * Las justicias tendrán un exemplar de estas ordenanzas sobre la mesa de la Sala de Ayuntamiento, y las cumplirán en quanto corresponda á sus encargos; en inteligencia de que sus contravenciones se añadirán á los capítulos de residencia. = No podran detener ni prender al correo, conductor

ni postillon que vaya de oficio, con ningun motivo de deuda ni aun de delito, como éste no sea de pena corporal; en cuyo caso lo custodiarán, y nombrarán otro que sirva en su lugar; pero habiendo en el pueblo administrador de la Renta, éste deberá hacerlo. = En el dicho caso de prision practicarán las primeras diligencias en el término de veinte y quatro horas, y darán cuenta con ellas al subdelegado de correos mas inmediato, y éste dará parte al Superintendente ó Directores generales. = Concurrirán con su auxîlio á evitar los fraudes contra la Renta, impartiéndole á los subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere, formalizarán las causas hasta arrestar al delincuente, y recibir la sumaria; remitiendo luego, los autos al subdelegado del partido con su informe, ó á la Superintendencia general por mano de los Directores. = En los casos de fraudes y otros excesos

cometidos por dependientes de correos, y no corregidos por sus jueces, darán cuenta al subdelegado del partido, ó á los Directores generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo hicieren, darán cuenta á S. M. por medio del Superintendente. = Dispondrán que á los maestros de postas se les facilite todo lo necesario para la manutencion y conservacion de sus caballos, só pena de quedar responsables á los daños y perjuicios, y de ser castigados á proporcion de su exceso. = Llegando correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, le facilitarán caballerías y demas necesario para seguir su viage hasta la poblacion donde las haya, pagando el precio corriente. = Darán cumplimiento á los títulos expedidos por los Directores generales á los empleados en la Renta; y les guardarán el fuero y prerrogativas, aunque no gocen sueldo fixo. = Necesitando

de alguna carta ó pliego correspondiente al que esté preso de su órden, pasará el juez oficio al administrador del pueblo (y en la Corte á los Directores generales) para que por la persona que nombre se entregue al reo en presencia del juez; y abierta por el mismo interesado, aquél obrará conforme á justicia. = Estando el reo sin comunicacion, y pareciendo al juez indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores ó á los subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombráre, para que con su intervencion se proceda á lo que se estime conveniente. = En qualquiera otro caso, el que sin consentimiento del reo abriere sus cartas ó pliegos, incurrirá por el mismo hecho en la pena de diez años de presidio el noble, y diez de galeras el plebeyo. = Lo mandado á las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas de presos se entenderá tam-

bien con los alcaydes de las cárceles y sus substitutos, pues podrán pedirselas despues de abiertas con sospecha de contener avisos para la fuga. = Tendrán facultad para despachar correo en caso de urgencia, dándole pasaporte con los auxîlios necesarios hasta la primera administracion, donde se nombrará otro que concluya la diligencia; y se satisfarán por el administrador los gastos para reintegrar á la justicia de los que hubiere hecho. = Por ultimo guardarán y harán guardar los privilegios, exênciones y franquicias á los dependientes de la Renta, para que desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones.

7. * Se declaran las exênciones y fuero que deben gozar los empleados en la Renta de correos con sueldo fixo, y los que sirven sin él por gajes, ayudas de costa &c.; los empleados en mostrencos y caminos, y los de la Real imprenta.

8. * Los correos de Gabinete gozarán los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta; y en sus viages las justicias les facilitarán, con preferencia á otra qualquiera persona, lo necesario para su mantenimiento y el de los caballos que se les aprontará, pagando de contado su justo precio. No los detendrán ni á sus postillones por ninguna deuda; pero si cometan delito de pena corporal, asegurarán sus personas, y darán parte al administrador de la estafeta del pueblo, para que recogiendo la balija, despache otro en su lugar.

9. * Los conductores de la correspondencia ordinaria gozaran el fuero de la Renta; y pagando el justo precio de los mantenimientos y caballerías que necesiten, se los facilitarán las justicias, sin prenderlos ni detener por ninguna deuda, y solo sí por delito grave que merezca pena corporal.

10. Se previenen las reglas que

deben observar, y obligaciones que han de cumplir los maestros de postas con títulos de la Direccion presentados á los Ayuntamientos, y los privilegios que han de gozar ellos y los postillones.

11. * Se declaran exêntos del sortéo para el reemplazo del exérto y quintas á todos los dependientes de la Renta que sirvan con título en las estafetas, y á los maestros de postas y sus postillones.

12. * Se prohibe á las justicias detener, y consentir que otro detenga, al correo ó persona particular que vaya en posta, llevando caballos de la posta antecedente.

13. * Se permite á los correos en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas aun de las prohibidas: se impone la pena de muerte alevosa al que mate ó hiera al correo ó conductor de la correspondencia del publico, ó lo intente, aunque no lo consiga: y se previene, que siendo el delito unicamente con-

tra el sagrado del secreto quebrantando la balija, se impondrá al forzador noble la pena de mil ducados con diez años de presidio, y al plebeyo la de doscientos azotes y diez años de galeras; pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de balija ó violencia al conductor, se impondrá al reo noble la pena de diez años de presidio, y al plebeyo la de diez de galeras, con las costas y demas prevenido por derecho: se declaran comprehendidos en las mismas penas los auxîliadores de tales delitos, estimulando á su perpetracion con armas, dinero, mandato ó consejo; quedando todos sujetos al fuero de la Renta, para ser juzgados por el Superintendente y subdelegados.

14. * Las justicias en los casos de robos hechos á posta ó correo, dándoseles aviso, serán responsables, si con diligencias eficáces no acrediten haber procurado la pri-

sion de los reos; y esta reponsabilidad será extensiva á los gefes militares, principales y subalternos, que no prestasen los auxîlios que se les pidan, y dén causa para malograr la diligencia. Verificada la prision se remitan los reos al subdelegado del partido, y éste en el término de un mes substancie y determine conforme á derecho, consultando la sentencia con la Sala del Crímen del distrito, y dando parte al Superintendente ó Direccion general de haberlo executado.

15. * Se previene el modo y formalidad que ha de observarse en la entrega de cartas conducidas por el correo para reos presos, y comerciantes constituidos en quiebra.

16. * Se limita la franquicia de portes del correo á los expedientes y procesos de oficio, y se previene el modo de satisfacer los de pleitos entre partes, para evitar abusos y fraudes en la Renta.

17. * Se prohibe incluir en los

pliegos y cartas de la correspondencia dinero, alhaja, ni otra cosa que no sea papeles; y para evitarlo, se previene lo que se ha de hacer con las cartas que en su tacto demostraren contener cosa extraña: tambien se prohibe la introducion de ella en las balijas, con la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductores que lo consientan.

18. * Se limita la franquicia de cartas á solo los Presidentes ó Gobernadores, Fiscales y Secretarios de los Consejos y demas tribunales, Ministro de la Guerra y Secretarios del Despacho Universal, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Audiencias, Capitanes y Comandantes Generales de los exércitos y provincias; y se excluyen los demas que la disfrutaban: se establece un sello de tinta que distinga las cartas de oficio, para que se entreguen; y se previene lo que ha de observarse sobre el uso de este sello.

19. * Se dán reglas para proceder contra los que falsifiquen ó abusen del sello negro establecido en la ley anterior: imponiendo la pena de diez años de presidio al noble, y diez de arsenales al plebeyo, sin que le valga fuero de ninguna clase.

20. * Ninguno pueda gozar del privilegio del sello negro en los sobres de las cartas sino los Secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio; y exceptuados éstos y los Gobernadores de los Consejos, los demas deberán pagar los portes de los pliegos que se les dirijan, del fondo y en el modo que se previene.

21. * Se establece un nuevo sello que distinga las cartas y pliegos de oficio, y no signifique franquicia; para que usen de él los que ántes gozaban de ella por efecto del sello negro establecido en la ley anterior: y se previene lo que ha de observarse, para que se verifique su

pago ó abono á los que los hayan satisfecho á la Renta de correos.

TÍTULO XIV.

DE LOS APOSENTADORES DE LA CORTE; TASACION Y RETASA DE LAS CASAS DE MADRID.

1 Los aposentadores del Rey no pidan ni reciban del pueblo, vecino ni otra persona, dádiva ni cosa alguna directa ni indirectamente, aunque se la dén de su voluntad; só pena de perder sus oficios, y quedar inhábiles para haberlos, además de pagar lo llevado con las setenas para el acusador, Cámara y fisco. Ni reciban dadiva por excusar posadas, aldeas ó lugares, só la dicha pena; y al recibir sus oficios, juren usarlos bien y fielmente.

2. No se dén posadas en las casas y bodegas del pan y vino; ni en las de oficiales y menestrales á otros de su clase que anden con la Corte.

3. A los Cancilleres, Oidores

y oficiales de la Corte y Chancillerías, donde quiera que llegaren, se dén buenas posadas pertenecientes á sus oficios, y en buenos barrios.

4. Los alguaciles, promotor, escribano de la cárcel, y verdugo se aposenten en las plazas de los pueblos, ó en lo mas cercano de ellas, si no cupieren; dando el barrio los aposentadores, y repartiéndolo los alguaciles de Corte.

5. Los aposentadores no aposenten á persona no comprehendida en las nóminas de los aposentos, pena de perder sus oficios; ni á los que vengan á la Corte para sus particulares negocios. Tomarán consigo dos regidores nombrados por la justicia del pueblo donde aposenten, para que los informen de la calidad de las casas y personas; y dén cuenta á S. M. ó á su Consejo de qualquier exceso que advirtieren.

6. No se aposente, ni saque ropa en los lugares comarcanos á la Corte sin consultar al Consejo; ni

se traiga dicha ropa sino en caso inescusable, y pagando el alquiler tasado: el que la reciba, pague á su dueño la que se perdiere.

7. En pueblo donde esté la Corte de asiento no puedan las personas aposentadas tomar ropa, camas ni otra cosa; ni dar los aposentadores mandamiento para ello. Puedan hacerlo en los pueblos por donde pase la Corte; pero no mandar que les dén pan, cebada, paja, candela ni otra cosa contra la voluntad de los concejos y vecinos.

8. Los caballeros, prelados y otras personas, no tomen posadas en pueblos del Rey en las de sus vecinos; ni contra la voluntad de éstos les tomen ropa, paja, leña, ni otras cosas; ni les hagan agravios, so pena de 600 mrs. para la Cámara y del tres tanto de lo tomado: así lo executen las justicias, pena de privacion de oficio, y si éstas ó los regidores dieren las posadas sin Real mandato, pierdan los oficios,

y 12 mrs. para la Cámara y dueño de la casa por mitad.

9. Las posadas que se dieren por nómina ó cédula á prelados, Grandes ú otros caballeros, no puedan sus aposentadores darlas por dinero ó gracia á persona alguna, só pena de perderlas, y de pagar el precio recibido con el quatro tanto para los pobres del hospital de la Corte; y además serán desterrados de ella.

10. Los aposentadores del Rey no lleven derechos algunos por el aposento de camino, ni en otro modo: y los pueblos queden exêntos y libres de la paga de ellos.

11. Se guarde perpetuamente la ley anterior; y se entienda tambien en el aposentamiento para la Reyna y Príncipe: y sus lacayos, los del Rey ni otras personas no lleven á los pueblos cosa alguna por albricias ni en otro modo, con pretexto de derechos que digan pertenecerles por la entrada ó paso del Rey en ellos.

12. Para señalar aposentos á las Guardas del Rey, se observe la órden siguiente. El Veedor general, en su ausencia el alcalde de ellas, y á falta de éste los otros veedores de la misma gente, sepan donde podrá ésta mudarse con mas acomodo suyo y ménos daño de los pueblos, averiguando lo conveniente: repartan el aposento por los lugares sin respeto á otra cosa ni á persona alguna; y dén para ello sus mandamientos, cuidando de no repartir otra vez en un lugar hasta pasados dos años, si no es que convenga lo contrario: darán traslado á los concejos de los lugares, donde se aposentáre, de los mandamientos que lleven, para que sepan lo que han de guardar y cumplir con la gente aposentada; y tomarán de los alcaldes y regidores recibo de dicho traslado, para mostrarlo en el primer alarde al veedor general só la pena del sueldo de un mes.

13. Quando se vuelvan á apo-

sentar las compañías de las Guardas en donde otra vez hayan estado, se muden y truequen los lugares de unos á otros, de lo que tengan especial cuidado el Veedor general, alcalde de ellas y veedores.

14. El Capitan ó su teniente, y el aposentador de cada capitanía con un alcalde ó regidor del pueblo, haga el aposento en esta forma. Si la casa pudiere terciarse, su dueño tome primero una parte, despues otra los aposentados, y la otra tercia quede para el dueño: mas no pudiendo repartirse así, se tantee de modo que puedan estar los huespedes sin agravio ni molestia de los dueños. Lo mismo se observe en quanto á la ropa, sin hacer agravio á ninguno, dando recibo de ella con expresion de su valor tasado por los tasadores y repartidores de las casas, volviéndola á sus dueños ántes de la partida, y pagando el precio tasado de la que falte, ó esté de modo que no deba recibirse.

15. Ninguno de los Guardas coma sobre tasa, fiado, ni prendas en los aposentos contra la voluntad de los labradores, só pena de un mes de sueldo al contraventor, y de dos meses al Capitan ó tenisnte que lo consienta: de cuya execucion cuiden el Veedor general y alcaldes de ellas.

16. Paguen en el aposento la paja, leña, sal, vinagre, aceyte, y candelas que tomen de su huesped, teniéndolo para vender; mas no puedan apremiarlo á que lo traiga de otra parte para venderlo: esta paga sea al precio corriente en el lugar, y no conformándose, lo tase el alcalde de las Guardas.

17. Los pueblos, donde estuviere el aposento, no encarezcan los bastimentos, para que la gente aposentada se mude á otro; y haciéndolo, el Capitan ó teniente, junto con uno de los alcaldes, los tase á los precios justos de la comarca.

18. En el tiempo de dar verde á caballos el Capitan ó teniente,

con un alcalde ó dos vecinos del lugar, tasen la cebada y alcacéres, y hagan marco para su venta por menor: y ninguno de la capitanía, ni criado suyo, lo traiga y siegue, si no lo tenga comprado, y lo consienta su dueño, pena de pagarlo como de hurto.

19. No se aposenten en huertas, vergeles, viñas y arboledas de los pueblos; ni las talen y destruyan, pena de pagar el daño doble á su dueño, y de ser castigados conforme á justicia.

20. El aposentador de cada capitanía de las Guardas se elija por la gente de ella, ó la mayor parte; pues de su sueldo se ha de pagar el salario; y el Capitan no se entremeta en el o.

21. El huesped que diere al aposentado un tanto porque busque y alquile otra posada, no pueda pedir tasacion de ella.

22. Los alcaldes hagan tasar todas las casas alquiladas en la Cor-

te, aunque las partes no lo pidan: el que saliere de una no la pueda tasar pasados dos meses; y la tasa, donde estuviere la Corte, sea general para quantos la pidan, vecinos ó cortesanos.

23. Se prescribe la Órden que ha de observarse para la tasa de las casas de la Corte por un Alcalde de ella, un aposentador y un regidor.

24. Es el Real privilegio concedido á Madrid por el Señor Don Felipe III en Lerma á 8 de Mayo de 1610, y confirmado en 28 de Junio de 619, para evitar á sus vecinos las costas y vexaciones originadas de la cobranza de la sexta parte de alquileres de todas la casas, y por via de transacion y concierto en el pleyto promovido en el Consejo por algunos de ellos que se habian agraviado, reclamando la cobranza, por no haber tenido la Villa facultad para prometerla sin consentimiento de los vecinos.

TÍTULO XV.

DE LA REGALIA DE APOSENTO.

LEYES 1.ª y 2.ª * En las dos leyes de este título se contiene la Real ordenanza de 22 de Octubre de 1749 sobre la administracion de la Regalía de aposento, como ramo de la Real hacienda, por el Superintendente general de ella y sus subdelegados; extinguiendo la Junta de aposento que antes lo dirigia y recaudaba: y se previene el modo de hacer la visita de todas las casas de la Corte para la carga y contribucion de la Regalía del hospedage de la Real familia.

TÍTULO XVI.

DE LOS PROVEEDORES DE LA REAL CASA Y CORTE.

1. Los despenseros del Rey, Principe y Grandes no tomen aves, cazas, pescados, frutas ni otras co-

sas tales que se traigan á vender á la Corte, sino es lo necesario para la despensa de S. M. ó para sus señores, y pagándolo á precios razonables; ni lo tomen para vender ó repartir á otras personas, só las penas de esta ley.

2. Ninguno tome gallinas ni otras aves en los pueblos, sino los gallineros del Rey, Príncipe é Infantes; ni las justicias lo consientan: éstos las compren por razonables precios; y no puedan tomar aves algunas de las grangerías y crianza de los monasterios, Ordenes y lugares suyos.

3. Quando el Rey vaya con su Corte á qualquier pueblo, para estar en él algun tiempo, su Mayordomo se junte con los del Consejo; y habida informacion del valor de las aves en aquella tierra y comarca, las tasen, y libren Reales cartas para que los gallineros de S. M. tomen las necesarias por el precio de la tasa: y ningun vendedor les lleve mas, pena

de perder las vendidas con el doblo para los presos de la cárcel. El gallinero ó regaton que las vendiere en la Corte por mas precio del tasado, piérdalas con el quarto tanto por la primera vez, y por la segunda pague otro tanto, y sea desterrado perpetuamente de la Corte: y para que á ella puedan traerse mas brevemente las aves, sin agravio ni cohechos de los gallineros, se dirijan las Reales cartas á los concejos, á fin de que cada uno elija un oficial que ande con cada gallinero, y se las haga dar y pagar.

4. Los gallineros paguen las aves al precio tasado: no las revendan en mas: no las tomen para dar á otras personas que las puestas en la nómina, y á los del Consejo, y enfermos de la Corte; ni reciban dadiva por excusar á algunos lugares ó personas, só la pena de esta ley.

5. No haya gallineros en las Audiencias: así lo provean los Pre-

sidentes y Oidores de ellas; y castiguen al que, diciendo serlo, fuere por la comarca á tomar aves.

6. En el Consejo se provea lo conveniente, para que los gallineros y cazadores del Rey no tomen gallinas á ménos precio del corriente, á pretexto de ser para el plato de S. M.; ni las vendan á otras personas por mayores precios.

7. Las justicias y concejos de los pueblos, quando fueren requeridos por los cazadores mayores del Rey ó sus tenientes, les dén las aves necesarias para la sustentacion de la Casa Real, pagando ántes el precio de ellas.

8. El trigo, cebada y demás bastimentos, que se tomen á los pueblos y personas particulares de ellos, para la provision de armadas y exércitos, Real Casa y Corte, pósitos, alholíes, y demás cosas por que pueda sacarse, no se haga sin pagar ántes, á las personas de quien se tome, su justo valor de contado,

al precio que corra entre los vecinos del pueblo, y no exceda de la tasa. El que fuere á sacarlo, avise á la cabeza del partido del lugar, en que se hiciere la saca, para que la justicia ordinaria ó Ayuntamiento nombre ó envie persona que se halle presente á ella, á fin de que se execute con igualdad, y lo haga conducir con ella, pagando los acarreos al justo precio; sin que el proveedor, juez ó comisario se entremeta en mas que en hacer las pagas á las personas de quien se tomen dichos bastimentos; y á espaldas de la comision y provision se ponga por testimonio en cada lugar lo que se sacáre, para que se le pueda tomar cuenta de ello, sin excederse de lo mandado en su comision; en la que lleve un traslado de esta ley para su cumplimiento, y que sepa la justicia lo que debe hacer guardar á los dichos proveedor, juez ó comisario, y á lo que estan obligados: y éstos nada lleven de salario,

derechos ni otra cosa á los pueblos de que se saquen los bastimentos, pena de un año de suspension de oficios y de 20∂ maravedis.

TÍTULO XVII.

DE LOS ALCALDES DEL REPESO: ABASTOS Y REGATONES DE LA CORTE.

1. Los Alcaldes de la Corte pongan por sí los precios de los mantenimientos que se traigan de fuera para vender en ella; informándose de los fieles y regidores para arreglarlos á lo justo: y á este fin se repartan por semanas, y vayan cada dia á las carnecerías, pescaderías, regatones y bodegones; dando cada uno á los otros cuenta de lo que le fuere encomendado, y no consintiendo á los alguaciles que pongan precio á cosa alguna.

2. El que por turno sea semanero haga las posturas; y en el repeso haya tabla en que se asienten para su notoriedad, y que por ella

conste el precio puesto en la semana precedente. En él tambien haya un libro donde se asienten las condenaciones que ha de hacer ante escribano que cuide del asiento, y de llevarlo todos los dias á la Sala para que el Fiscal tome razon de ellas en su libro, y los Alcaldes las distribuyan, dando siempre la mitad á los pobres de la cárcel, y cuenta al Consejo de como todo se há cumplido por mano de su Presidente. = Los alguaciles hagan traer ante el semanero los mantenimientos para su postura, sin llevar parte de ellos ni dinero alguno: repesen el pan á los panaderos y vendedores por ante escribano, que ponga testimonio de las faltas, y lleven los autos y el pan á la Sala ó al semanero para las condenaciones, cuya aplicacion y distribucion, como en las demás del repeso, hará siempre la Sala. = Todos asistan al repeso, posturas y demás que se les mande, dos cada mes por su turno, un antiguo y otro

moderno que nombre la Sala por la tabla de ellos, sin nombrar al que no haya hecho prisiones ó causas criminales en el mes precedente.= Ninguno de los alguaciles, porteros de mes, y escribanos de semana con obligacion de acudir al repeso, pueda llevar mas que la parte de pena y derechos que le fuere aplicada; ni el Alcalde semanero lleve cosa alguna por las posturas que ponga, só las penas de esta ley. = En la Sala haya tabla, y un traslado en el repeso, de todos los pesadores, inclusas las viudas, para repartir las banastas de pescados y mantenimientos con igualdad: y ninguna muger pueda pesar carne ni pescado, si no es viuda de pesador, durante su viudez.

3. Para evitar los daños experimentados de asistir por turno los alguaciles al repeso, se quiten; y el Alcalde semanero ocupe las mañanas en visitar por sí las plazas con los alguaciles de su asignacion,

para que haya la provision necesaria, y se excusen los malos pesos, y el exceso de sus precios y otros fraudes.

4. Los alguaciles no prendan al que traiga mantenimientos á la Corte, con pretexto de haber incurrido en pena; y sí lo lleven ante el juez para que la determine: y siendo multado, se dará al alguacil lo que le pertenezca segun ley ó costumbre. = Asistan á las carnecerías para que no se hagan pesos faltos ni exceda del precio; y fuera de ellas no repesen las carnes á los compradores: y los Alcaldes semaneros hagan por sí los repartimientos de pescados frescos, y manden sentar en el libro del repeso las multas que echaren. = No puedan por sí hacer posturas; y sí lleven el género y vendedores al juez para que las haga, se sienten en el libro, y pongan en la tabla, volviendo el género al vendedor, sin exîgirle parte alguna, y zelando que no ex-

ceda del precio asignado. = No puedan tomar de los tablageros, abastecedores, obligados ni tenderos (de quienes habrá lista en el repeso) dinero ni otra cosa comestible, aunque se la dén voluntariamente, ni los porteros de villa puedan llevar parte de las condenaciones que el Corregidor les aplicáre; pues deben ser para los pobres de la cárcel. = Ningun alguacil, portero y escribano entre en las tabernas, figones, hosterías, pastelerías, bodegones, y casas de tratantes á comer, beber, jugar, y conversar familiarmente; ni pida ni compre de valde ó al fiado. = Los porteros asistentes á los repesos han de estar en ellos por mañana y tarde, para executar las órdenes de los semaneros, alguaciles de Corte y oficiales de Sala que estén de repeso. = Y todo se execute baxo las multas y penas de suspension y privacion de oficio que se imponen por esta instruccion.

5. Los oficiales de Sala nom-

brados para los repesos asistan en ellos por mañana y tarde, á fin de repesar los comestibles, y zelar su buena calidad; recorriendo los quarteles y casas de trato con órden del semanero, á quien darán cuenta de lo que halláren y de las denunciaciones sobre contravencion á los autos de gobierno de la Sala: á ésta remitirán diariamente por las mañanas testimonio de haber cumplido su obligacion, y de si han concurrido ó no á los repesos los alguaciles y porteros destinados, y de qualquier robo, muerte, ó novedad ocurrida en aquel quartel. = El que estuviere de repeso mayor asistirá en el poste de la cárcel todos los dias de la semana desde el toque de oraciones hasta las diez de la noche, para que se le encuentre siempre que sea necesario; y de esta asistencia remitirá testimonio diario á la Sala: y todos los domingos siguientes á la semana de su asistencia entregará en la escribanía de Go-

bierno testimonio de las denunciaciones y multas, y de la parte que haya correspondido á los pobres de la cárcel, para que la perciba el tesorero, se le haga cargo en sus cuentas; y todo lo executen baxo las penas de esta instruccion.

De los abastos y regatones de la Corte.

6. Ningun regaton ni otra persona compre en la Corte, ni en cinco leguas en contorno, para revender grano, carne, legumbre, pescado ni otras viandas, pena de cien azotes, y de perder lo comprado, con mas 600 mrs., mitad para el acusador quien pueda serlo qualquiera del pueblo, y en su defecto el juez proceda de oficio: en su pesquisa y execucion entiendan todos los Alcaldes residentes en la Corte; y siendo negligentes, provean los del Consejo.

7. En esta ley se declaran las especies de granos, legumbres, carne y pescado que pueden ó no comprarse, en la Corte y cinco leguas

al rededor, para revender; y se prohibe la cómpra y reventa del pan cocido, vino y pescados frescos.

8. Los regatones y regatonas de la Corte no compren las provisiones y vituallas que vengan á venderse en ella, só pena de perderlas, y de cien azotes por cada vez, á mas de las otras penas contra ellos puestas.

9. Los regatones y taberneros de la Corte y demás pueblos no se alleguen al favor y familiaridad de algunos de los caballeros, Grandes, Consejeros, Alcaldes, ni alguaciles de la Corte, ni á caballero ó escudero de los demás pueblos, só pena de cien azotes y de 50② mrs.; y queden en su fuerza las ordenanzas de los pueblos fechas sobre esto contra dichos regatones y taberneros.

10. Los Alcaldes residentes en la Corte entiendan en las leyes y ordenanzas contra los regatones de ella: y si fueren negligentes en su execucion, provean los del Consejo.

11. Se previene el modo de cobrar las sisas en Madrid, evitar los fraudes en las rentas Reales, y de reformar el número y mal manejo de las tabernas del vino, con imposicion de graves penas á los defraudadores.

12. Los soldados y súbditos de las Guardias que tengan tabernas, tiendas de aceyte y vinagre, y otros puestos públicos, saquen las correspondientes licencias, comparezcan en la Sala quando se les mande, y no impidan que los ministros de las justicias ordinarias los registren, allanándose en todo á lo que deben como los demás que tienen iguales tratos.

13 y 14 * Por estos dos bandos de los años de 1798 y 99 se prescriben las reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte para su establecimiento y venta de vino en ellas.

15. Ningunos tratantes de géneros comestibles, ni sus mugeres,

criadas, criados ú otras personas en su nombre, chalanes ni regatones, salgan ni baxen á los caminos, puertas, plazas y calles de la Corte y lugares de su contorno, á comprar ni atravesar de los dueños, arrieros y tragineros, ningunos géneros y demás que conduxeren para el abasto; ni con ellos se mezclen en dichos parages con ningun pretexto; dexándoles que los lleven á vender al peso Real para el comun; só pena de vergüenza pública, de seis años de destierro de la Corte y veinte leguas, y de 200 ducados, en que incurran por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualquiera de dichos parages: y baxo de las mismas ningun regaton ni chalan, hombre ó muger, entre en la plaza hasta dadas las doce.

16. Todos los tragineros y dueños de comestibles puedan venderlos libremente á los precios que quieran sin sujecion á tasa ni postura, á excepcion del pan y carne

de vaca y carnero, en que solo se permitirán obligaciones conformes á las providencias dadas acerca de estos abastos. Esta libertad no comprehenda los revendedores, regatones y atravesadores que deben sujetarse á posturas y á las penas de sus excesos.

17. * Se observe lo prevenido por la anterior ley 15, en la forma siguiente. = Los dueños, criadores ó trágineros de comestibles, que los conduzcan por sí ó sus criados á esta Corte, puedan venderlos en los puestos señalados y á precios convencionales, siempre que esten bien acondicionados, sin cometer fraude en el peso. = Ningun tratante, chalan, regaton ó revendedor pueda comprarselos en los lugares del rastro, caminos, puertas y calles, pues deben proveerse los tratantes en pueblos de mas distancia, porteándolos de su cuenta, y los revendedores en los puestos señalados, de los géneros que á las doce del dia quedá-

ren sobrantes á los vendedores de primera mano, y despues que el público se haya surtido de ellos. = Estos revendedores y tratantes vendan á los precios señalados en el arancel, que forme la Sala, ó el Ayuntamiento, en las cosas que respectivamente les toca. = Al contraventor que exceda el precio asignado se impondrá por la primera vez la multa de 10 ducados, por la segunda 30, y por la tercera 100 con la aplicacion ordinaria; y reincidiendo, se le desterrará de Madrid y Sitios Reales á diez leguas en contorno por seis años. = Al que se pruebe haber atravesado géneros conducidos para el surtido de la Corte, se destinará por un año al camino imperial, y siendo muger á la reclusion de San Fernando por igual tiempo, la primera vez; en la segunda se le doblará dicha pena con destierro de Madrid y Sitios Reales por seis años; y en la tercera se le destinará por ocho á

presidio y galera respectivamente; imponiéndose á mas la multa de 30, 60 y 100 ducados á los pudientes. =Los dichos tratantes y revendedores, hombres ó mugeres, no podrán vender sino en los puestos señalados: y para vender por las calles obtendrán licencia por escrito del Alcalde del quartel en que vivan; la qual no se concederá sino á los incapaces de tomar otro exercicio ú ocupacion útil para sí y para el reyno, pena de 20 ducados á los hombres, y 20 dias de reclusion á las mugeres por cada contravencion.

18 y 19. * Por estos dos bandos publicados en los años de 1792 y 803, para refrenar el abuso introducido por los verduleros de la Corte en perjuicio de la salud publica, se les prohibe tener agua en los puestos de verduras para labarlas y venderlas de mala calidad: y se previene el modo de vender los cardillos legitimos sin mezcla de otras yerbas extrañas y perjudiciales, só

las graves penas que se les imponen.

TÍTULO XVIII.

DE LOS FIELES EXECUTORES DE MADRID.

1. Se establece la forma y órden que se debe observar en el juzgado de los Fieles executores, señalándoles dos horas de asistencia por mañana y tarde en las carnecerías mayor y menores, y repeso de la plaza mayor, para repesar los mantenimientos, hacer las posturas, y demas tocante á su oficio. = Se les previene el tiempo y modo de sellar los pesos y pesas, y de hacer los repesos y posturas, sentándolas en el libro que debe haber, y poniendo en lista la falta de pesos y medidas para su castigo: se manda mudar cada mes los escribanos y porteros, y no volver á nombrarlos hasta seis meses; y que éstos entreguen cada audiencia al escribano del número memoria de las personas

culpadas. = Se ordena que un teniente y los dos regidores Fieles del mes hagan tres audiencias cada semana: y se dá la forma de condenar por las faltas á proporcion de ellas y de su reincidencia, como tambien de la aplicacion de condenaciones que se hicieren.

2. * Se declara que el Corregidor de Madrid, como tal, y en virtud de su jurisdiccion no puede admitir apelacion ni otro recurso de las providencias de los regidores Fieles executores, ni pedir, abocar, ni retener los autos y diligencias que como tales hubieren obrado en su caso y con arreglo á sus facultades y títulos: y que el Corregidor y Fieles, para el conocimiento y determinacion de los recursos de las partes, deben juntarse como conjueces en las audiencias semanales, y observar lo mandado en la cédula y sobrecédula de 1º de diciembre de 1569, y executoria de 14 de diciembre de 1600, con la modera-

cion que previene la cédula y privilegio concedido á Madrid en 7 de marzo de 1666. Se declara tambien que los dichos Fieles pueden admitir y sentar las denuncias de los excesos cometidos en la venta de comestibles, sus precios, calidad, y demas ramos pertenecientes á su encargo, siempre que los vean ó se les denuncien; y recibir sumaria del nudo hecho, sin proceder por sí á tomar mas conocimiento, ni imponer multas; pues para esto deben llevar las causas al juzgado compuesto de dos Fieles executores y del Corregidor, ó de uno de sus tenientes, donde deberá oirse á las partes segun la naturaleza del juicio, admitiendo las apelaciones de sus providencias para la Sala segunda de Gobierno.

TÍTULO XIX.

DE LA POLICIA DE LA CORTE.

1. El Corregidor de Madrid

continúe la superintendencia de la limpieza y empedrado de sus quarteles en lo universal, visitando y disponiendo con el regidor superintendente de cada uno lo que halláre digno de remedio, y dando cada sábado cuenta al Consejo del estado de la limpieza, caballerías y carros destinados para ella. Se previene el órden que ha de observarse diariamente en la distribucion de carros por los regidores comisarios de los quarteles, y la autoridad que han de tener: y se reserva al Consejo el proveer lo conveniente.

2. * Para libertar al vecindario del cuidado de encender, limpiar y conservar los faroles, y á los poseedores de las casas de Madrid de los gastos de reponerlos, se crea un director de esta policía, para que con los precisos operarios y dependientes la rija en todo lo gubernativo y económico, con inmediata sujecion al Primer Secretario de Estado. Se previenen las reglas que han de guar-

darse en el alumbrado: y para su observancia, y pronto castigo de los contraventores, se nombra uno de los Alcaldes de la Corte, que con inhibicion de los tribunales sea juez conservador y privativo de la nueva iluminacion, y proceda con arreglo á la instruccion de ella.

3. * Contiene los edictos publicados en Madrid en los años de 797 y 98 sobre el establecimiento de los serenos ó celadores nocturnos, baxo el cuidado é inspeccion de los Alcaldes de la Corte y quartel; aumentando para sus gastos la contribucion de cada farol del alumbrado desde 64 hasta 96 reales por año; y previniendo que los serenos que faltasen á la confianza, robando, ó haciendo capa a otros para robar, en el acto de su servicio, se castiguen irremisiblemente con la pena de muerte.

4. * Los dueños ó administradores de casas en Madrid pongan en sus portales puertas seguras con lla-

ve, baxo la pena de 10 ducados para pobres y denunciadores por mitad. = Los inquilinos las tengan cerradas á las doce de la noche, repartiendo por semanas esta obligacion, y principiando los de quartos baxos, con la multa de 10 ducados al contraventor, sin excepcion de fuero por privilegiado que sea. = Queda á cargo de los vecinos el mantener luz en los portales desde el anochecer hasta cerrar las puertas, alternando en este cuidado, baxo la multa de 6 ducados al contraventor de qualquiera clase y fuero.

5. * Los jueces al tiempo de exponer los cadáveres de los operarios ó albañiles que perezcan en las obras de qualquiera clase, ademas del reconocimiento judicial de ellos, pasen prontamente á la obra, y hagan formal averiguacion de las circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro ó aparejador; sin que para esto, ni para el castigo y resarcimiento de daños,

se pueda declinar la jurisdiccion ordinaria, ni alegar fuero: y en quanto á los maltratados ó estropeados el Alcalde asistente al hospital general les tome declaracion, y formalice la causa por el mismo método, dando cuenta á la Sala para proceder en el asunto. = En todas las obras públicas ó particulares asistirán personalmente los maestros á ver formar los andamios, castilletes, puntales y demas necesario para la seguridad de los operarios, y á desarmar y quitar, só pena de 20 dias de cárcel y 20 ducados de multa, ademas de la responsabilidad de daños y perjuicios.

6. * Por este bando de 1784 se previno el modo de asegurar las varillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid, para evitar los perjuicios experimentados.

7. * Para el aumento de habitaciones, y mejora del aspecto publico de Madrid y de sus calles, se excite á edificar casas decentes en

los solares yermos, y á levantar, extender y aumentar las baxas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion; á cuyo fin gocen exêncion del servicio ó derecho de Casa de aposento por cinquenta años las que se edifiquen de nuevo en dicha forma, y las que se extiendan por lo correspondiente á la obra aumentada. Se cite á los dueños de dichos solares, para que acudan dentro de cuatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente executen la nueva obra; y si no cumplieren, pasado dicho término, se tasen por el maestro mayor, y el que las partes nombren con citacion del Procurador general de la Villa, y en pública subhasta se vendan y rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial, y haciendo el mismo obligacion con fianza de executar dentro de un año la nueva obra y casa segun reglas de polícia, y depositándose el precio de la venta en la depositaria

general, en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdiccion, y disponga de aquel fondo. Del cumplimiento de todo esto cuidará el Corregidor y Ayuntamiento á instancia del Procurador general. = Y siendo de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pías los dichos solares ó casas baxas, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pía, sobre la casa nueva ó aumentada, el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiere producir su capital á reditos de censo redimible; y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir demas por razon de lo nuevamente edificado; y no executando esta nueva obra dichos poseedores ó

patronos dentro de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla; y extendiéndose tambien á este caso la expuesta relevacion de la carga de Casa de aposento por tiempo de cincuenta años. = Y para todo lo referido, no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro tribunal eclesiástico ó secular, para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor en virtud del indicado proceso informativo, para el qual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.

8. * Los esparteros de la Corte vivan con sus tiendas en los arrabales de ella con todo el material de sus oficios, só la pena de 200 ducados y de otras mas graves.

9. * Ningun maestro ni otra persona haga ni permita horno alguno de yeso dentro del comercio de

la Corte, sino en lo mas retirado de sus barrios y arrabales, donde no pueda causar incendios, só la pena de 100 ducados.

10. * Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo las trasladen fuera de la poblacion á los parages que les señale el Corregidor; y éste les proporcione los sitios, procurando que sean pertenecientes al público, é imponiendo un moderado canon por el tiempo que subsistan la fábricas en ellos; con prevencion de que estén apartados á una distancia proporcionada de los paseos. No se permitan dentro de la Corte nuevas alfarerías, tintes, ni otras fabricas que necesiten usar de materias combustibles en grueso.

11. * Por este bando de 1790, repetido en 1803 con diez y nueve artículos, se prescriben las reglas que deben observarse por los vecinos y Alcaldes de quartel y barrios de Madrid, para precaver los

incendios en las casas, miéntras se publique una completa ordenanza sobre ello. = Se renueva la prohibicion de fuegos artificiales de cohetes, tiros de fusil ó pistola, inclusos los que suelen tirar los muchachos en las calles y paseos por diversion; y se impone la pena de diez ducados exîgibles á los padres. Tambien se prohibe baxo de igual pena la venta de los fósforos; y se previene que los lacayos no puedan sacudir las hachas contra las esquinas, paredes y puertas, ni en las ruedas y zagas de los coches, pena de quatro ducados por la primera vez.

12. * Los que sin aplicacion, oficio ni servicio se mantienen con varios pretextos, y concurren con frecuencia á caféés, botillerías, mesas de trucos públicas, y otras diversiones permitidas solamente para alivio de los que trabajan, y recreo de los que no abusan, se abstengan de semejantes frecuencias,

y tomen alguna honesta ocupacion conocida; pena de ser tratados por vagos, y aplicados á los destinos correspondientes á éste y demas excesos, que resulten de las sumárias formadas en averiguacion de sus vidas.

13. * Ninguno, de qualquier calidad, condicion y estado, pueda usar en sitio alguno de la Corte y sitios Reales, ni en sus paseos ó campos fuera de su cerca, del trage de capa larga y sombrero redondo para el embozo. Toda la gente civil de empleados y hacendados, y sus criados que no traigan librea, usen precisamente de capa corta, falta á lo ménos de una quarta para llegar al suelo, ó de redingot y sombrero de tres picos; de forma que ninguno vaya embozado, ni oculte el rostro. Los demas del pueblo que no vistan de militar, aunque usen de la capa, sea precisamente con sombrero de tres picos, ó montera de las per-

mitidas, baxo de la pena por primera vez de seis ducados ó doce dias de cárcel, doble por la segunda, y por la tercera quatro años de destierro á diez leguas de la Corte y sitios Reales; pero estas penas no se entiendan con los arrieros, trageneros ú otros que conducen víveres á la Corte y son transeuntes; los quales anden en su propio trage y no embozados; mas si se detuvieren por mas de tres dias, usarán del sombrero de tres picos, ó de monteras permitidas, baxo las dichas penas.

14. * Ninguno profiera palabras escandalosas ni obscenas; ni haga acciones indecentes con ningun motivo, ántes bien guarden toda moderacion y compostura: los contraventores se destinen por quince dias á las obras públicas, y siendo mugeres, á S. Fernando; cuya pena se agrave en caso de reincidencia.

15. * En conformidad de los bandos publicados ninguna persona

se presente ni vista de maya; ni ande pidiendo con platillos; ni los padres ú otros permitan á sus hijas que usen de tales trages, ni formen altares en las calles, portales, ú otros sitios profanos: y á los que incurran en estos abusos se imponga la pena de diez dias de cárcel y diez ducados, y demas que juzgue la Sala segun la calidad de las personas y circunstancias de la contravencion.

16. * Ninguno forme bayles en el paseo del Prado por las noches, ni en otro paseo, ni en las eras del campo, pena de diez ducados y quince dias de cárcel á los musicos y á los que baylen, ademas de proceder contra sus personas segun su calidad y circunstancias. Los musicos de instrumentos y voces que se juntan de noche en dicho paseo, cesen desde las doce de la noche en adelante; y en los cantares y coplas no haya palabras deshonestas, ni conceptos equívocos que

ofenden el pudor y moderacion de los espectadores.

17. * Ningun maestro de danza admita en sus casas á tomar leccion de bayle, con motivo de enseñanza ni otro alguno, personas de los dos sexôs en unas mismas horas; pues deberá destinar á las del uno las de la mañana, y á las del otro la tarde ó noche; pero nunca en ésta á las mugeres; só pena de cien ducados á los maestros por la primera vez, y por la segunda dos meses de cárcel, y demas al arbitrio de la Sala. No se pueda representar comedias particulares, ni dar bayles, academias y otras diversiones, como sombras y máquinas y cosas semejantes, en casas particulares por dinero, ni contribuyendo por escote á sus gastos; ni buscar casas desalquiladas ó extrañas para este efecto; pues únicamente se permite que semejantes diversiones se hagan y tengan á expensas de los que las apetecieren en las

casas de su morada, y sin auxîlio de interés ó emolumento de otra persona: lo que conviniere permitir que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad del público, se hará en parages, horas y con precauciones en que no haya tales inconvenientes, precedido el consentimiento de S. M. só pena de quinientos ducados y dos meses de cárcel á cada uno de los que promovieren, representáren, ó dieren las dichas diversiones, y á los que cedan y alquilen sus casas para ellas; cuyas penas se apliquen por terceras partes al juez, Cámara y denunciador.

18. * Se prohibe que en el dia ó noche se junten en quadrillas los asturianos ú otros, con palos ó sin ellos, en parage alguno fuera de la Corte, con motivo de tener el bayle de la *danza prima* ni qualquiera otro; ni se susciten quimeras, formando bandos en defensa de sus concejos, só pena de seis años á

presidio, y de ser tratado el contraventor como perturbador de la tranquilidad pública.

19. * Ninguno sea osado á provocar de palabra ú obra, ni insultar en modo alguno á las mugeres, á pretexto de llevar basquiñas moradas ú otros adornos; só pena de seis meses en los trabajos del Prado, y de igual tiempo de reclusion á las mugeres que contribuyan á ello; y siendo persona noble y de carácter el contraventor, será desterrado por quatro años de la Corte y sitios Reales.

20. * Para conseguir el buen órden en las noches próxîmas á Navidad, no se use el trage de máscaras y disfraces; ni profieran expresiones obscenas y provocativas; ni excedan en cometer acciones indecentes y demostraciones impuras é impropias de la religion, como está prevenido para las noches de S. Juan y S. Pedro: pero se permite el uso de panderos é instru-

mentos rústicos desde 18 de diciembre hasta el dia de los Reyes, sin usarlos ántes ni despues: el contraventor habrá la pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala.

21. * En los dias de carnaval ninguno tire huevos con agua, harina, lodo, ni otras cosas con que se incomode á las gentes, y manche las ropas; ni se eche agua clara ni sucia de las ventanas; ni se dé con pellejos, vexigas ni otras cosas; ni se echen mazas á personas, perros ni otros animales, pena de veinte ducados y quince dias de prision.

22. * Por este bando de 1784 se previene el órden que debe observar la carretería que entre en Madrid, para evitar desgracias y atropellamientos.

23. * Ninguna persona vaya en los coches de rua por las calles ó paseos públicos con seis mulas, aunque sea de viage y con casaquillas los cocheros; en cuyo caso atacarán ó pondrán en tiro las

guias en los parages señalados distantes 325 varas de las puertas de Madrid, y las quitarán en los mismos á la vuelta. = Los coches de colleras, á quienes se permite las seis mulas, lleven siempre montado el zagal en los caminos de los sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos, sin correr unos ni otros, ni los de posta en el distrito de las dichas 325 varas; y todo se observe inviolablemente, baxo la pena á los que usáren las seis mulas, ó caballos dentro de la poblacion ó distancia prevenida, de cincuenta ducados por la primera vez y doble por la segunda, aplicada por tres partes al juez, Camara y denunciador, y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, y se dará cuenta á S. M. de la persona que contraviniere. = Los que corrieren por la Corte y sitios señalados con coches de posta, colleras,

calesines, carromatos, ó en mulas ó caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados para el denunciador y pobres de la cárcel por mitad, y en la de un mes de prision; por la segunda doble pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa y seis meses de trabajos públicos del Prado. = El zagal que no vaya montado se aplique por quatro años al servicio de las armas, y no siendo apto, á presidio, ó á obras públicas en calidad de presidario: el mayoral por la complicidad en la culpa pagará veinte ducados, y sufrirá quince dias de prision, y no teniendo de que satisfacerlos, pagará el dueño del coche; y por la segunda contravencion cincuenta ducados y treinta dias de cárcel con igual responsabilidad al dueño en caso de insolvencia del mayoral, aplicados por terceras partes al juez, Cámara y denunciador. = A los cocheros que con los coches de rua cor-

rieren, galoparen ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les imponga la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzado en las obras del Prado y diez ducados de multa: por la segunda un mes y veinte ducados; y por la tercera la pena de vergüenza pública y seis meses en el mismo destino. = Si corriendo, atropellaren y derribaren alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez, y se executará dentro de las veinte y quatro horas como en los casos de resistencia á la justicia y escalamiento de cárcel, y otras semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena, segun el mayor daño que resulte y el resarcimiento de éste; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche y mulas, si fuere dentro de él, aplicado todo á la parte ofendida. = Se

prohibe baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, el llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años. = Se declara que en los referidos casos se pierda todo fuero, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea; que los alguaciles y demas ministros de justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto; y que las penas de los cocheros se executarán, llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar las de las Reales caballerizas.

24. * Por este bando de 1792 se publicaron varias prohibiciones sobre el uso de coches y otros carruages en la Corte y fuera de ella dentro de 325 varas.

25. * Para tener ó abrir posada secreta se pida y obtenga licencia del Alcalde juez del quartel, y haya obligacion de presentarle una exácta matrícula, y darle en lo subcesivo noticia puntual de los

huéspedes, con expresion de sus destinos y circunstancias.

26. * En este bando de 1799, se prescriben las reglas que deben observarse en las fondas, cafées y demas casas públicas de esta clase en la Corte; y se asignan penas á los contraventores.

27. * En estos bandos de los años de 1796, 799 y 801 se previene lo que ha de observarse respecto de las posadas públicas y secretas de Madrid, é imponen penas á los contraventores.

28. * En este bando de 1799 se contienen algunas prohibiciones respectivas á las almonedas y venta de ropas y muebles en la Corte contra lo prevenido en las ordenanzas del gremio de tratantes, baxo varias penas.

29. * Por este bando de 1802 se prohibe la venta de llaves, candados, cerraduras, cerrojos &c. en los puestos ó tiendas de los tratantes en ropas usadas en contraven-

cion á los capítulos de las ordenanzas del gremio de cerrageros, que se insertan para su observancia.

30. * Todos los vecinos y habitantes de la Corte pongan á sus perros un collar con el nombre del dueño; y los traperos maten á los que encuentren sin él. En observancia de las providencias y bandos publicados en los años de 1749, 53 y 80 ningun dueño de alanos, lebreles, mastines, ú otros perros de presa, los pueda tener sueltos; ni ellos ni otra persona los lleven por Madrid y sus contornos sin frenillo seguro, de forma que no puedan hacer daño, pena de cincuenta ducados, y dos años de destierro diez leguas de la Corte y sitios Reales, con mas los daños que se siguieren de su contravencion, y sin perjuicio de otras condenaciones á que hubiere lugar segun las circunstancias.

31. * Por estos bandos publicados en los años de 1800 y 804 se prescriben otras reglas y precau-

ciones que deben observarse, para evitar los daños que pueden causar los perros en la Corte.

TÍTULO XX.

DE LAS RONDAS Y VISITAS DE LA CORTE POR LOS ALCALDES DE ELLA Y SUS MINISTROS.

LEY 1ª Los Alcaldes de la Corte anden de noche y dia, para preservar de daño los panes y viñas, huertas y otras cosas; no consientan robos ni fuerzas; despartan las peleas; prendan y castiguen los robadores; y lo hagan diligentemente, pena de perder los oficios.

2. Anden todas las tardes por los lugares públicos de la Corte, y visiten las tiendas, bodegones, y posadas donde se acoge gente forastera, casas particulares, y demás partes en que entiendan que hay juegos, y se hacen otros pecados públicos; y tengan gran cuidado de saberlos, y castigarlos con el rigor

que merecen. = Cada noche ronde uno de ellos por su turno, comenzando por el mas antiguo; y tambien lo harán todos, quando la ocasion los obligue, llevando consigo los alguaciles y gente necesaria, repartida en el modo que les parezca: y todos y cada uno dén cuenta el juéves de cada semana al Presidente de lo ocurrido en las rondas, no siendo el caso tal que convenga darle luego que suceda. = Tendrán á sus órdenes destinados para las causas criminales ocho alguaciles, que no entiendan ni traten de las civiles, pena de perder sus oficios; los quales busquen los delinqüentes, y dén cuenta á los Alcaldes de quanto parezca digno de remedio; sin que por esto se entiendan excusados de hacer lo mismo los de lo civil, en quanto puedan; y unos y otros gozen las mismas honras, gracias y exênciones, franquezas y libertades.

3. En cumplimiento de lo pre-

venido por las dos anteriores leyes anden de dia y noche por la Corte, para evitar los daños que en ellas se refieren; acudiendo á donde haya concurso de gente, y guardando la forma de rondar prevenida en la ley precedente.

4. El mas moderno de los que rondan todas las noches mande á los alguaciles y oficiales de la Sala, que le hubieren acompañado, continuen rondando hasta las doce que vayan al pórtico de la cárcel, de donde salen los que rondan hasta el amanecer; y el oficial asistente dé testimonio de haberse executado y de lo acaecido en la ronda, pena de diez ducados á cada uno de los contraventores por la primera vez, y de ser castigados al arbitrio de los jueces por la segunda. = Á todos los que halláren de dia ó de noche con armas prohibidas los prendan, y lleven las armas á la Sala; y dadas las doce de la noche, prendan á todo el que encuentren con armas sin linter-

na ó farol, sino es que lo sean de adorno como espada ó espadin, ó persona distinguida por su qüalidad ó ministerio, ó se verifique ir á alguna precisa diligencia, en cuyos casos no se le molestará; y en el contrario se le pondrá preso en la cárcel, y dará cuenta á los jueces, sin admitir dinero ni otra cosa, por no hacerlo. = La distribucion de las armas aprehendidas á los delinqüentes, siendo de las permitidas, se haga entre los ministros aprehensores, y las prohibidas se archiven ó rompan.

5. Los escribanos oficiales de Sala asistentes á los cabos de media noche dén testimonio absoluto de la hora en que se empezó y finalizó la ronda, con expresion de los barrios, calles y parages, y de lo ocurrido en ellos; y lo remitan á la Sala diariamente por la mañana, pena de 20 ducados. = Han de asistir á los Alcaldes, de cuyas rondas fueren, para quanto se les mande, así á las comedias y rondas, como á los

paseos, procesiones y demás; yendo en el trage de golilla á estos actos públicos, y remitiendo á la Sala el testimonio diario de su asistencia á las rondas, para que junto con la fé de hospitales y el de la ronda de media noche, se remitan al Consejo diariamente con la consulta.

6. Los Alcaldes entren en Palacio á visitar las oficinas de noche; y hallando delinqüentes, los lleven á la cárcel. = Visiten las tabernas y posadas en sus quarteles; y aquel á quien tocáre el Palacio visite sus oficinas baxas, la plazuela, entradas y portales. = Y para que en su parque y picaderos se eviten los juegos y el concurso de vagamundos, entrarán tambien en ellos.

7. Procuren saber qué extrangeros entran en la Corte, á qué y por qué tiempo; y para esto visiten las posadas y mesones. = Los posaderos y hosteleros dén cuenta á el del quartel de las personas que tengan en sus casas. = Y en las cárceles

de los Guardias no permitan juegos; visitándolas para impedir los delitos.

8. Queden desaforados los que cometan hurto, ó concurran á la pedrea; y los Alcaldes lleven presos á los soldados que halláren de noche mal entretenidos.

9. No se impida á los Alcaldes la entrada con sus rondas en el Real sitio del Buen-Retiro, siempre que ocurra incendio, ruina ú otra necesidad urgente; y con arreglo á esta resolucion se proceda en los casos que se ofrezcan.

10 y 11. Se declara que los Alcaldes pueden y deben entrar en Palacio con toga y vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores; y que las tropas de Casa Real los auxîlien en todo lo necesario. = Y no se impida por la Guardia la entrada á los porteros de vara de la Sala de Alcaldes hasta el lugar acostumbrado.

TÍTULO XXI.

DE LOS ALCALDES DE QUARTELES Y BARRIOS DE LA CORTE.

LEY 1.ª En cada quartel de la Corte, y lo mas en medio de él, se aposenten un Alcalde y diez alguaciles, con proporcion que cojan y cierren todas las calles, para que en ninguna pueda suceder delito ó escándalo, á que no se halle alguno que lo averigüe y prenda: tambien se aposentará un escribano de los del crímen con dos oficiales, en parte donde puedan acudir para las causas y prisiones; y vivirán cerca de la posada del Alcalde seis porteros de vara, para que le acompañen en las rondas, y ayuden á los alguaciles. = Cada Alcalde rondará por su persona todas las noches las horas y por las calles convenientes; visitando las posadas, tabernas y bodegones con los alguaciles, porteros y escribano que señaláre; y

éstos, ántes de recogerse aquel, tomarán su órden para hacer la ronda de aquella noche, repartiendo á cada alguacil las calles y horas, de modo que no dexen de rondar hasta que amanezca, con el portero ó porteros que les diere: y avisando el que cumpla sus horas al otro que deba rondar despues, sin recogerse hasta dexarlo en la calle. = Si el alguacil en su ronda hallase cosa notable, dará cuenta á el Alcalde, ántes de recogerse: y quando éste vaya á la Sala en la mañana, todos los alguaciles le darán cuenta de lo ocurrido y practicado en sus respectivas rondas, cada Alcalde la dará á la Sala, y el mas antiguo de éstos pasará personalmente todos los dias á darla por escrito al Presidente del Consejo de quanto la hayan dado en la Sala sus compañeros. = Cada uno visitará su quartel una vez al mes por su persona y las de sus alguaciles, distribuyéndoles las calles y visitando por sí lo mas que pudie-

re; de modo que sepa quién vive, y de qué, en las posadas públicas y particulares, á qué negocios y qué tiempo reside en la Corte, señalando el necesario para ellos; y al que estuviere sin justa causa, ó mal entretenido, ó haya concluido el negocio, ó cumplido el tiempo señalado, le haga salir, y dé cuenta á la Sala. = Tenga un libro de visita, en que asiente las personas que mande salir y las señas, para ser conocidas si entráren despues; y las que hubiere en las posadas, sus negocios y tiempo señalado para ellos; y notifique á los dueños de ellas, que le avisen del modo de vivir cada uno, en qué se entretiene, si sale de noche, si lleva mugeres á la posada, ó tiene algun mal trato. = Y que en viniendo huesped nuevo, le avisen para que de él se tome la razon, y provea, y se asiente en el libro de visita, de modo que no pueda entrar en la Corte persona, sin que lo sepa el Alcalde, y á qué viene. =

Todos los Alcaldes darán cuenta á la Sala, y los alguaciles á ellos, de las cosas notables que halláren en las visitas; y el mas antiguo la dará al Presidente del Consejo, para que la pueda dar á S. M. Ninguno de dichos alguaciles pueda reservarse de las rondas y visitas por causa alguna; y serán responsables, como los escribanos, de los escándalos y ruidos que de dia ó noche sucedan en su quartel; pues estando aposentados en él, ninguno podrá cometerse donde no se halle alguacil que lo averigue y prenda; y todo lo cumplan só pena de privacion de sus oficios.

2. Los Alcaldes, alguaciles de Corte, y demas ministros de la Sala guarden sin remision la ley anterior; y para su mejor execucion nombren por cada puerta de la Corte dos vecinos honrados, que cuiden de saber las personas que entráren y sus posadas, y las hagan visitar y registrar sin costa ni molestia.

3. Para que en la Corte no

haya mas gente que la necesaria, se evite el concurso de tauta, se sepa quién es cada uno, su ocupacion, causa y tiempo de asistencia, y se excuse la confusion experimentada, se guarde lo dispuesto cerca de los registros y quarteles: y los seis de éstos, en que está dividida la Corte, sean diez y seis, y en cada uno viva uno de los del Consejo que cuide de saber y entender la gente que en él vive, su ocupacion y empleos, las ocasiones de escándalos y ofensas á Dios, y lo demas que pase en el quartel, para que con la autoridad de su persona y oficio procure que esté en el estado y quietud conveniente. Para las diligencias que ocurran se asigne á cada uno un alguacil de Corte que viva en el mismo quartel; y el Alcalde del quartel principal acuda á los del Consejo que vivieren dentro de él, y dé cuenta de lo sucedido para que puedan ordenarle lo que se ofrezca.

4. Se execute lo prevenido en la ley 1. de este título, sin admitir excusa que no sea de vejez, enfermedad ó ausencia legítima en los alguaciles; con quienes, y los porteros y escribanos señalados, debe rondar cada Alcalde todas las noches en su quartel, y visitar en el modo que previene dicha ley.

5. Los Alcaldes, cada uno en su quartel, estén muy atentos para saber las festividades que hubiere en las iglesias de él; asistan por sí á las de mayor concurso; y repartan en las demas alguaciles, para embarazar los excesos y desórdenes; sin permitir acciones descompuestas, con que se falta á la atencion debida: y sean obligados á dar cuenta al Gobernador del Consejo de lo que cada uno hiciere, para que todos los viérnes ponga en noticia de S. M. el caso particular que hubiere sucedido, y necesite de pronto remedio.

6 y 7. En estas dos leyes, for-

madas de varios capítulos de la instruccion de alguaciles de 1743, se les previene, y á los escribanos, oficiales de Sala y porteros de vara, la obligacion de vivir en los quarteles respectivos, y de visitar las casas posadas para los fines prevenidos en la ley 1. de este título.

8. Los alguaciles y escribanos serán responsables de los escándalos y delitos dentro de los quarteles, si los disimuláren, ó no diesen cuenta prontamente al Alcalde, ó si toleren la vida escandalosa de alguna muger, ó de hombre sedicioso, alborotador, vagamundo ó mal entretenido, de que han de dar aviso al juez; á cuyo arbitrio será castigado aquel á quien se justifique haberlos disimulado sin denunciarlos. = No permitirán casas de juego sin licencia de la Sala; ni en ellas, teniendola, juegos de naypes de los permitidos, ni de dados, vis-vis, ni otros de envite ó fraude; ni en las plazas y calles boliches ni

otros semejantes juegos: prendan á los que los pusieren y jugáren; y dén cuenta al Alcalde, llevando á la Sala lo tomado ó aprehendido, y aplicándoseles la mitad de la multa impuesta á los contraventores: el que así no lo execute maliciosamente haya dos años de destierro.

9. Se divida Madrid en ocho quarteles, de que cuiden los ocho Alcaldes mas antiguos, incluso el Decano; quedando cada uno, como juez y cabeza de su quartel, responsable de su tranquilidad, y de perseguir los delitos cometidos en él. = Cada uno tendrá en su quartel la jurisdiccion criminal que tiene el Alcalde ordinario en su pueblo; sin que por esto sea visto alterar la práctica observada, ni lo dispuesto por las leyes del tít. 27, lib. 4: y la jurisdiccion civil la exercerá, como la practican los jueces de provincia. = Sin hacer novedad en la qüota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta,

se llevarán éstas á la segunda criminal que se ha de formar: y la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su quartel, sea hasta 500 reales en lugar de 100. = Los mas modernos, que queden sin quartel, suplirán las ausencias de los otros; y serán de su cargo las informaciones secretas y comisiones extraordinarias; recibiendo por sí los testigos en las de alguna gravedad, en todas quando no sepan firmar, y siempre las declaraciones y confesiones á los reos, sin cometerlo á escribano ni alguaciles, pena de nulidad de proceso: pero podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos, atendida á la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde ó teniente; con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del quartel su conocimiento. = Cada Alcalde conocerá de los recursos ca-

seros de amos y criados con arreglo á la instruccion dispuesta por el Consejo; y vivirá precisamente dentro de su quartel, en la casa que le acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, sin poderse mudar á otro con ningun pretexto, ni de escribanos, alguaciles y porteros, que no han de variarse aunque entre Alcalde nuevo. = Tendrán el despacho civil y criminal en la cárcel de Corte, bien que podrán oir en sus casas los juicios verbales, quejas familiares, ó recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas. = Los dos escribanos oficiales de la Sala, dos porteros y quatro alguaciles destinados para cada Alcalde, han de vivir precisamente dentro de su quartel, ajustando con los dueños de las casas los precios de su alquiler; y en caso de no pagarlo con la puntualidad debida, el Alcalde hará que se retenga de sus sueldos y entregue á los dueños. = Cada algua-

cil asistirá, sin poderse excusar sino es por verdadera enfermedad á todos los actos y diligencias que le mande la Sala, ó el Alcalde de su quartel, pena de suspension del sueldo por dos meses la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda; y concurriendo á funcion pública, irá vestido de golilla só la misma pena. =En cada quartel habrá una partida de inválidos, á fin de asegurar la tranquilidad, auxîliando á la justicia en las prisiones, y sirviendo su material habitacion para el depósito interino de presos por espacio de seis horas; pues pasadas, se han de trasladar precisamente á las cárceles de Corte y Villa; donde el juez de la causa sin falta alguna les tomará su declaracion dentro de veinte y quatro horas: la omision de estos particulares será uno de los cargos de que cuide la visita de cárceles; sirviendo de regla al oficial de dicha tropa, que ésta ha de asistir solo para auxîliar

á la justicia. = En cada quartel se establecerán ocho alcaldes de barrio, vecinos honrados, y elegidos por quarteles en la misma forma que se eligen los comisarios electores de los diputados y personero del comun; los quales procederán con arreglo á la instruccion inserta en la ley siguiente: y á fin de que sean conocidos podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; cuyos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la república, y jurar como tales en el Ayuntamiento, asentándolos en los libros capitulares, y sirviendo á sus familias para pruebas y otros casos de honor. = Los Alcaldes de Corte, Corregidor y teniente de Madrid quedan con la jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos, y para oir á los que recurrieren á ellos; y podrán proceder en todas las causas de policía y criminales contra qualquiera clase

de personas; quedando anulados los fueros privilegiados, y solo subsistentes en los casos de cometer tales exêntos algun delito de sus empleos ú oficios.

10. En consecuencia de lo prevenido en la ley anterior se observará la instruccion siguiente. = La eleccion anual de alcaldes de barrio se ha de hacer por sus vecinos ante el Alcalde del quartel en la forma observada para diputados y personeros del comun, y precisamente desde principio de diciembre hasta Navidad; para que aceptada, puedan jurar y tomar posesion el dia primero de enero en el Ayuntamiento. Si el electo tuviese justo motivo para relevarse, lo hará presente á el Alcalde, quien podrá dispensarlo, siendo evidente la causa; mas quando no lo fuese, proveerá que subsista la eleccion; y en tal caso podrá el interesado recurrir al Presidente, para que resuelva el caso; y admitida la excusa, recaerá

la eleccion en quien haya tenido mas votos sucesivamente á su favor. = Usarán la insignia de baston de vara y media de alto con puño de marfil: y si por ausencia ó enfermedad de uno encargase el Alcalde del quartel á otro vecino del mismo barrio, éste deberá jurar ántes, aunque sea por cortos dias, y usar del baston del propietario, para que conste su persona y substitucion. = El Alcalde del quartel entregará á el de barrio una descripcion de las calles y manzanas de su distrito; y éste ha de matricular á los que vivan en él, con expresion de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes con sus clases y estados; especificando la casa baxo el número con que está demarcada, distinguiéndola por pisos y habitaciones donde hubiese mas de una familia; y previniéndoles, que en caso de mudarse deben darle aviso: pero en las casas de Grandes y Ministros de Cór-

tes se hará matrícula por relacion firmada de sus mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán los criados seculares de casas religiosas, templos, hospitales &c. =Harán asiento exâcto de las posadas y mesones, y de las que llaman secretas; expresando los posaderos, sirvientes y huéspedes, su naturaleza y vecindad, dia, mes y año en que entraron en ellas; imponiéndoles la obligacion de que en el dia en que salga ó entre algun huésped, le envie razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que puedan dar, como la de mudarse á otro alvergue, para que avisado el alcalde de aquel barrio, haya una comunicacion mútua entre todos los barrios y quarteles. = Han de visitar por sí frecuentemente las posadas públicas y secretas; enterándose de las personas exìstentes en ellas, de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos, y de si los huéspedes

reciben mal tratamiento; y en su vista tomarán las providencias oportunas, consultando en los casos nuevos ó dudosos al Alcalde del quartel. = Celarán los figones, tabernas, casas de juegos y botillerías, que tendrán especificadas en su asiento; visitándolas á diferentes horas, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases y privilegiados, y observando los desórdenes y altercados, y por qué motivos, como tambien si se cierran y desocupan á las horas correspondientes; y de todo informarán al Alcalde del quartel, proveyendo por sí en lo que importe repentinamente. = Harán desde luego las matrículas de vecinos, mesones y posadas en un quaderno maestro, y hoja por casa, con todo el blanco posible para apuntar la mudanza de entre año; cuyo libro enquadernado y rubricado por el escribano de Gobierno de la Sala les entregará el Al-

calde del quartel, quien por él formará despues su libro maestro comprehensivo de sus barrios. = Cada alcalde de éstos podrá valerse de un escribano Real habitante en el suyo, para que le asista en diligencias y sumárias prontas, pagándole las partes las costas segun arancel: y todo escribano Real, pena de suspension de empleo, será obligado á requerimiento del alcalde de barrio á asistirle y actuar en las diligencias que se le ofrezcan, aunque sea transeunte. = Si en el acto de reconocer su barrio, ó en otra ocasion halláre delincuentes in fraganti dentro de su distrito ú en otro, podrá prenderlos y llevar á la cárcel, poniéndose fé y diligencia del suceso por el escribano que le acompañe, ó se proporcione á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del quartel, quando se lo participe; buscando un escribano para el exâmen de testigos presenciales del caso y eva-

cuacion de citas, si importe que no se confabulen ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al del quartel. = Han de celar que los vecinos cumplan los bandos de policía sobre alumbrado y limpieza, exîgiendo y aplicando las multas conforme á la ordenanza; y para esto tendrán jurisdiccion económica y preventiva con los regidores, dando cuenta directamente. = En la misma forma han de cuidar del ramo de policía; visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías y bodegones, para la observancia de precios arreglados ó corrientes; corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio, y dando cuenta al Alcalde del quartel para providencias mayores. Y tambien cuidarán de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores con

arreglo á los bandos; y en caso de notar necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor para que los disponga. = Atenderán á los que en sus barrios se hallen sin destino, á los mendigos, vagos y niños abandonados; y darán cuenta al Juez del quartel, para que se destinen al hospicio los mendigos que no puedan aplicarse á las Armas ó Marina. Y en quanto á vagos ó mal entretenidos, constando serlo por las diligencias y noticias, darán cuenta al Alcalde del quartel, y éste á la Sala, para que se les destine sumáriamente y á la verdad sabida; cuidando mucho de no tolerar, que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas, se estén ociosos por calles ó esquinas; y oyendo sobre esto á los amos para corregirlos y apercibirlos. = Remitirán las criaturas huérfanas ó abandonadas al hospicio con boletin expresivo de las circunstancias de ellas para el asiento en el libro

de su entrada, firmándolo por sí: y en todo caso se les dará por los alguaciles y tropa el auxîlio que pidieren. = Descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas, de lo que llaman mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña y otros accidentes contagiosos; y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la ley 3. tít. 38. lib. 7: sin permitirles que anden por las calles, ni pidan limosna. = Así los alcaldes de barrio como los de quartel han de zelar el cumplimiento de los capítulos de esta instruccion y bandos de policía; executando las diligencias encargadas en todos los quarteles y barrios donde presenciáren algun caso repentino; mas no siendo momentáneo, se comunicarán de unos á otros lo que hubieren observado por accidente para su remedio. = Los Alcaldes de Corte y tenientes de Villa, á quie-

nes se encarga el juzgado de familias, procederán con arreglo á ley 1. tít. 16. libro 6. absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo. Y los de barrio no consentirán agregadizos en las casas y caballerizas, á título de recogerse allí; y en caso de hacerlo con tolerancia del dueño, pasarán á saberlo de éste, y contestándolo le harán entender, que el recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos. = Se excusarán procesos en lo que no sea grave: y cada alcalde llevará un libro de fechos en que escriba los casos con la providencia tomada por sí en los prontos; dando despues cuenta al del quartel, ó con aprobacion de éste en los que admiten dilacion. Tales libros harán fé, y servirán para los infor-

mes ó reincidencias que ocurran y deben ser mensualmente visitados por el Alcalde de quartel, poniendo en ellos el decreto de haberlo hecho, y las prevenciones que resulten de la série de los hechos. = No podrán ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues no dando éstos exterior escándalo con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los Alcaldes del quartel el exâmen de sus circustancias; al qual podrá qualquiera vecino ocurrir en queja del de Barrio, para que providencie; y quando por él no se le administre justicia, podrá tambien hacerlo al Presidente del Consejo, ó quando el asunto sea tan reservado y grave que requiera su superior autoridad.

11. Se observe enteramente el reglamento inserto en las dos leyes precedentes, siendo cada Alcalde en su quartel el Intendente particular de Policía, y un juez ordinario de él

para las ocurrencias y comodidad de los vecinos, así como en todo el reyno el Presidente ó Gobernador del Consejo es la cabeza de la Policía.

12. En lugar de los ocho quarteles se distribuirá en diez la villa de Madrid conforme al adjunto plan; poniéndose los dos de aumento á cargo de los dos Alcaldes mas antiguos de entre los que no le tenian, y baxo las mismas reglas.

TÍTULO XXII.

DE LOS PRETENDIENTES Y FORASTEROS DE LA CORTE.

1. Para que se excuse carestía en la Corte, no residan en ella muchos familiares de los oficiales de S. M., ni de los caballeros que vinieren: unos y otros tengan moderadas compañías; y los que vengan á librar sean despachados luego, de modo que por falta de justicia no se detengan, ni pierdan lo suyo.

2. El Presidente del Consejo y

Cámara, luego que dén sus memoriales los pretendientes, les mande con resolucion, que se vuelvan á sus casas, sin detenerse en la Corte; les diga que estando en ellas, se les tendrá mas en memoria; y les aperciba que por el mismo caso de no irse, no serán proveidos. = Lo mismo hará con los colegios y demas pretendientes de oficios de justicia; no permitiéndoles estar en la Corte, y andar perdidos; reprehendiéndoles con severidad, y dando las órdenes para que se vayan, hasta desterrarlos, si fuere necesario, y decirles, que no se pondrá en consulta al que permanezca en la Corte.

3 y 4. Todos los pretendientes de gobiernos, oficios de Justicia, prelacías, dignidades, prebendas, hábitos y encomiendas de Órdenes militares, y demas oficios y beneficios seculares y eclesiásticos, y qualesquier comisiones cuya provision ó presentacion pertenezca al Rey, así naturales como extrangeros de

estos reynos, que por sí ó terceras personas, directe ó indirecte, se valiesen de favores adquiridos con dádivas ó promesas, y por tales medios consiguieren, ó intenten adquirir el oficio y beneficio, queden inhábiles por el mismo hecho para poder obtenerlos, y retener en el fuero de la conciencia, y como intrusos é injustos detentadores no hagan suyos los salarios, emolumentos, rentas y frutos percibidos en virtud de la Real provision ó presentacion, que desde luego se declara nula: sean privados de todas las honras y demas que justamente debieran gozar, si los hubiesen obtenido por buenos y lícitos medios; pierdan lo dado ó prometido con el doble, y sean desterrados de estos reynos por diez años: en las mismas penas incurran los que por razon de dichas dádivas ó promesas favorezcan á los tales pretendientes, y tambien los que intervengan directe ó indirecte, y las pecuniarias que se impongan á

los contraventores, se apliquen tercera parte al acusador, que podrá serlo qualquiera del pueblo, y las otras dos partes á la Cámara. Los eclesiásticos que incurran en qualquiera de dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos reynos. El que descubra, ó diga la dádiva dada, ó recibida, ó la promesa hecha, ó intervencion verificada en ello, no haya pena alguna, aunque por derecho la merezca; y en defecto de prueba cumplida, pueda probarse dicho delito con tres testigos que lo depongan con juramento, aunque cada uno diga de su hecho, siendo tales, que el juez los tenga por dignos de ser creidos, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias, de las quales colija el juez, que es verdad lo que dicen.

5. El pretendiente de oficio eclesiástico ó secular, comision, cargo temporal ó de asiento, pueda ir,

venir y estar en la Corte á su pretension, y á representar las razones y títulos de ella por 30 dias cada año, y no mas; y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el secretario del Consejo donde tuviere la pretension; y sin testimonio del registro de su entrada no pueda tener audiencia de S. M., ni ser oido de Ministro alguno, consultado, ni proveido.

6. Ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion pueda ir á morar de asiento con su casa y familia á la Corte, ciudades de Sevilla y Granada, ni en ellas se admitan ni consientan, pena de 1[illegible] ducados, y de 200 la justicia y regimiento que los permita, lo qual se entienda por capítulo de residencia.

7. El Gobernador del Consejo no dé licencia á los ministros de los tribunales de fuera, ni á corregidores y alcaldes mayores para venir á la Corte, ni otro lugar, sino con causa urgentísima y por tiempo li-

mitado. Los Secretarios del Despacho no admitan memoriales de semejantes pretensiones; y á los provistos en empleos se les precise á que dentro de dos meses tengan sacado su título (1).

8, 9 y 10. Por la vía reservada y Superintendencia general de la Real hacienda se comuniquen órdenes á los Directores generales de Rentas, para que hagan entender á todos los pretendientes, que no se les destinará ni propondrá, sino es que retirados á sus respectivos domicilios dirijan desde ellos sus instancias (2); entendiéndose sin perjuicio

(1) *En posterior Real órden de 1804 se previene, que los nombrados para empleos en todos los ramos del Real servicio, vayan á tomar posesion de ellos en el preciso término de un mes.*

(2) *En posterior Real órden de 1801, se prohibe á los empleados en Rentas el ausentarse de sus plazas,*

de continuar las justicias sus procedimientos contra ellos. = No se admitan pretensiones de los empleados, que con pretexto de sus particulares negocios se hallen con licencias en la Corte; y éstas se denieguen, no habiendo causa considerable para concederlas. = El dicho Superintendente lo haga así cumplir; y para la correccion de los contraventores hará llevar un prolixo asiento de los memoriales que se dirijan, para pasarlos á los Directores, á fin de que atiendan al que lo merezca; previniendo al pretendiente, que miéntras tome alguna ocupacion útil al Estado; y desengañando á los que no serán empleados, para que tomen otro género de vida; y quando contra este desengaño instaren con importunidad, pasarán aviso al

aun con pretexto de promover sus pretensiones en la Corte; y á las mugeres é hijas el solicitar empleos, y venir á ella y á los sitios Reales.

Juez de vagos de Madrid, para que los prenda, y aplique como tales al destino correspondiente.

11. Los forasteros residentes en la Corte, sin oficio ni domicilio de precisa residencia, salgan de ella en el término de 15 dias, baxo las multas y penas que se les impongan. El mandado salir por algun juez, que no estime legítima su excusa, lo cumpla sin perjuicio de acudir despues al Consejo á manifestar la razon de su recurso; y en Sala de Gobierno se determinará instructivamente, teniendo siempre la mano en dar licencias para regresar ó venir á Madrid. De la execucion y exâccion de multas cuiden los Alcaldes de quartel por medio de los de barrio, y tambien el Superintendente general de Polícia, el Juez de vagos, el Corregidor y sus Tenientes. = Y en quanto a los eclesiásticos, el Consejo y Cámara cuiden de que se cumpla lo mandado para con ellos, y avisen al M. R. Arzobispo

para que contribuya por su parte.

12 y 13. Se observe lo prevenido en el anterior decreto con las declaraciones siguientes: = No se entienda con las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de la Casa Real, ni por ahora con los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid de 10 años á esta parte con familia, casa poblada y abierta, y con rentas, ó exercicio, ó tráfico honesto (3). = Tambien se exceptúen los extrangeros domiciliados en los mismos términos, pero no los transeuntes, que no sean comprehendidos en la lista, relacion ó informe de los respectivos Embaxadores ó Ministros, que pasarán al Gobernador del Consejo, asegurando de su conducta, y de que permanecerán solo aquel tiempo que señalen; el qual pasado, deberán salir, ó ántes si se justifiquen moti-

(3) *Se reducen á 6 años por la ley 19.*

vos dignos de su castigo ó expulsion. = Á los que hayan venido de Indias, ó sus viudas (dexando á éstas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres, y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas; fixando el de las indefinidas, y no concediendo prórrogas sino con muy justos motivos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al juez ó jueces que entiendan en la salida. = No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes á consulta de la Camara, se observe lo dispuesto en las leyes 2 y 5. = Á los pasantes que hubieren venido á practicar se concede el término de 4 años, en que deben hacerlo conforme á las leyes, retirándose despues. Y en

quanto á los agentes proveerá el Consejo para reducirlos á número, ó á obtener licencia precediendo informes seguros. = Generalmente no se permitirá en Madrid á los que vengan de nuevo, ó no hayan aun adquirido domicilio por el tiempo necesario, sin preceder licencia y el conocimiento conveniente, por la vía que corresponda, de los motivos de su venida, ó de su establecimiento, cuya licencia exhibirán ó pedirán al Alcalde del quartel, si no dependen de alguna vía privilegiada. = Las licencias, que se concedan á los que vinieren á negocios, sean por términos limitados, que se prorrogarán segun la justicia y urgencia de los motivos. = Los expulsos no se queden á 12 leguas en contorno de Madrid y sitios Reales, si no fueren vecinos de los pueblos comprehendidos en ellas, só las penas asignadas en los bandos, y la de 50 ducados á las justicias y contraventores.

14. No se admita solicitud de

palabra ó por escrito á las mugeres é hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte á éstos ni provea, miéntras no conste haberse aquellas restituido á su compañía; ni se dé curso á los memoriales que no vengan por la vía de los respectivos gefes, con su informe de lo que les parezca, ó resulte en su apoyo ó desprecio, y con responsabilidad de su contexto; pues en caso de verificarse, que por resentimiento ó fin particular faltan á su deber, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio con la seguridad, de que justificadas se hará pronta justicia.

15. * Es la Real órden de 1709 en que se mandó retirar de la Corte á sus respectivas provincias todos los empleados en Rentas que habian sido reformados, los jubilados que podrian servir, y los que gozaban pensiones sin destino; asignándoles el preciso término de un mes, y conminando con la privacion del

sueldo á los que no verificasen su retiro, y al que en lo sucesivo abandone su provincia sin Real permiso.

16. El Gobernador del Consejo indague por la vía económica el modo de vivir los pretendientes de todas clases residentes en la Corte, y el tiempo de su residencia; y á los que creyese conveniente que salgan de ella, les intime y señale término para su retiro, sin que pueda ir á los sitios Reales. Lo mismo practique con los residentes en Madrid en destinos aparentes, y en realidad son verdaderos vagos, que viven á costa del público, estafando á los de las provincias, ostentando favor y crédito en sus agencias, dándoles noticias falsas, y usando de otros perniciosos arbitrios. Y para que así se cumpla, cada Alcalde en su quartel por medio de los de barrio zele é indague con reserva y prudencia los pretendientes forasteros, ó personas que residen en él sin oficio ni destino, el tiempo, ocupacion y medios,

calle, casa de su habitacion, y pais de su naturaleza; cuyas noticias pasará al dicho Gobernador, conforme las adquiera, para la providencia conveniente.

17 y 18. * Para administrar justicia prontamente á los pretendientes individuos del ramo de Guerra, se les previene el modo de dirigir sus instancias por medio de sus gefes, con responsabilidad de éstos en caso de faltar á su deber en la pronta remision de ellas, ó en los informes que las acompañen; y con reserva á los agraviados para el recurso directo á la Real Persona por la vía de Guerra. Tambien se les previene, que serian responsables de las venidas de sus mugeres é hijas á la Corte, debiendo tenerlas en su compañía (4).

(4) *En posterior órden de 1799, se mandó, que no se diese curso ni contestacion á solicitud alguna dirigida fuera de los trámites establecidos en esta ley, ni aun á las que remitan los*

19. * Se renueva lo dispuesto en las leyes 11 y 12 sobre el retiro de todos los forasteros de la Corte á sus respectivos domicilios; exceptuando las viudas é hijos de Ministros empleados en la Corte, y criados de Casa Real; los domiciliados en Madrid de 6 años con familia y casa poblada, y con rentas, exercicio ó tráfico honesto; y los extrangeros domiciliados, en quienes

gefes, como no traigan su informe extendido con la clara y sincera expresion que en ella se previene. = Y en posteriores circulares de los años 1801, 803 y 804 se mandó salir inmediatamente de la Corte y sitios Reales las mugeres é hijas de militares, é incorporarse con sus maridos y padres; advirtiéndoles, que de no cumplirlo se procederia contra ellas; y que se encargase estrechamente su observancia, para que ningun militar permita que su muger é hijas vengan á Madrid ni Sitios Reales baxo de pretexto alguno.

concurran estas circunstancias: y en quanto á los transeuntes se repite lo dispuesto en la ley 12; previniendo que los Embaxadores ó Ministros de las Cortes á que correspondan, pasen la lista de ellos al Secretario de Estado, y éste al Gobernador del Consejo. Se renueva tambien lo mandado en la misma ley 12 para con los que hayan venido de Indias, y sus viudas. = Se manda observar lo dispuesto en las leyes 2 y 5 con los pretendientes seglares, especialmente en la parte que disponen no puedan permanecer en la Corte mas de 30 dias al año, ni ser consultados ni provistos los contraventores: y en quanto á los eclesiásticos se recomienda la observancia de lo dispuesto en Real órden de 2 de Marzo de 1799 y otras posteriores comunicadas á los Prelados sobre que ninguno pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni éste expedirlas sin expresa Real licencia

comunicada por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. = Tambien se dispone que conforme á lo prevenido en la ley 2, tít. 22, lib. 5, solo podrán permanecer en calidad de pasantes de abogados los hijos de Madrid y su Rastro, con la obligacion de preceder licencia del Gobernador del Consejo. = Se asignan términos para la salida de la Corte, y penas pecuniarias á los contraventores; y se encarga á la Sala de Alcaldes la execucion de esta ley en todas sus partes, por medio de los Alcaldes en sus respectivos quarteles; previniendo que los apremios á personas privilegiadas que se manden salir y no cumplan, se executen por sus respectivos gefes ó jueces, que deberán dar parte al Gobernador del Consejo de estar executadas las órdenes, y haber salido los comprehendidos en ellas, y que en caso de tener alguno excusa legítima, que el Alcalde no la estime justa, deberá cumplir y executar

la salida á 20 leguas de la Corte y sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata, sin perjuicio de acudir despues al Consejo y Sala primera de Gobierno, para que se determine instructivamente lo que corresponda. Y para mas asegurar el efecto de estas disposiciones se añade lo siguiente: = Todos los Grandes, Arzobispos y Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Títulos de Castilla y caballeros de las clases distinguidas del Estado, que vinieren á Madrid, se presenten al Gobernador del Consejo, para que atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo de su permanencia, si no se haya prefixado en Real órden que le manifestaran. = Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentaran á los Alcaldes de quartel, para obtener su licencia por escrito, que se anotara en el libro registro, á ménos que la tengan de Real órden, que deberan manifestarles para anotarla en él. = Ademas

todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni fueros, darán cuenta dentro de 24 horas al alcalde del barrio por un papel firmado, de quantos forasteros lleguen á sus casas; los de barrio la darán diariamente al del quartel, y éste al Gobernador del Consejo de las licencias que concediere. = Los que no dieren el aviso de la llegada del forastero, y éste si no se presentáre, incurrirán, en las penas pecuniarias, y demas que estime la Sala; exceptuando únicamente de estas obligaciones á los arrieros, tragineros, carruageros, y demas personas ocupadas en el tráfico y surtimiento de la Corte. = La prórroga de las licencias, á personas que no las tengan por Real órden, será privativa del Gobernador del Consejo.

Fin del libro 3º

LIBRO IV.

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EXERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TÍTULO I.

DE LA JURISDICCION REAL; Y DECISION DE COMPETENCIAS.

1. La Jurisdiccion suprema civil y criminal de todos los pueblos del reyno pertenece al Rey: nadie la impida en los de señorío; ni las apelaciones de los jueces inferiores para el Rey y sus Audiencias; ni los pleytos de viudas, huérfanos, pobres y miserables en los casos de Corte; ni las quejas de los agraviados: y los Señores de dichos pueblos obedezcan las Reales cartas de emplazamientos y mandamientos.

2. El Señor de jurisdiccion sea obligado á mostrar el título ó pri-

vilegio de su pertenencia; y en otro modo no use de ella.

3. Los eclesiásticos no usurpen la Real jurisdiccion, entremetiéndose en casos prohibidos: pierdan por el mismo hecho la naturaleza y temporalidades de estos reynos, y se estrañen de ellos para siempre.

4. El juez eclesiástico no impida la Real jurisdiccion; de lo que solo el Rey pueda conocer, y apremiar á los prelados á que muestren su derecho sobre la temporal.

5. Las iglesias, monasterios, clérigos y capellanes, que tengan privilegios Reales, no demanden sobre ello á los legos ante jueces eclesiásticos, pena de perderlos por el mismo hecho: los seglares les hagan justicia, sabida la verdad y conociendo de plano sin figura de juicio.

6. Los pueblos en que seglares ó eclesiásticos tengan vasallos y señorío, pero no jurisdiccion, vayan á los que la tienen, y á que suelen ir á tratar sus pleytos, repartimien-

tos y pagas; y ningun Señor impida la Real jurisdiccion por razon de dicho señorío, sino es mostrando privilegio en contrario.

7. El lego no cite á otro ante juez eclesiástico; ni se someta á su jurisdiccion sobre cosas no pertenecientes á la Iglesia, pena de perder la accion y el oficio, y de no haber otro.

8. El lego que maliciosamente excepcione ante juez secular pertenecer al eclesiástico el conocimiento de la causa, pierda los bienes, oficio, racion y merced Real que tuviere.

9. Los gobernadores ó corregidores juren, que á todo su leal poder no permitirán directe ni indirecte, que se lean cartas de jueces eclesiásticos, de que resulte impedimento á la Real jurisdiccion; y sabiendo que en algo la usurpan ellos y los ministros de la Iglesia, ó se entremeten en lo que no les toca, les requieran que no lo hagan; y no cesando en ello, lo noticien a S. M. para que lo remedie; de modo que

no consientan cosa alguna en perjuicio del Rey y su jurisdiccion, sin que luego se remedie, y noticie á S.M.

10. * Ningun tribunal, ni el de Castilla puede reasumir absolutamente la jurisdiccion en pueblo del territorio de las Ordenes sin Real órden; y solo sí decretarla limitada al negocio de que conozca.

11. * Los jueces Reales deben conocer de las causas de militares reos convenidos, quando las acciones son reales hipotecarias, ó respectivas á bienes de mayorazgos y particiones, y de todo lo anejo á ellas.

12. * El conocimiento de las causas de alimentos por inmediacion á mayorazgo entre militares, y de otros iguales casos, toca á la jurisdiccion ordinaria, sin que el fuero militar alcance para semejantes juicios.

13. * En materia de asientos con la Real hacienda deben los tribunales de Guerra limitar su conocimiento á quanto conduzca para que se lleven á efecto, y repare ó rein-

tegre por los asentistas y sus sócios; reservando á la Justicia ordinaria las pretensiones de éstos entre sí por sus intereses particulares, aunque dimanen de lo pactado en el contrato.

14. * Es la Real cédula de 805 sobre la incorporacion á la Corona de los señoríos temporales y jurisdicciones enagenadas de ellas, y poseídas por las Mitras y otras dignidades eclesiásticas, y de los derechos, rentas y demas fincas y efectos emanados del Real patrimonio; capitalizando su importe á favor de los poseedores en la Real caxa de Consolidacion de Vales con el rédito de tres por ciento anual.

15. * Para dirimir las competencias entre las diversas jurisdicciones, se observe por punto general, que los Ministerios de Estado y del Despacho, á quienes correspondan los autos, se pidan y pasen reunidos á informe del Ministro ó Ministros togados que se elijan para el caso; y de lo que expusieren se dé cuen-

ta á S. M., para que determine.

16. * Las competencias entre jueces ordinarios se diriman con arreglo á lo dispuesto por las leyes; ya recurriendo á los tribunales de las provincias, ó ya al Consejo en su caso. = Las que ocurran entre las jurisdicciones ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real hacienda, y las suscitadas entre estas tres, se decidan por el medio de remitir los autos á las vías reservadas, y de que éstas dispongan que informen uno ó dos Ministros.

17. * Las promovidas entre los tribunales de la renta de correos, ó de ellos con otros distintos, se decidan por la Junta suprema compuesta de Consejeros de todos los tribunales.

18. * El método establecido en la ley 15 se extienda á las competencias entre la jurisdiccion ordinaria, y la del tribunal de la Inquisicion, en las causas en que ésta

entienda contra sus dependientes por asuntos que no sean de Fé: y en ellos el Ordinario remita sus autos al Gobernador del Consejo, y el Tribunal los suyos al Inquisidor general, para que entre ambos se nombre el Ministro que informe por medio de un oficio, que pasará el primero que reciba los autos al otro, á fin de que nombre ó se conforme, quedando á su cargo remitir el dictámen á la Secretaría de Gracia y Justicia para la Soberana resolucion.

TÍTULO II.

DE LOS TRIBUNALES Y SUS MINISTROS EN GENERAL.

LEY 1ª Es el Real decreto de de 20 de enero de 1716 en que se mandó reunir todos los Consejos en una casa; se prescribió el órden que ha de observarse en sus respectivas secretarías y escribanías para el buen despacho de los negocios,

arreglo y custodia de sus papeles; y se mandó hacer la traslacion de éstos al archivo de Simancas, para evitar su experimentado extravío.

2. Todos los tribunales y ministros encargados de la administracion de justicia dén cuenta cada mes á S. M., por medio del Consejo, de los pleytos fenecidos y pendientes, su estado, y curso que háyan tenido (1).

3. En ningun tribunal ni oficina se lleven mas derechos que los establecidos por aranceles, só pena de incurrir los transgresores en la Real indignacion, y en la arbitra-

(1) *En Real órden de 18 de abril de 1792 se previno, que todos los tribunales remitiesen á S. M. en enero de cada año quadernos impresos de los pleytos, causas y expedientes despachados en el anterior, con expresion de los existentes, y un resumen de todos, y de las penas impuestas á los reos.*

ria proporcionada á los casos, calidad y estado de cada uno.

4. * Se previene la puntual rigurosa observancia en los Consejos, tribunales y juzgados de estos reynos de quanto está prevenido y dispuesto por sus respectivas ordenanzas y leyes del Reyno para su buen gobierno, pronta administracion de justicia, y mejor expedicion de los negocios: y se encarga el especial cuidado de su general observancia al Gobernador del Consejo.

5. * Los tribunales y justicias procedan con arreglo á las leyes en la determinacion de las causas, sin permitir á las partes dilaciones maliciosas ó voluntarias, ni suspender su curso aunque se les pida informe. No se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á derecho; y las despachadas en contrario se obedezcan y no cumplan. Quando por Real órden se pidiese algun informe sobre pleyto pendien-

te, se dé pronto cumplimiento sin suspension de su curso, sino es que se mande en ella. Y se les encarga estrechamente la observancia de las leyes, la pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia.

6. * Se reducen los dias feriados á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir misa; á las de nuestra Señora del Cármen, los Angeles y el Pilar; á las vacaciones de Resurreccion desde el Domingo de Ramos hasta el mártes de Pascua; á las de Navidad desde 25 de diciembre hasta 1º de enero; y de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive: y se excluyen los demas dias, aunque en ellos se celebre alguna fiesta por los tribunales (2).

(2) *Por Real resolucion á consulta de 31 de octubre de 1714 se mandó, que en el dia de los difuntos no hubiese Consejo.*

7. * Los Ministros se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones en la recta administracion de justicia; dando el mas breve curso á las de su cargo, y conteniéndose cada uno en lo perteneciente á su empléo.

8. * Ningun Ministro de los tribunales de la Corte pueda separarse del suyo, ni aun para pasar á los Reales sitios, sin permiso de S. M.

9. Ningun Oidor ni Alcalde haga partido, directe ni indirecte público ni secreto, con abogado, procurador, ni escribano, para que le dé parte de su salario ni otra dádiva; ni reciban dinero ni otra cosa por vía de acostamiento, ni de caballero, prelado, universidad ni persona; ni lleve asesorías de los pleytos criminales el Oidor con quien se asesoren los Alcaldes. Los jueces de la Corte y Audiencias, Fiscales, relatores y escribanos de ellas no puedan tomar por sí ni por interpósitas personas dádiva alguna, ni

cosa de comer y beber, de concejo, universidad ó persona que haya tenido, tenga, ó espere tener pleyto ante ellos; ni lo puedan recibir sus mugeres é hijos directe ni indirecte; ni de los pobres sus letrados y procuradores; só pena de perder los oficios, quedar inhábiles, y volver lo tomado con el doblo. Y los dichos jueces no reciban presentes ni cosas de comer de abogados, procuradores y relatores.

10. No puedan ellos ni sus criados procurar ni solicitar, con ministro ni persona que tenga cargo de despachar negocios en la Corte, provisiones, cartas, cédulas ú otros despachos de personas presentes ó ausentes de ella; ni le lleven dinero ni otra cosa por vía directa ó indirecta; ni acepten dadivas ni promesas antes ni despues de despachados los negocios; só pena de seis meses de destierro por la primera vez, y de un año por la segunda de la Corte y lugar de su vecindad, y de per-

der la mitad de sus bienes por la tercera vez con perpetuo destierro de estos reynos.

11. Los Ministros del Consejo y Audiencias no escriban cartas á los jueces sobre pleytos pendientes en favor de persona alguna; ni casen sus hijos é hijas con litigantes de sus tribunales, si no es con Real licencia.

12. Contra los que no guarden el secreto baste la prueba de testigos singulares, como contra los jueces que reciben dones de los litigantes; y aunque no haya testigos contextes, sino indicios ó sospechas verisímiles, puedan ser castigados en el oficio, segun pareciere á los jueces de la causa; y esta pena se extienda y entienda á los demás Ministros de qualquier tribunal ó junta, y á los Fiscales de S. M. que asisten á la votacion de los pleytos.

13. Los Ministros del Consejo y Audiencias, Alcaldes y oficiales de la Corte no puedan tener dos oficios incompatibles, ni lle-

var diversos salarios por ellos.

14. Es el Real decreto de 20 de enero de 1717 en que se asignaron salarios fixos en la tesorería general á los Ministros del Consejo y Cámara, Alcaldes de Corte y subalternos, sin los descuentos que se les hacian, ni las asignaciones que gozaban.

15. * Es el Real decreto de 12 de enero de 1763, por el que se aumentan los sueldos á los Ministros de los Consejos y demás tribunales superiores; y se establece el Monte Pío de sus viudas y pupilos.

16. Ninguno puede tener ni exercer mas que un empléo, ni gozar duplicado sueldo de la Real hacienda, y solo sí el correspondiente al empléo que sirva; y en caso de servir alguno temporal por Real comision, podrá elegir el sueldo mayor, manteniendo la propiedad del que fuere jurado.

17. Ninguno puede obtener goces duplicados con título de ayuda de costa, gages, sobresueldo, grati-

ficacion, ú otro: cada uno perciba el asignado al empléo que sirviere, á excepcion de lo señalado por establecimiento á juntas particulares; y en concurrencia de dos sueldos podrá elegir el mayor.

18. * A los que con legítimo nombramiento sirviesen interinamente empléos del Real servicio, de qualquiera clase, se les abone la mitad del sueldo de su dotacion. (3).

19. A los que usáren de Real licencia para separarse de sus destinos, se les abone medio sueldo por el término de ella, y ninguno á los que cumplida, obtuvieren prórroga; y esta regla se observe generalmente en todas las clases del Estado, que

(3) *Por resolucion y órden de* 1788 *se mandó, que sin embargo de lo dispuesto sobre abono de medio sueldo á los que sirviesen interinidades de empleos, solo se abone la quarta parte por vía de ayuda de costa, así en España como en Indias.*

gocen sueldo de la Real hacienda en España é Indias.

TÍTULO III.

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA Y SUS MINISTROS.

LEYES 1 y 2. No pueden los Reyes por sí solos, sin ayuda de buen consejo, gobernar en paz y justicia los pueblos de su universal señorío; y para esto deban tener cerca de sí compañía de buen consejo, y elegir varones expertos en virtudes, temerosos de Dios, que guarden verdad, no sean avarientos ni codiciosos, amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y el provecho comun de su tierra y señorío; que tambien sean naturales del reyno, sábios, viejos, expertos y doctos en las leyes y derechos. De estos tales deben elegir, no por favor ni aficion, para la administracion de justicia y gobierno del Reyno, un Presidente y diez

y seis letrados que libren y despachen los negocios ocurrentes en él; cuya casa y cámara deberá estar siempre en el Real Palacio, ó en la posada mas inmediata.

3. Para que en las quatro Salas del Consejo no pare el curso de los negocios del Gobierno y Justicia del instituto de cada una, será en adelante su número fixo el Presidente ó Gobernador, 20 Oidores, y 1 Fiscal sin voto en tiempo alguno (*véase la nota* 5.).

4. El Presidente ó Gobernador del Consejo gozará todas las prerrogativas, preeminencias y honores de su primer instituto que no fueren contrarias á las leyes del Reyno; y su cuerpo se compondrá de veinte y dos Consejeros, repartidos ocho, demas del Presidente (4), en

(4) *En Real declaracion de 2 de diciembre de 1769 se previno, que el Presidente usase de la facultad que le correspondia por su empleo, de presentarse indistintamente en qual-*

la Sala de Gobierno, quatro en la de Justicia, quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil y quinientas, y uno en la Presidencia de la de Alcaldes; supliéndose de la de Gobierno la falta de alguno en las otras; y dividiéndose en dos, quando lo exîja la ocurrencia de negocios. En este Consejo de Castilla no haya supernumerarios ni mas que los veinte y dos asignados á su dotacion (5), y uno de ellos será Juez de ministros. En él se observarán los estilos antiguos, así en juntarse plenamente para tratar las

quiera de las Salas del Consejo, siempre que lo tenga por conveniente.

(5) Por Real decreto de 9 de agosto de 1766 se hizo la creacion de otras cinco plazas, sobre las veinte y cinco de que se componia el Consejo; consignando su dotacion por entónces en el sobrante del fondo del 2 por 100 de los propios y arbitrios de los pueblos.

dependencias que lo exîjan, como en la distribucion de las horas para los demas negocios: y para la provision de las comisiones tocantes á él, su Presidente ó Gobernador consultará á S. M., proponiendo para cada una tres de los Ministros, con expresion de si tienen ó no otras comisiones. Prosequirá el Consejo en la recta administracion de justicia, imitando á los Ministros antiguos en la formalidad que observaron, y con que se hicieron tan respetables.

5. * En el Consejo de Castilla se establezca la misma costumbre que en el de Indias; leyéndose sus ordenanzas el dia primero de audiencia de cada año; y para facilitar su lectura, se hará una coleccion de ellas por medio del exâmen de Ministros activos y zelosos, y se remitirá á S. M. para su Real aprobacion, á fin de que se impriman en un cuerpo.

6. Cada uno de los Ministros

jure, que aconsejará bien y verdaderamente segun su entendimiento y conciencia; que por aficion y provecho suyo ó de otro, ni por ódio, no aconsejará sino lo justo; y que no descubrirá los votos y deliberaciones del Consejo sino es con personas diputadas del mismo. Tambien juren los relatores el secreto de lo acordado hasta que se publique; y el contraventor, que se perjure, será privado del Consejo, ademas de la pena que S. M. le diese.

7. Vayan cada dia por la mañana á la cámara y casa del Consejo; y comienzen la audiencia desde primero de octubre hasta fin de marzo á las ocho hasta las once, y desde primero de abril hasta fin de septiembre desde las siete hasta las diez, y aun mas tiempo si lo exîgen los negocios: los que á tales horas estuvieren puedan librar y despachar; sin esperar á los otros que falten por ocupados; y las provisiones que acordaren no se despa-

chen sin las firmas de quatro.

8. Ninguno se excuse de asistir en los dichos dias y horas con pretexto de comision particular ú ocupacion por mandato de S. M., ni con otro motivo que no sea de enfermedad, ó de especial Real órden (6).

9. En el Consejo no residan, ni se asienten para librar y despachar los negocios, mas que los nombrados por S. M.; pero si entráren Obispos, Duques, Condes ó Maestres de Ordenes que por razon de sus títulos son del Consejo, ú

(6) *Por el decreto de 9 de agosto de 1766, en que se crearon las cinco nuevas plazas del Consejo, se encarga á su Presidente el cuidado de la puntual asistencia de todos sin la excusa de trabajos particulares, aunque sean del Real servicio, ni de juntas y comisiones, por deber éstas despacharse en horas que no sean del Consejo.*

otros que tengan título de él, á despachar sus negocios, luego que hablen en ellos, se salgan y no oigan otros.

10. Para que el Consejo no se estorbe, sus Ministros no salgan á recibir al Rey ni á otra persona, sino en dia feriado, ó en caso que entiendan ser del Real servicio.

11 y 12. Concurriendo el Consejo con los otros á funciones públicas, procesiones ú otros actos, deben ir en dos hileras por sus antigüedades; presidiendo á cada uno su Presidente, comenzando Cruzada y Hacienda, y acabando Castilla é Inquisicion, éste á la izquierda y aquel á la derecha.

13 y 14. Ninguno de sus Ministros abogue por persona ni universidad alguna, sino en causa del Rey, ó con su especial licencia. = Ni con pretexto de conservaduría, comision ó encargo pueda mezclarse en dependencias de casas de Grandes, Títulos ni comunidades.

15. El Consejo en sus conferencias, acuerdos y despachos observe un inviolable secreto; y sus Ministros se abstengan de visitas, concurrencias y cortejos en que se arriesguen á ser parciales por amistades y empeños. Velará sobre las operaciones de sus subalternos; previniéndoles severamente, que no se les disimulará el menor exceso, y serán castigados con las mas rigurosas penas sobre la falta de desinterés y legalidad en el exercicio de sus empleos.

16. * Quando concurran al Real Palacio dexen las capas en la pieza del cuerpo de Guardias de Corps, y los Alcaldes de Cortes en el sitio de la guardia de alabarderos; pero sus Presidentes ó Gobernadores propietarios, ó interinos, podrán usar de las entradas que les correspondan.

17. En caso de ser elegidos por S. M. en un mismo decreto dos ó mas Ministros para plazas de un

Consejo ó Audiencia, gozará la antigüedad el elegido para la primera, y el primer nombrado en él.

18 y 19. * Los individuos de los Consejos de Guerra é Indias, como que gozan honores y antigüedad del de Castilla, sean reputados como miembros de éste; y así concurriendo los de uno á otro, ó á juntas, conferencias ó actos semejantes, se precedan por el órden de su antigüedad, exceptuados los casos en que concurran en comunidad ó en representacion de su respectivo cuerpo.

20. Á ningun Ministro se entreguen papeles del archivo sin expresa órden del Consejo, y recibo en forma en el libro de conocimientos, que borrará el escribano de Cámara, quando los recoja fenecido el fin de su entrega, ó por muerte del Ministro pasando á su casa.

21. * Quando entráre nuevo Ministro al Consejo por vacante causada entre año, su Presidente lo

destine á la Sala de ella, ó á la de Gobierno si lo juzgue mas conveniente ; enviando en este caso otro de su dotacion, para que sirva el resto del año en la Sala que sufrió la vacante.

TÍTULO IV.

DE LA CÁMARA DE CASTILLA

LEY 1ª Por ser de mucha importancia y gravedad los negocios que se han de tratar en la Cámara, se observará para su buen despacho la órden siguiente. = El Presidente del Consejo lo será tambien de la Camara con voto en todos los negocios. = En ella se verá todo lo tocante al Real Patronato de la Iglesia, así de Gracia como de Justicia; y la provision de plazas de los Consejos, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, con los demas oficios de justicia. = Para el despacho se juntarán sus Ministros, uno, dos ó mas dias segun el Presiden-

te ordenáre (7) procurando que no sea en horas que falten á los otros Consejos ó juntas que tengan del Real servicio. Asistirán los Secretarios con sus respectivos expedientes; ordenarán las consultas y despachos segun lo acordado; y por falta de alguno suplirá el mas antiguo, volviendo sus papeles al propietario. = Se procederá con la integridad, diligencia y cuidado conveniente; guardando el secreto; haciendo hábito de callar quanto se trate; y cumpliendo la prohibicion

(7) *En Real resolucion de 1787 se previno, que la Cámara se tenga por las mañanas en los tiempos en que el Consejo sale á las diez de ella, y en los demas por la tarde ó noche, destinando el lúnes para consultas. = Y en otra de 1791 se previno, que la Cámara del lúnes se tenga en todo tiempo por la mañana despues del Consejo, así para consultas como para otros negocios.*

de recibir cosa alguna. = De todos los negocios consultivos se ordenarán las consultas, y pasarán á S. M. con brevedad, y sin que las partes lo sepan; y ninguna remitirán sin parecer en particular. = Para la provision de los oficios de justicia se hará diligencia con los Presidentes de los otros Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otras personas que por mas antiguos presidieren en los tribunales, y tambien con las universidades y catedráticos de ellas, escribiendo á los que estén fuera de la Corte con cartas de S M. despachadas por la Cámara, y no por los Ministros de ella en particular: quienes tambien se informen de otras personas calificadas y de mucha satisfaccion, para que de este modo haya entera y cierta noticia de los sugetos mas suficientes que se hubiesen de proponer á S. M. = Los memoriales de los pretendientes se remitirán al Presidente, para que los lleve á la Cá-

mara y se entreguen al secretario de la de Justicia: éste ordenará las consultas de lo acordado; y señaladas de todos los de la Cámara, las pasará el Presidente (8) al Ministro, para que resuelta por S. M. se le devuelvan, y avise á los provistos, advirtiéndoles que en caso de no aceptar guarden el secreto; y aceptando, lo dirá en la Cámara, y devolverá las consultas al Secretario, para que haga los despachos. = Se excusará, quanto se pueda, el proponer para las Chancillerías de Valladolid y Granada á los naturales de sus distritos, y si por el contrario; y lo mismo se

(8) *En Real órden de 1790 se mandó, que para excusar el volumen de memoriales que acompañaban las consultas de plazas togadas, se incluyesen en ellas las listas de pretendientes formadas por las secretarías, como en las consultas de prebendas eclesiásticas.*

guarde en quanto á las Audiencias de Galicia y Sevilla, Corregidores y otros oficios de justicia. = Se tendrá mucha consideracion y cuenta en quanto á sacar de los colegios para las Chancillerías hombres que no hayan pasado por otras Audiencias y oficios. = Se tendrá particular cuidado de proponer para las plazas de Alcaldes á personas de mucha experiencia en materia de Gobierno y de negocios criminales, y de las letras y calidades que se requieren. = En las consultas sobre promociones de los oficios de justicia se tendrá atencion al premio de los que lo merezcan, y al desarraygo de las amistades que adquieren en los lugares donde están largo tiempo. = No se propondrán cuñados, primos-hermanos, ni otros deudos mas propinqüos, para un Consejo, Chancillería ó Audiencia; y tambien se tendrá consideracion á que no sean de un colegio ó naturales de un pueblo. = Lo que

una vez se acordáre no se podrá alterar sino en presencia de todos los que se hallaron á lo primero; y en caso de muerte, ausencia ú ocupacion de alguno se consultará á S. M. con el último acuerdo el primero, por quienes, y los motivos en que se fundaron. = Probándose haber alguno alcanzado ó pretendido oficio de justicia, ú otra cosa eclesiástica de Real provision, con dinero, ó alguna joya ó pieza, luego será declarado por incapáz de tenerle y excluido de él. = Los Ministros no visiten a pretensores, ni les escriban ni tengan correspondencia ni comunicacion estrecha con ellos ni con sus agentes y negociantes. = No se sirvan de hombre asalariado ni entretenido por algun pretensor de oficios ó beneficios, ni de parientes cercanos de los prelados; ni á éstos sirvan los de aquellos por su contemplacion. = Dén á los negociantes fácil y grata audiencia, y no respuestas desa-

bridas ni particulares sino en caso necesario, y con advertencia de que de ellas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, sino que sean brevemente despachados. = Cada uno de los Ministros tenga copia de esta instruccion, y se lea en la Cámara en principio de cada mes, y todas las veces que entráre de nuevo alguno, para que la tenga presente.

2. La Cámara consulte á S. M. todos los oficios, aunque sean de poca consideracion, con las ampliaciones y conmutaciones debidas que se les añadan; y tambien las licencias de cueros, la mitad de los febles de las cosas de moneda, las gracias de cosas ocultas pertenecientes á S. M., tierras valdías, y oficios usurpados. Pueda por sí disponer sin consulta en quanto á los perdones de muerte, remisiones de galeras, y otras penas corporales y destierros, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Cámara; pe-

ro consultando á S. M. las causas muy graves de perdones de muerte, y remision de penas temporales y pecuniarias. Tambien despachará sin consulta las facultades para mayorazgos; y las naturalezas de extrangeros no siendo para rentas eclesiásticas; pues éstas han de consultarse; las habilitaciones á hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar de honras, y á los mismos clérigos para dar á sus hijos alimentos; los bienes abintestato y desesperados, los tacitos fideicomisos, concubinatos, suplemento de leyes, falta de presentaciones, y todo lo demas que es exercicio de la Cámara, sin que intervenga dinero conforme á la instruccion dada; á la qual se agregue esta órden para que todo esté junto.

3. Son los decretos de los años de 1691 y 701, en que se reduxo á tres el numero de los seis Ministros de la Cámara, y moderaron

los salarios de sus oficiales con cesacion de lo que por Navidad se repartia á sus familias y pages.

4. * Es el decreto de 9 de julio de 1715, por el qual se restituyó la Cámara á su primer estado, y asignó el número, salario y asiento de cinco Ministros, el Presidente y quatro Secretarios; destinando sus efectos á la Real hacienda.

5. No pueda la Cámara indultar cuentas de arbitrios, concederles ni prorrogarles sin Real órden: dará traslado á su Fiscal de lo tocante á indultos y demas gracias; y remitirá las consultas firmadas de todos los que las acordáren.

6. No pueda el Consejo, y sí la Cámara con órden de S. M., conceder y consultar dispensas para que alguno sea Alcalde mayor en el pueblo de su naturaleza, ni para que jure en mano del Corregidor, Obispo ó Comandante; ni las de comparecer á exâminarse los escribanos, ni las de suplemento de edad.

7. * La Cámara y no el Consejo de Hacienda, conozca de los privilegios de villazgo, siempre que la jurisdiccion se conserve en la naturaleza de realengo ó señorío que tenia de los acotamientos de tierras de particulares, quando no se concede jurisdiccion con ellos; y de las dispensaciones de ley y demas gracias llamadas *al sacar*, que no deriven del Real patrimonio, ni se enagena parte de él; pero no pueda concederlas sin consultar á S. M. Excuse proponer las que estén prohibidas; y quando lo haga, sea proponiendo la necesidad que le obliga, y los fundamentos de la prohibicion. Y para asegurar los servicios pecuniarios de tales gracias, por ningun caso expida cédula ó despacho de ellas, sin que le conste tomada la razon del servicio por la Contaduría general de Valores.

TÍTULO V.

DE LOS NEGOCIOS PERTENECIENTES AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO.

LEY 1ª El Consejo pueda conocer de las causas civiles y criminales que vengan á él, y que brevemente y á menos costa de las partes se puedan despachar, sin hacer de ellas comision; y las libre simplemente de plano y sin figura de juicio, sabida la verdad; y de su determinacion no haya apelacion, nulidad ni otro recurso que el de suplicacion; y la sentencia en revista se execute sin mas recurso que el de la segunda suplicacion.

2. Pueda tambien conocer en cosas de expedientes y residencias; en hacer pesquisas; y en lo demas en que S. M. le mande entender especialmente.

3. Ha de librar las cosas tocantes á perjuicio de partes; y si por la Cámara se dieren algunas cédu-

las, no se dará sobre-cédula hasta que se vea en el Consejo.

4. Ha de conocer de las cosas tocantes al Concilio de Trento, y de las bulas contrarias á él; y tener cuidado de que los Prelados hagan los seminarios dispuestos por dicho Concilio.

5. Premeditará los medios proporcionados á establecer la autoridad de la Justicia y sus ministros; consultando á S. M. lo que se le ofrezca para el remedio de la falta de respeto con que se trata á las justicias, y de las vexaciones que se hacen á sus ministros inferiores.

6. En la Sala de Gobierno (9), compuesta de los Ministros que S. M. nombre cada año á consulta del Presidente, se cuidará de la guarda de lo establecido por el Santo Concilio; del remedio de vicios y pecados públicos; del amparo de los monaste-

(9) *Por posterior decreto de 1627 se mandó dividir esta Sala en dos.*

rios, y favor á los prelados para que hagan observar sus institutos; de la reduccion y conservacion de los hospitales, ereccion de seminarios, y buen gobierno de las universidades; del trato, comercio y agricultura, labranza y crianza, conservacion y aumento de montes y plantíos; de reformar la carestía general, y los excesos de los tribunales en el llevar derechos, y en otros particulares. = Se proveerá sobre la conservacion y aumento de los pósitos y cobranza de sus débitos. = Se podrá pedir cada año á los corregidores y jueces ordinarios razon del estado en que se halla la tierra de su jurisdiccion, y de los casos y cosas en que se derogue y usurpe, y demas que deba remediarse. = Se cuidará de que no falte la provision de los pueblos, y especialmente de la Corte. = Se verán las cartas, querellas é informaciones en que pidan jueces de comision para remedio y castigo de delitos; las competencias de los tri-

bunales entre sí, ó con las justicias ordinarias; las visitas de tribunales y universidades; y las residencias de corregidores y jueces ordinarios. = Se tendrá muy particular cuidado de hacer executar con rigor todas las leyes promulgadas sobre la guarda del secreto. = Y finalmente se verá todo lo de Gobierno, y lo que particularmente remitiere S. M. al Consejo demas de lo dicho; teniendo libertad de tratar y conferir quanto sea bien del Reyno, ó reforma de costumbres y abusos, para consultar á S. M. lo importante. = En esta Sala asistirá el Presidente los mas dias que pueda; y tendrá voto en los negocios reservados hasta que hayan votado los demas Ministros; quienes ordenaran por turno los despachos acordados, y las consultas de palabra y por escrito á S. M.; sin que en ello dén su parecer los demas del Consejo. = Esta ocupacion se tendrá tres horas de la mañana, y por falta de alguno proseguirán

los demas: para asentar sus acuerdos, habrá un libro que tenga el escribano; y en los de importancia se escribirán los votos de cada uno con sus motivos. Tambien en esta Sala dará cuenta el Fiscal cada sábado de lo que tuviere á su cargo; y en ella no se ha de tratar pleyto alguno entre partes, para que mejor se pueda atender á lo de Gobierno. = Por lo tocante á Justicia se repartirán las causas correspondientes al Consejo en las otras tres Salas; ocupándose una en el despacho de negocios públicos que requieren brevedad, y en los de residencia y Mil y quinientas. = Los expedientes y otros negocios se despacharán por los demas que estén fuera de la Sala de Gobierno; pudiendo dos librar las cosas de menor quantía, y tres la de importancia, y tomando á falta de alguno el mas nuevo de otra Sala. = En los pleytos remitidos por qualquiera de ellos se le juntará la otra; y no conformán-

dose, la tercera. = El Consejo pleno se juntará los viérnes de cada semana á ver los negocios remitidos á consulta; y sobrando algun tiempo de las tres horas, se dividirá, y acudirá cada Sala á su ministerio.

7. Se extingue la Junta de refacciones: y sus expedientes se remiten á la justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo.

8. Los pleytos sobre gracias hechas por juntas ó ministros particulares, en lo que fuere punto de Justicia, se remitan al Consejo á quien toque por su naturaleza.

9. Se extingue el Consejo de Aragon; y todos sus negocios se gobiernen por el de Castilla y la Camara; y al de Órdenes se agregue lo dependiente de la de Montesa.

10. Se declara, que S. M. ha de proveer y firmar de su nombre los oficios de su Real Casa; las mercedes y limosnas diarias; las mercedes por vida y juro de heredad, tierras y tenencias, perdones, legi-

timaciones, sacas, y mantenimientos de los Embaxadores para fuera del Reyno; los oficios de los pueblos y notarías nuevas; las presentaciones de prelados y otros beneficios, presentaciones, patronazgos, capellanías y sacristías; los pesquisidores, corregidores, y suspensiones de oficio. Si sobre alguna cosa de éstas en el Consejo se diere peticion ó queja, en él se vea ó exâmine: y pareciendo que no se debe proveer, se haga así saber á las partes; y estimando que se debe, remitan su dictámen á S. M. para que resuelva. En las cartas de perdones y legítimaciones se guarden las leyes, y se firmen con arreglo á lo ordenado en ellas. Todas las demás provisiones puedan ser libradas y firmadas por los del Consejo.

11. Para evitar dudas entre la secretaría de Gracia de la Cámara y los escribanos del Consejo sobre formacion de varios despachos, se declara; que en conformidad de las

leyes toca á dicha secretaría el despacho de todos los títulos de ministros, corregidores, secretarías, regidores, y demás oficios en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo; como tambien las dispensas y suplementos de edad para servir oficios de escribanos, regidores, y otros en que por leyes estuviere prefinida para poder obtenerlos; y las dispensas de ilegitimidad, y otras muchas gracias que solo corren y pueden concederse por la Cámara segun su ereccion. Los demás despachos ó gracias que conforme á las leyes, acuerdos y costumbre inconcusa del Consejo corren y se libran por éste, deben tocar á los escribanos de Cámara, por cuyos oficios corran los expedientes por certificacion, provision ó Real cédula; la qual en los casos que se necesite deberán enviarla al secretario de Justicia de la Cámara, para que la remita á firmar de S. M., y hecho, la vuelva á los escri-

banos de Cámara, para que la entreguen á la parte, sin que por esto dicho secretario pueda llevar derechos algunos ni detenerla. En quanto á dispensas de edad para regir y gobernar sus bienes desde los 17 años hasta los 20, tocan á la Cámara y su secretaría de Gracia; y desde los 20 hasta los 25 pertenece la vénia al Consejo con el prévio conocimiento y consulta de viérnes á S. M., y su despacho á los escribanos de Cámara. Las dispensas de juramentos en el Consejo de los ministros, corregidores, secretarios honorarios, y otros empleos que los requieran, y los permisos que con justa causa se concedieren, en caso de hacerse las instancias en la Real Cámara ó remitirse á ella por S. M., se deban despachar por su secretaría de Justicia; y en el de acudirse al Consejo ó remitirse á él por S. M. la representacion ó Real resolucion, deberá librarse por los escribanos de Cámara respectivos.

12. El Consejo no dé cursos á demandas de retencion en que no se expecifiquen causas tales que justificadas deban hacer retenible la gracia. Siendo las causas sobre qualidades personales de vida y costumbres, pericia y legitimidad ú de otras semejantes, no admita las demandas, y dexe su conocimiento al juicio instructivo de la Cámara. Si la retencion se fundase en falta de nobleza que se requiera por estatuto, recogerá sus provisiones, y dexará correr la gracia, luego que conste estár el agraciado en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella en el pueblo donde se ha de verificar la gracia, remitiendo las partes á las Chancillerías ó Audiencia del territorio: Y á fin de evitar maliciosos recursos de retencion de gracias, exâminará el Consejo en un artículo prévio sumario, y semejante á los de administracion en los juicios de tenuta, dentro de 30 dias perentorios desde el de la notifica-

cion de la demanda con los documentos que presenten las partes, si hay motivos probables de creer que deba executarse la gracia; y habiéndolos, se devolverá la original al interesado para que se execute, quedando copia; y despues seguirá el juicio en sus instancias regulares para su formal determinacion.

13. * El Consejo en Sala de Justicia no admita demandas de retencion de gracias en asuntos del Real Patronato ni Concordato de 1753; cuyo conocimiento judicial y privativo corresponde á la Cámara: y sobre las demás en que pueda haber perjuicio de tercero que la reclame, y no sean sobre qualidades y defectos personales, las admitirá con arreglo á las leyes, y á lo prevenido en la anterior.

TÍTULO VI.

DE LOS NEGOCIOS DE QUE NO PUEDE CONOCER EL CONSEJO.

LEY 1ª No se dén por el Rey

ni su Consejo comisiones para que en la Corte se oigan y libren pleytos, cuyas apelaciones deban ir á las Audiencias segun las leyes y ordenanzas del Reyno.

2. Se remitan por el Consejo á las Audiencias todos los pleytos sobre elecciones de regimientos, escribanías y otros qualesquiera oficios de los pueblos, los de restitucion de términos, los de estancos é imposiciones, y los de beneficios patrimoniales y eclesiásticos.

3. Ninguno del Consejo pueda ser juez de concursos de estados, casas y mayorazgos, ni otros; todos estos negocios se remitan á las Chancillerías conforme á su instituto.

4. * El Consejo se abstenga de avocar y retener los pleytos de las Audiencias y juzgados ordinarios; y solo pueda hacerlo quando le parezca conveniente al Real servicio y bien de las partes. Ni se saquen de las Audiencias autos originales, sino á virtud de cédula que se des-

pache indistintamente para Salas civiles y criminales.

5. * No se admitan en el Consejo, y se remitan á las Audiencias, los recursos sobre execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados circulares; salvo si en éstas le estuviere reservado su conocimiento. Si sobre su inteligencia ocurra duda que necesite declaracion, se propondrá al Consejo, para que vista en él, se acuerde lo que deba observarse, y consulte á S. M. en los casos debidos.

TÍTULO VII.

DEL MODO DE PROCEDER A LA VISTA Y DETERMINACION DE NEGOCIOS EN EL CONSEJO.

LEY 1ª El Consejo mande, que los relatores pongan cada dia en su puerta una cédula expresiva de los negocios que en él y siguiente han de relatarse, para que las partes puedan atender á su despacho;

y mande llamarlas personalmente, quando conviniese que entren.

2. Se ha de hacer la relacion, sin mediar otra cosa ni interponer hablas; y no se han de resumir las razones de ella en la votacion, ni repetir los unos lo dicho por otros.

3. Un relator tendrá cargo de sacar la relacion de las peticiones de un dia para el siguiente por sí mismo; firmándola, sin confiarla á otro que no lo sea; y diciendo los motivos principales de ellas; y en caso de duda podrán leerse.

4. Los relatores no reciban ni los escribanos dén procesos no encomendados, só pena de suspension de sus oficios por medio año; ni se entreguen ni haga relacion de ellos, sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes.

5. Ningun procurador dé á relator proceso ni testimonio para pleyto encomendado a otro; ni ésto lo pueda dar á otro sin licencia del tribunal.

6. El escribano que lleve á encomendar de nuevo lo decretado ó ya proveido contra lo solicitado, sea suspenso de oficio por quatro meses, y pague 6 ducados al denunciante: y quando se suplíque de providencia dada por encomienda que se haya de hacer de nuevo, ponga en la suplicacion, por quién se vió la primera vez, y quándo se proveyó.

7. Se vean y determinen las causas por el órden de su conclusion, salvo si en alguna mande S. M., ó mediare causa legítima para preferirse á la primera.

8 Los pleytos remitidos se pongan en memorial, y vean con preferencia á los otros: el Presidente luego nombre los jueces, y cuide de que las partes sepan el dia en que se han de ver: y la vista de éstos, y los de la ley de Toro, se continúe y acabe sin interponer otros de la misma calidad.

9. Las visitas de las Audiencias,

juzgados y universidades se vean, luego que vinieren al Consejo; y pueda hallarse presente á su determinacion el Visitador que sea Ministro de él, y jure guardar secreto; y al que lo fuere por Real mandato se podrá pedir su parecer, por escrito ó palabra, para solo informarse.

10. El Presidente cuide de ocupar todos los jueces necesarios para la vista de pleytos de Mil y quinientas con preferencia á los demás.

11. 12. 13. 14. y 15. Para la determinacion de los pleytos civiles, cuyo principal interés reducido á dinero no exceda de mil ducados basten dos jueces, así en vista como en revista quando haya lugar suplicacion; y tambien para los procesos de visitas y residencias de escribanos, aunque haya artículos ó culpas que se deberían ver por tres. En ellos y en los de alcaldes de sacas, y otros en que se ponga pena pecuniaria de hasta 200∅ mrs., aunque parezcan y sean criminales,

harán sentencia dos jueces en esta cantidad; y estos pleytos de menor quantía remitidos en discordia se vean por uno que nombre el Presidente.

16. Tambien se vean y determinen por dos los procesos de mayor quantía sobre cuentas, y las de partidas en las residencias de corregidores.

17 y 18. Los pleytos de tenuta se verán por los once ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren, asistiendo el Presidente quando no tenga impedimento. Estos y los de Mil y quinientas, residencias y qualesquier remitidos se pongan en tablas separadas y despachen por su antigüedad en sus Salas, teniendo siempre cuenta particular con los huérfanos, viudas y y personas miserables. Y en la de Mil y quinientas se verán los pleytos sobre la venta de oficios y cosas que se beneficien contra condicion de Millones.

19. Los de segunda suplicacion

se vean y determinen por el mismo número que los de tenuta, juntándose las tres Salas. Y para la decision de las fuerzas de conocer y proceder, y las de Millones, la Sala de Gobierno llame á la de Mil y quinientas; despachando por sí las de no otorgar.

20. Las causas de valdíos y despoblados se vean por quatro Ministros á lo menos en la Sala segunda de Gobierno, supliendo la primera los que falten, y concurriendo tres para los casos de discordia.

21. * Los pleytos remitidos de una Sala se verán en la otra, donde toca, por los Ministros que se halláren en ella. Las remisiones de los de tenuta, y demas vistos por todo el Consejo, se puedan ver por tres, aunque haya mas hábiles; y tambien las de los vistos por las tres Salas de Justicia. Las de fuerzas de conocer y proceder y Millones, vistas por las dos Salas de Gobierno y la de Mil y quinientas, se

vean con el mismo número. Las de pleytos de segunda suplicacion se han de ver por los tres que nombre el Presidente ó Gobernador; y las de los pleytos de menor quantía por uno que éste nombráre. Se declara que las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan á la segunda, las de ésta á aquella, y las de ambas á la de Mil y quinientas; las de la Sala de Provincia tocan á la de Justicia, y al contrario, las de estas dos á la de Mil y quinientas, las de ésta á la de Justicia, y de las dos á la de Provincia. Las remisiones de qualquiera Sala se han de ver por los Ministros de la que toca, sin pasar á ella los de la originaria, sino en caso de faltar hábiles, que han de suplirse de la remitente por los que no fueron jueces en la remision. Las discordias en recursos de fuerzas sobre conocer y proceder, vistas por las tres Salas, tocan á los Ministros de ellas que no fueren jueces; y á fal-

ta de tres hábiles nombrará el Presidente los que falten de las otras dos. Las de pleytos de tenuta y demas que se ven por las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los Ministros de ellas que no lo fueron en la remision, bastando se vea con tres; y no habiéndolos, nombrará el Presidente conforme á la ley 6. tít. 5. En las de pleytos de segunda suplicacion nombrará, conforme á la ley 8 de este título, tres Ministros de las tres Salas de Justicia que no fueron jueces de la discordia, y en su defecto de las otras dos Salas. Las remisiones de los pleytos de tenuta, y demas visto por todo el Consejo, toca á los Ministros que nombre el Presidente de los que no fueron jueces en ellas, bastando tres, aunque haya mas que puedan serlo. = Los pleytos de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la Corona se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó las que de ellos pue-

dan ser jueces: pero en definitiva, ó artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por menos que nueve; y no habiéndolos, el mas antiguo de los tres pida los que faltaren al Presidente, y éste los destine de la primera de Gobierno.

22. * Los pleytos de fuerzas de conocer y proceder se vean solamente para las dos Salas de Gobierno, y por los Ministros que se hallaren al tiempo de la vista. El Presidente podrá distribuir en la segunda, y en las de Mil y quinientas y de Justicia, las residencias de corregidores, ministros y oficiales de justicia.

23. Quando Alcalde de la Corte fuere por juez de comision, y procediere al castigo de algun delito, el proceso que venga al Consejo en apelacion se vea y retenga, pareciendo digno de retencion, y si no, se remitirá á los Alcaldes.

24. Los escribanos de provincia harán la relacion de los pleytos

apelados al Consejo que no excedan la cantidad de 1@ ducados, y los que excedieren se entregarán á los escribanos para que se repartan: lo mismo se observe en los pleytos de comision; y los de concurso de acreedores solo se entreguen despues de la graduacion de éstos en primera instancia.

25. El Consejo continúe el estilo de pedirle licencia los escribanos, quando les llaman de otros tribunales; absteniéndose de poner auto alguno en proceso de tribunal independiente.

26. * Se observe el estilo y práctica de que ningun tribunal de la Corte precise á escribano alguno del número, provincia ó comision, á quien se requiera vaya á hacer relacion de pleyto pendiente, á la entrega de los autos, aunque se manden retener, sin que dé cuenta al Consejo, para que exâminados por sus Fiscales, ó se defiera a su entrega, ó se forme competencia.

27 y 28. * Los escribanos de provincia y número en el primer dia de cada semana pasen á poder del Presidente de la Sala de Provincia relacion de los pleytos apelados, con expresion del decreto en que se les mandó venir á hacer relacion; y al tiempo del requerimiento por qualquiera escribano retengan la mejora original, para evacuar las citaciones; y no puedan admitir pedimento ni instancia alguna en el Consejo. Y para que así se cumpla, los escribanos de Cámara pongan en los pedimentos de apelacion el decreto siguiente: "El escribano venga á hacer relacion citadas las partes; y ésta dentro de seis dias siguientes á la fecha de este decreto lo ponga evacuado con las citaciones en poder del escribano; y pasados sin hacerlo, se declara desierta la apelacion, y el juez de los autos prosiga en ellos como halláre por derecho."

29. * Es el auto acordado por

el Consejo de 9 de octubre de 1783 en que se previene el modo de poner sus decretos los escribanos de Cámara en las apelaciones de autos y sentencias de los Alcaldes de Corte, Tenientes de villa, y otro qualesquiera juez.

TÍTULO VIII.

DEL MODO DE VOTAR LOS PLEYTOS Y NEGOCIOS DEL CONSEJO.

LEYES 1, 2 y 3. Los Ministros mas nuevos del Consejo voten primero, sin estar dentro relator, escribano ni otro. = En los negocios grandes é importantes se escriba su determinacion por el escribano encargado de escribir en el registro los acuerdos, para que S. M. pueda verlos. = Y habiendo diversidad en los votos, se libraran por el de la mayor parte, y firmarán todos para que se guarde y cumpla.

4 y 5. Los pleytos en que no

necesiten de informacion, se voten luego que se vean; y en los otros en que convenga mas deliberacion, el Presidente señale dia para votarlos. = En los de segunda suplicacion y los demas importantes, en que los jueces quieran ser informados por escrito, las partes les entreguen las informaciones dentro de dos meses desde la vista de ellos, y pasados, no les sean recibidas; y dentro de otros dos los voten, de modo que de la vista á la sentencia no pasen mas de quatro meses, término preciso y perentorio que no podrá prorrogar el Consejo por causa alguna, aunque sí abreviarlo quando les parezca. Y en caso de que por ausencia, enfermedad ú otra causa dixere alguno de los jueces que no puede votar en dicho término, se consultará á S. M.

6 y 7. * En la guarda del secreto cumplirá el Consejo religiosamente con la ley del Reyno y juramento; y con la advertencia de que

qualquiera falta ó descuido será muy del Real desagrado, y nada disimulará S. M.

8. * Si ántes de votarse un pleyto de los que deben determinarse por nueve jueces, muriese alguno, ó se ausente del reyno, incida en demencia, ó en otro modo se inhabilite, se determinará por los restantes que no sean ménos de cinco, sin que sea necesario el consentimiento ni traslado de las partes.

9. * Se declara que los Ministros de los Consejos y tribunales de Provincia, separados por S. M. de sus empleos, no deben votar los pleytos que tengan vistos; pero sí podrán hacerlo los jubilados para descanso de sus tareas.

TÍTULO IX.

DE LAS CONSULTAS DEL CONSEJO AL REY. *

LEY 1ª El Consejo remita á S. M. las cosas que segun las leyes

y ordenanzas deben remitirse, y tambien las cartas cerradas: pero las peticiones sobre cosas de Justicia se despacharán en él.

2 y 3. El viérnes de cada semana estará S. M. en el Consejo, para proveer las peticiones de fuerzas, los negocios árduos y las quejas de sus ministros y oficiales de su Real Casa: hará consultas ordinarias como sus predecesores; y las de mercedes quando convenga (10).

4. El Consejo represente á S. M. con entera libertad cristiana quanto juzgue necesario y conveniente para la conservacion de la religion, el bien y alivio de sus vasallos, la recta administracion de justicia, la

(10) *En Real resolucion de* 1717 *se mandó al Consejo, que en todas las representaciones que remita á S. M. exprese su parecer. = Y por otra de* 1789 *se le previno que á sus consultas acompañen los memoriales que las motivaren.*

extirpacion de los vicios, y exâltacion de las virtudes, motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del Gobierno. Tambien replíque á las resoluciones, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, siempre que juzgue no haberse tomado con entero conocimiento.

5. Todos los del Consejo, en quanto pertenezca á su instituto, consulten á S. M. con zelo, cristiana libertad, suma pureza, y sin humano respeto, lo que juzguen ser de su obligacion y mas conveniente á sus reynos; observando religiosamente el secreto en quanto se trate y resuelva. Los Presidentes y secretarios de los Consejos zelen la observancia del secreto, y dén cuenta á S. M. de las contravenciones.

6, 7 y 8. En las consultas sobre negocios de Gobierno se dé cuenta á S. M. de los votos contrarios á lo consultado, y de los motivos

en que se fundaron: (11) se remitan todas con membretes; y además de la fecha se ponga al márgen el dia en que se acordaron; y sus resoluciones se participen por los secretarios de los tribunales.

9 y 10. En los viérnes de cada semana continuará el Consejo las consultas personales acostumbradas; y hecha relacion por el Ministro consultante, las dexará por escrito en las Reales manos, quando S. M. se halle en Madrid; pero estando ausente dentro de las ocho leguas, el consultante leerá en Consejo pleno una relacion de todos los expedientes remitidos á consulta en la semana, y poniendo el secretario al márgen de cada uno el acuerdo del Consejo, se enviará á manos de S. M. para que resuelva.

(11) *En Real resolucion de* 1789 *se previno á la Cámara, que en todas sus consultas inserte las respuestas fiscales.*

11. En las consultas sobre despacho de cédula para que pleyto pendiente en la Chancillería se vea y determine por los jueces de dos Salas y asistencia del Presidente, dará el Consejo traslado á la parte contraria, y con lo que resulte dirá su parecer.

13. * En las consultas ordinarias del viérnes se haran presentes no solo las materias regulares, sino tambien todas las que el Consejo estime dignas de la Real atencion sin limitacion alguna, insertándose en la relacion segun el estilo antiguo.

TÍTULO X.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO, Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS SUS JUECES Y OFICIALES.

LEYES 1 y 2. En el Consejo no se dén comisiones especiales entre personas privadas; no valgan ni se obedezcan y cumplan las que se dieren; y esto se entienda en lo

perteneciente á ver, oir y librar los jueces ordinarios de los pueblos: tampoco se dén las de penas y achaques. Y en las comisiones que diere se instruyan los jueces de modo que guarden las leyes del Reyno.

3 y 4. Los proveidos por jueces de mestas y cañadas, sacas y cosas vedadas, visitas de escribanos, cuentas de propios, sisas y repartimientos, dén fianzas de 1∅ ducados ántes de salir de la Corte, de que dentro de los cincuenta dias, siguientes al en que hubieren acabado su comision, estarán á derecho con los agraviados, y traerán á poder de los receptores los maravedises cobrados y aplicados á penas de Cámara, gastos de Justicia y Obras pías, con testimonio del escribano de su comision de las condenaciones hechas; y darán cuenta de ellas, pena de pagarlas, y de suspension de oficio de justicia por dos años. Lo mismo se entienda con los otros jueces de comision pro-

veidos para qualesquiera negocios.

5. En las comisiones de dichos jueces se les prohiba nombrar guardas, alguaciles y escribanos sino en casos particulares y con licencia del Consejo, ó tribunal que los provea; ni los pongan las justicias ordinarias, sino es que precisamente los pidan para su averiguacion y castigo.

6. En las comisiones, á que fueren los Alcaldes de Corte, darán traslado de ellas á las partes que lo pidan, y contra quien procedieren.

7. Los escribanos que fueren con los jueces de comision, así en causas civiles como criminales, no lleven derecho de tiras de las escrituras y registros que en su poder queden, só pena de pagarlos con el quatro tanto; y solo cobren el salario asignado en las provisiones.

8. Todos los jueces de comision, dentro de veinte dias despues de acabado el término de ella, hagan relacion en el Consejo de sus sentencias y de las condenaciones

para la Cámara y gastos de Justicia, y para su salario y de sus oficiales, con todo lo hecho en el proceso.

9. Los treinta jueces letrados, nombrados para cumplir las comisiones del Consejo y demas tribunales, cesen en su exercicio; y quede á cargo y arbitrio del Presidente el excusar jueces de comision; proveyéndolas en los casos forzosos á los corregidores ó jueces comarcanos, ú otros comisionados, segun la calidad de los negocios.

TÍTULO XI.

DE LAS RESIDENCIAS; Y MODO DE PROCEDER Á SU DETERMINACION EN EL CONSEJO.

LEY 1.ª En el Consejo haya siempre tabla de todas las residencias tomadas á jueces y oficiales de Justicia, para que se vean por su antigüedad los mártes y juéves: pero siendo alguna tan breve, ó por

otro respeto del Real servicio pareciere preferible, se verá fuera de esta órden.

2. Ninguna se pueda ver, sin preceder la vista y pase fiscal, y testimonio de estar executado lo que resulta de la anterior residencia tomada al antecesor; la comenzada á ver se concluya y determine por unos mismos Ministros, sino es por enfermedad ó ausencia de alguno ú otra justa causa; y en el castigo de las culpas tenga el Consejo el vigor conveniente á la satisfaccion de las partes, y al exemplo de los otros Ministros y executores de la Justicia.

3 El Presidente repartirá entre los Fiscales las residencias, para que las vean, aunque no haya parte que las pida; y consultadas que sean, cuidará el Fiscal de que se luego la executoria, se remita al juez executor, y se lleve á efecto, dando razon de ello en el Consejo.

4. En el arca del Consejo haya

siempre un libro donde se asiente por su órden lo consultado de las residencias con el dia, mes y año, y un quaderno aparte para asentar los votos de la aprobacion ó reprobacion de las personas residenciadas; y ninguna se consulte sin que las condenaciones hechas, en que haya lugar suplicacion, se notifiquen á las partes, y estén pasadas en cosa juzgada.

TÍTULO XII.

DE LAS CARTAS Y PROVISIONES DEL CONSEJO, Y SU DESPACHO.

LEY I.ª Todos los del Reyno, sin excepcion, obedezcan y cumplan las cartas libradas por el Consejo, como si fuesen firmadas del Real nombre; y el que dude ó no quiera obedecerlas, haya la pena puesta en ellas, y sea emplazado para que parezca personalmente ante S. M. ó su Consejo á excusarse ó recibir la pena.

2. No se dé una carta contra otra en la Chancillería sin insercion de la primera, y la razon por qué deba darse la segunda; y siendo librada por jueces de la Corte, los mismos dén la segunda.

3. No se libre en la Chancillería carta que no sea escrita y leida, ni albalá en blanco firmada del Real nombre; al que la muestre la justicia se la recoja, no la cumpla, y la remita á S. M., pena de pagar doble el daño á la parte, y en su defecto la que el Rey le imponga; y si por la tal carta ó albalá matáre ó lisie á alguno muera por ello.

4. Las acordadas por el Consejo se traigan á él puestas en limpio para librarse; y leidas ante los Ministros y escribanos que en él se halláren segun la ordenanza, las refrenden, firmando de sus nombres en las espaldas las que haya de librar el Rey, y las otras dentro; y así ordenadas se pasen libremente al Registro y Sello, no habiendo cau-

sa para embargarse conforme á las leyes del Reyno.

5. Los secretarios lleven por las cartas y provisiones los derechos de arancel; teniendo por una persona á marido y muger, y por otra al padre y madre, con los hijos que tengan en su casa por casar; y requeridos por los escribanos de Cámara con las que despachen éstos, se las tornen libradas, sin llevarles cosa alguna.

6. Los secretarios y escribanos de Cámara no libren Real carta ó provision de Justicia, sobreseimiento ó perdon, ni de hacienda, ni merced, sin ser señaladas, y tener las demas formalidades prevenidas en esta ley. No reciban dádiva ni presente de quien haya de librar con ellos, aunque sean cosas de comer y beber ofrecidas de grado despues de libradas las provisiones, só pena de volverlo con el quatro tanto por la primera vez, y de no usar el oficio por la segunda; y

juren guardarlo así. El que refrendáre cédula, carta ó provision que no deba ser firmada ni librada, pierda el oficio por el mismo hecho.

7. El escribano de Cámara, cuya fuere la carta que deba librarse la traiga corregida y enmendada, escrita y firmada en las espaldas la cantidad de sus derechos y los del sello y registro. Las firmas y señales de los del Consejo se pongan donde no se puedan quitar; ordenen las provisiones sin consentir que los procuradores las escriban; las de oficio, cédulas ó cartas mensageras se firmen antes de salir del Consejo; y habiéndolas de firmar en sus casas, las lleven los escribanos, sin las confiar de sus oficiales ni de otra persona.

8. El Consejo dé las menos provisiones incitativas que pueda para los jueces inferiores; y antes de mandar que se dé alguna de oficio ó á pedimento de parte, para que algun juez haga informacion, y la en-

vie con su parecer, vea si el negocio es tal en que venida la informacion se deba proveer.

9. Los despachos ordinarios de la Sala de Gobierno, como de las demas, se harán por provisiones en el Real nombre firmadas del Presidente y tres Ministros de ella con el Semanero; y en las cosas de importancia por cédula y provision firmada de S. M. Las de las tres Salas de Justicia se ordenarán en la forma acostumbrada, vistas por el Semanero de ellas, distinto del que ha de haber en la de Gobierno.

10. * Los Semaneros tendrán especial cuidado en el exàmen de las Reales provisiones, para que no se exceda en los acuerdos del Consejo, y se libren con todas las solemnidades que les dá el ser de cartas legítimas; sin que los oficiales falten á su deber.

11. * En los despachos se extracten y refieran substancialmente, sin insertar las representaciones,

memoriales ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones satíricas y ofensivas de la opinion de los jueces ú otras personas.

12. * Las provisiones de oficio en recursos de fuerza, ú otros cuyo cumplimiento pertenezca á jueces eclesiásticos, no se dirijan á éstos, y sí al corregidor ó alcalde mayor del pueblo, para que disponga se les haga saber; cuidando de que se cumplan, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurra, con remision de la misma provision y sus diligencias.

TÍTULO XIII.

DEL REGISTRO Y SELLO DE LAS REALES CARTAS Y PROVISIONES DEL CONSEJO.

LEY 1ª Las cartas y provisiones se registren dentro de la Corte por el registrador que resida en ella ó su teniente; el qual sea persona fiel, aprobada y jurada en el Consejo, y tenga los registros en buena

guarda, y ponga su nombre en ellos y en las cartas, sin llevar mas que sus derechos; só pena de privacion de oficio, y de pagar el exceso con las setenas: y hasta que sean asentadas en el Registro, el canciller no las selle, pena de perder el oficio.

2 y 3. Las cartas de perdon, justicia y merced, y las foreras, se sellen con el sello mayor, y no con el de la puridad, só pena de perder el oficio de teniente canciller, y de ser nulas y no cumplidas.

4. Todas las cartas y provisiones se sienten literalmente en el registro de buena letra, poniendo en ellas los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia mes y año de su despacho; y su traslado se asiente en la cabeza de los libros de registros.

5 y 6. A ninguna se pondrá el sello sin el asiento de los derechos señalados del secretario ó escribano que la despache; ni la pasen el registrador y canciller sin

este requisito, y el de que vaya librada por quatro del Consejo y refrendada del escribano de Cámara, ó de algun secretario la que fuese firmada por S. M.

7. y 8. Ninguna se selle sin asentarse en el libro del registro; y estar firmada en las espaldas por el registrador: y éste y el canciller han de escribir de su mano los derechos que lleven, sin poner *gratis*; y en los despachos extraordinarios, no comprehendidos en el arancel, los arreglará el Tribunal, dándole cuenta el escribano de Cámara, que deberá anotarlos en ellos.

9. El Sello y Registro no despache comision alguna del Consejo, ni otro tribunal de la Corte sobre delitos, fraudes y demas en que pueda haber condenacion para la Cámara, sin que vaya tomada la razon de ella por el Fiscal, que para este efecto tendrá un libro en su poder.

10. De las provisiones de oficio

despachadas por el Consejo no se dé traslado en el Registro y Sello; ni se consienta participar su contenido extrajudicialmente á persona alguna, si no es con expresa licencia del Consejo.

11. Por el registro de qualquiera carta en papel ó pergamino, no se lleven de una persona mas derechos que los de ordenanza, dobles siendo de dos personas, y si fuere de mas ó de concejo y cabildo, se lleven por tres; pero siendo de marido y muger, ó de padre, madre é hijos, no lleven mas que por una persona, só pena de volver el exceso, con las setenas por la primera vez, y de perder el oficio por la segunda, y ser desterrado de la Corte por dos años. El registrador ha de tomar el registro, y poner en su libro para que pueda dar fé de estar registrada la carta, só la pena de los escribanos que certifican falsamente; y pondrá en ella su nombre entero con la firma.

12. Por el sello y registro no se lleve de un pueblo con su jurisdiccion, aunque haya en ella mas de tres concejos, sino es lo correspondiente á uno, ó tres personas: si fuesen diversas jurisdicciones, se lleve de cada concejo lo que de tres personas; pero pasando de tres concejos por muchos que sean, solo se lleven los derechos de tres, só las penas de los oficiales que los llevan demasiados.

TÍTULO XIV.

DE LAS CONDENACIONES PARA PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA EN EL CONSEJO.

LEY 1ª En el Concejo haya un libro, que tenga el escribano mas antiguo, para asentar anualmente por relacion todas las condenaciones hechas para la Cámara á qualesquiera jueces, concejos, y personas; poniendo cada escribano separadamente las que fueren hechas ante

él, con expresion del dia y cantidad, motivos y jueces de ellas, y firmándolas de su nombre dentro de dos dias, só pena de pagar doble la condenacion, y de ser suspenso de oficio por seis meses: y además tendrá cada escribano otro libro en que asiente las condenaciones para la dicha Cámara, que ante él se hicieren, y pasaren ó no en cosa juzgada; anotándolo al pie de cada partida dentro de segundo dia de como pasaron en cosa juzgada. En poder del mas antiguo haya otro libro en que todos sienten las causas apeladas en que hubiere condenacion, declarando su importe y la persona y lugar de su depósito; y quando se confirmen las sentencias, dén relacion de ello al contador y receptor de penas de Cámara para su cóbro. El Fiscal en los sábados visite dichos dos libros, y active la determinacion de tales causas, sobre que se le encarga la conciencia. = De las condenaciones executables ha-

rán los escribanos las executorias dentro de ocho dias, desde que pasen en cosa juzgada; y las entreguen al contador de penas de Camara, quien tomada cuenta de ellas, las dará al receptor para su cobro; y si alguno de los condenados se hallare preso, antes de ser suelto, pague la parte correspondiente á la Camara. = Los dichos escribanos de quatro en quatro meses exhiban al Fiscal los libros general y particulares, para que haga despachar las executorias pendientes; y hasta que muestren certificacion fiscal de haberlo así cumplido, no se les paguen sus salarios. En el libro general asentaran el despacho de las executurias; y quando las partes no las pidan en 30 dias despues que sean executables, las despache de oficio dentro de ocho por lo tocante á la Cámara.

2. y 3. * En estas dos leyes se contienen los demás capitulos de la instrucion del año de 604, inserta en

la anterior sobre el órden que han de observar los escribanos de Cámara del Consejo, Chancillerías y Audiencias para el asiento de todas las condenaciones hechas para la Cámara en las causas pendientes y apeladas ante ellos; y sobre el despacho de las executorias para su cobranza por los contadores y receptores de estas penas; precediendo las diligencias fiscales, que se previenen.

4. * Es el auto consultado de 18 de enero de 618 con seis capítulos, en que se prescribe la órden que han de observar el contador y receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo, los escribanos de Cámara y Fiscales cerca de las condenaciones hechas en él, y por los jueces de comision.

5. Sin embargo de la prohibicion de enviar executores, contenida en la ley 8. tít. 23. lib. 11. se nombrarán, como antes de ella, para la cobranza de penas de Camara y gastos de Justicia, y su conduccion

á la Corte, y poder de sus receptores.

6. El receptor general y contadores de penas de Cámara tengan libro separado de cuenta y razon con cargo y data del producto de las condenaciones hechas por el Consejo y sus jueces de comision, así en residencias y visitas, como en causas criminales; sin mezclar estos efectos con los demás pertenecientes á penas de Cámara: su importe se convierta en la paga de los tres mil ducados consignados para gastos del Consejo, y en la de salarios, y ayudas de costa de los escribanos de Cámara, relatores, abogado de pobres, escribanos de visita de ministros, porteros de Cámara, y repostero de Estrados; y sin estar pagados, no pueda el receptor convertir en otro objeto el producto de dichas condenaciones, só pena de pagarlo de sus bienes. En fin de cada año dará relacion jurada, con la pena del trestanto, de lo recibido por razon de ellas, expresiva de las personas

que las hayan pagado, para que se vea el cumplimiento de lo mandado: y el Ministro Superintendente de gastos de Justicia lo haga executar, y lo sea tambien de la cobranza y pago de otras condenaciones: ante él pedirá el receptor los despachos necesarios, y demás para el cóbro de ellas; y de sus cartas de pago tomará la razon el contador general de gastos de Justicia con los de penas de Cámara.

7. Las multas impuestas por todas las Salas del Consejo entrarán en la bolsa de gastos de Justicia, sin repartir entre los Ministros para obras pías y limosnas, ni librarse cantidad alguna, sin preceder consulta y órden de S. M.; y lo mismo se observará con las penas de Cámara del Consejo.

TÍTULO XV.

DE LOS MINISTROS DEL CONSEJO SUPERINTENDENTES DE PARTIDOS Y PROVINCIAS DEL REYNO.

LEY 1ª Los sesenta y ocho

corregimientos de la Corona de Castilla, los tres adelantamientos, los maestrazgos de las tres Órdenes militares, el priorato de S. Juan, y todos los lugares de iglesias, prelados y señoríos se dividan en partidos, y repartan entre los Ministros de la Sala de Gobierno, para que tengan cuidado de escribir á las personas religiosas ó seglares que les pareciere, á fin de que les informen sobre la vida y gobierno del corregidor y sus ministros, y demás digno de remedio; y de lo que se les responda, dé cada uno cuenta en la Sala, para que se provea lo conveniente.

2. Los dichos Superintendentes de partidos, se informen de los corregidores, justicias y personas de su mayor satisfaccion y prudencia, de quanto puede influir al mejor gobierno de su territorio, inquiriendo el estado de sus cosechas y frutos; sus pósitos, propios y arbitrios; el reparo de puentes y caminos; la

conservacion de montes y plantíos; la cria de yeguas y caballos, y su extraccion del reyno; atendiendo sobre todo con mas especialidad á la investigacion de los escándalos y desórdenes públicos; para que instruido el Consejo de quanto sea digno de corregirse, aplíque sus oportunas providencias á hacer que florezcan la paz, la justicia y la abundancia en estos reynos.

3. * Se restablezca la distribucion y encomienda de partidos conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno, para venir en conocimiento de las cosechas de cada especie, del número y qualidades de los vecinos de los pueblos, exêntos seculares, y regulares, hospitales y casas de misericordia, sus especies, indivíduos y fondos, con lo demás que previene la ley; y poder aplicar el remedio necesario.

4. * Es la circular del Consejo de 26 de enero de 1767; en la que, por haberse interrumpido la obser-

vancia de las leyes anteriores, se mandó que los Ministros encargados de los partidos restablecieran su respectiva correspondencia, escribiendo á los corregidores de su distrito, para que cada uno informase del estado de sú partido, sobre los puntos contenidos en los veinte y dos artículos que comprehende.

5. * Los Superintendentes de los partidos del reyno tengan por sí solos la facultad de instruir por medio de sus órdenes las noticias, que se les dieren en todos los asuntos, para la comprobacion de ellas; y evacuadas, entreguen los expedientes al Consejo, para que pasándose al Fiscal que corresponda, se dén las providencias mas oportunas.

TÍTULO XVI.

DE LOS FISCALES DEL CONSEJO; Y SUS AGENTES.

LEY 1.ª En la Corte se deputen dos procuradores Fiscales para de-

nunciar y acusar los maleficios, y no puedan poner substitutos sin justo impedimento y Real licencia.

2 Se anula el empleo de Fiscal general, y restituye á su antiguo método la fiscalía del Consejo, en el que haya dos Fiscales, encargado uno de lo civil, y otro de lo criminal (12).

3 y 4. En el Consejo haya un libro en que sus escribanos asienten los negocios fiscales, los proveidos tocantes á sus oficios, y qualquiera otra cosa que se mande á los Jueces inferiores, sobre enviar relacion ó informacion: de él saquen sus memorias los Fiscales, y cada uno dé razon en Consejo de lo que sea de su cargo en los viérnes por

(12) *Por decreto de 1769 inserto en la ley 7 se creó una nueva plaza de tercer Fiscal del Consejo; y nombró un tercer Agente-fiscal, con el salario de dos mil ducados que gozaba cada uno de los otros dos.*

la mañana despues de la consulta.

5 y 6. * Los Fiscales tengan los honores del Consejo desde su entrada, y la antigüedad despues de servir tres años; y sin embargo de que gocen uno y otro, la Cámara los consulte para plazas del Consejo; y en las juntas con los de Guerra ocupen los asientos por el órden de antigüedad como los Ministros de ambos Consejos.

7. * Se crea una tercera plaza de Fiscal del Consejo, y manda hacer la distribucion de negocios por territorios entre los tres: á cargo del primero las provincias de Castilla la Vieja con todo el territorio de la Chancillería de Valladolid, y Audiencias de la Coruña y Oviedo: al segundo las provincias de Castilla la Nueva con el territorio de la Chancillería de Granada, y Audiencias de Sevilla y Canarias: al tercero el departamento de Aragon con los negocios de las Audiencias de Zaragoza, Valencia, Cataluña,

y Mallorca. Cada Fiscal permanecerá en la fiscalía en que entráre, durante su oficio; quedando lo indiferente á cargo del mas antiguo. Los negocios de incorporacion ó reversion á la Corona, y otros graves de los reynos de Castilla, se verán y defenderán por los dos Fiscales de sus provincias; y los de la Corona de Aragon por su Fiscal con el mas moderno de Castilla; y en caso de mayor gravedad é importancia, en que convenga oir á los tres, lo podrá acordar el Consejo. Cada uno tendrá dos agentes para su despacho, y los dos de la Cámara servirán promiscuamente en los negocios del Consejo.

TÍTULO XVII.

DEL JUEZ VISITADOR; OFICIALES DEL CONSEJO Y SUS DERECHOS EN GENERAL.

1º Los relatores y escribanos de Cámara, abogados y procuradores, porteros y demas oficiales del

Consejo, y Sala de Alcaldes, se visiten cada año por el Ministro que nombre su Presidente; y se castiguen los culpados en el uso de sus oficios; proveyendo lo conveniente para que en todo haya buena órden.

2. Además del Visitador anual de oficiales se nombre otro de tres en tres años por el Presidente, para que visite á todos los oficiales, y averigue sus excesos; de cuya comision use ante escribano confidente y de satisfaccion, aunque sea de fuera de la Corte.

3. * El Juez de ministros nombrado por S. M. anualmente practique la visita de todos los subalternos del Consejo; y en fin del año dé cuenta de ella, y consulte las providencias conducentes.

4. Todos los ministros y oficiales guarden el arancel, y tengan en sus oficios una tabla de él publicamente, para que ellos y las partes sepan lo que han de llevar y pagar por sus derechos; y éstos se asignen al pie del título, cédula, des-

pacho, ó auto, y rubriquen en el mismo instrumento que los cause, só las penas de la ley á los contraventores. En los casos de duda no puedan arbitrar en sus derechos, y sí han de proponerla al Consejo, y observar su resolucion.

5. Los escribanos y sus oficiales, porteros y otros ministros no lleven derechos de vista ni presentacion de las escrituras y demas que se remita á los relatores; y solo lleven de las provisiones despachadas sobre ello, salvo si de los tales instrumentos y autos se diere traslado. Ninguno los lleve de los negocios de oficio, Gobierno y pobres; ni de los despachos para limosnas, y á pedimento de Órdenes mendicantes y hospitales; ni de las libranzas para pago de deudas del Fisco, y gastos de Justicia, ó por compra hecha de órden del Consejo para su adorno y servicio, ó para iglesias, tesoros, ó en otra forma; ni de lo que se libre para reparo y or-

namentos de iglesias, ni por los informes, repartimientos y rateo entre los diezmeros, autos y diligencias tocantes á ellos; ni de las provisiones dadas á los jueces sobre cosas de Gobierno, ó administracion de Justicia, ó tocantes á jueces eclesiásticos; ni de las que se despachen para los ministros y oficiales del Consejo; ni de las licencias para administrar sus bienes los caballeros, ni de las cédulas para vestir colores: tampoco los lleven las contadurías por ajustar las cuentas de los tesoreros; ni al agente fiscal de los negocios fiscales.

TÍTULO XVIII.

DEL ESCRIBANO DE CÁMARA Y DE GOBIERNO DEL CONSEJO.

LEY. I. El escribano de Gobierno nombrado por el Consejo sea obligado á tener separada esta dependencia de la del oficio de Cámara que exerce; y á poner los

papeles de Gobierno en la mayor custodia y oficina distinta; sin que pueda pretender derecho en tiempo alguno, por ser siempre de la libre provision del Consejo. En esta inteligencia formará inventario, y libros de asientos de los papeles que entren y salgan de su poder, para dar cuenta y razon de ellos, siempre que se le mande. Pondrá en el archivo los expedientes evacuados: y en el libro de recibos de él se asentarán las partidas, notas y testaciones necesarias para la segura noticia de su paradero. Debe formar todas las semanas para dar cuenta al Consejo, y todos los meses para pasar á las Reales manos, relaciones de los negocios, y expedientes procedidos de Reales decretos y resoluciones, con expresion de su estado; y cada mes entregará copias duplicadas de ellas, unas al Gobernador para pasarlas á S. M., y otras al Ministro encargado del archivo, para que se puedan re-

coger y custodiar en él, luego que se evacuen.

2. * Por la secretaría del Consejo con absoluta independencia de los escribanos de Cámara, y por sola la mano del secretario y de su oficial mayor en su ausencia, han de tener curso y expedicion las materias y negocios siguientes. 1. Las consultas del Consejo en qualquiera Sala; las de los viérnes, y los despachos dimanados de sus resoluciones: las facultades, sus prorrogaciones, vénias y cédulas á las Audiencias, desde que se acuerde su consulta con parecer: las pesquisas principiadas á pedimento fiscal: los Reales decretos publicados en el Consejo: representaciones de las Audiencias, corregidores, y otros ministros que participen lo ocurrido: las pragmáticas, autos acordados, cartas, papeles y avisos de las resoluciones: los juramentos en el Consejo: las impresiones de libros; y lo respectivo á la comision de pe-

nas de Cámara y gastos de Justicia: los títulos de abogados, comisiones de residencias, pesquisas de oficio, y demas despachos y negocios que resulten de Reales resoluciones; con la advertencia de que llegando á contenciosos entre partes, se remitan á las escribanías. Tambien deben correr por la dicha secretaría los títulos de escribanos Reales, numerarios, receptores y de millones: las cédulas para Chancillerías, y personas de distincion que vayan firmadas de la Real mano: las aprobaciones de escribanos de señoríos, nombramientos y demas despachos en que intervenga derecho de media-anata; y todo lo que mira á provision de oficios, elecciones de justicias, regalías de lugares confiscados, y otras de provision del Presidente ó Gobernador del Consejo, que cuidará de la puntual observancia, é inviolable cumplimiento.

3. * Los quatro oficiales de la

escribanía de Cámara de Gobierno gozarán el sueldo de 600 ducados el mayor ó primero; 400 el segundo; y 300 cada uno de los otros dos; consignados sobre los gastos de Justicia, y en su defecto sobre penas de Cámara: y todos han de jurar sus plazas, y guardar secreto en las materias que lo requieran.

TÍTULO XIX.

DE LOS ABOGADOS DEL CONSEJO.

LEY I. Los que traten de abogar se exâminen en la Sala mayor del Consejo; y aprobados, juren en ella para usar sus oficios: dentro de ocho dias desde su aprobacion se incorporen en el Colegio; y pasados, no puedan abogar en la Corte, só la pena de los que abogan sin licencia.

2. Los abogados y procuradores de pobres de la Corte sirvan personalmente, y en su defecto pierdan el salario del tiempo de su ausencia,

si ésta no fuere con Real licencia ó mandato, en cuyo caso S. M. con acuerdo del Consejo proveerá substitutos que sirvan por ellos.

3. Se admitan á incorporacion de abogados de los Consejos los recibidos por las Audiencias del reyno, en la misma forma que los de las Chancillerías, con calidad de no abogar en la Corte, sin ser admitidos en el colegio de ella.

TÍTULO XX.

DE LOS RELATORES DEL CONSEJO.

LEY I y 2. Los que hayan de ser relatores de los Consejos de la Corte y tribunales del reyno, se presenten, para que exâminados por sus Ministros, se elija el que tenga mas votos, y en igualdad de éstos el del Presidente ó Gobernador del tribunal; y así elegido, se le dé por ánte escribano el título de su oficio. El exâmen se haga, entregando á cada pretendiente ú

opositor por uno de los jueces de la eleccion el proceso señalado por todos, y sentando el dia y hora de la entrega, para que dentro de veinte y quatro horas, ó las que el tribunal acuerde, se presente á hacer relacion de él, y dar su parecer como letrado. Cumplido este exàmen por todos los opositores, (que han de tener los años de estudio y edad, que previene la ley 6, tit. 1, lib. 11), se junte el tribunal, y elija al mas habil y suficiente. Ninguna relatoría se provea en futura sucesion, aunque sea de padre á hijo; ni se ponga quien sirva ó haga relacion por relator enfermo, ausente, ó en otro modo impedido; pues en tales casos la ha de hacer por él uno de los propietarios: pero se permitirá, que el que lo sea del Consejo pueda ser nombrado para relatar en otro tribunal, en quanto no haga falta en el Consejo. Sobre el juramento que han de hacer se observe lo dispues-

to por la ley 6, tít. 3 de este libro, y por la 1, tít. 13, lib. 5, y la costumbre de cada tribunal. Y para que haya muchos opositores en que escoger, el tribunal hará poner edictos con dias y plazos competentes, para que en las Chancillerías, Audiencias y demas partes de donde suélen venir á las relatorías de la Corte, puedan tener noticia de la vacante y oponerse: y pasado el término se hagan los exámenes, y proceda á la eleccion: pero si ántes de ésta ocurriese algun otro opositor que parezca al tribunal admisible, podrá ser admitido y exâminado, y entrar en votos para la eleccion. El provisto sucederá en todos los pleytos y papeles de su antecesor; y éste si fuere vivo, y si no sus herederos y albaceas, se los entreguen por inventario, sin llevar cosa alguna, só pena de pagar el interés y daño á las partes y al sucesor.

3. Ninguno se admita por subs-

tituto de relator, sin hacer ántes oposiciones, y tener aprobados sus exercicios; ó sin que preceda un rigoroso exâmen por tres Ministros del Consejo, que depute su Gobernador, en caso de no haber sugeto en quien concurran tales circunstancias.

4. Los relatores y escribanos estén presentes á las horas de Consejo hasta que sea acabado; y el dia que falten, pierdan la parte de peticiones, derechos y cartas libradas en él, aunque les toque por suerte.

5. Tres de los relatores despachen promiscuamente los negocios de las dos Salas de Gobierno, y nada en las otras, sino es con órden del Presidente en caso particular. En la de Mil y quinientas despachen los dos asignados á ella, y otros dos en la de Justicia y Provincia privativa y promiscuamente. A estos quatro se repartan las tenutas desde la demanda para su despacho en Sala de Mil y quinien-

tas, y tambien los grados de segunda suplicacion; pero los de fuerzas se despacharán por los relatores de Gobierno. Todos los negocios se les repartan por el Ministro semanero de la Sala á que toquen; quedando excluidos de este repartimiento los expedientes que por su naturaleza deban despacharse en Consejo pleno, y encomendar su Presidente ó Gobernador; como tambien los pleytos que estuvieren en estado.

6. El que recuse á algun relator, pague al acompañado que se nombre todos los derechos del pleyto, aunque no lo haya trabajado.

7. A los relatores se entreguen los expedientes por los escribanos, sin volver á las partes los presentados, ni recibirlos de ellas.

8 y 9. No cobren derechos, sin preceder tasacion del tasador y el asiento de éste, pena de volver con dos tantos los cobrados ántes: ni lleven otros, ni mas de los con-

tenidos en el arancel, pena de restituirlos con el quatro-tanto para la Cámara, y de suspenderse de oficio por dos meses: asienten de su letra y firma los recibidos en la segunda ó tercera foxa; dén conocimiento de ello á las partes, sin poner *gratis*; y no los lleven de los negocios de oficio y fiscales, ni de los pobres mandados ayudar.

10. * Esta ley de 1554, en que por muerte del relator se manda encomendar de nuevo los procesos; se halla derogada por la segunda de 1630, en que se ordena la entrega de ellos al sucesor.

TÍTULO XXI.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DEL CONSEJO.

LEYES 1 y 2. En el Consejo residan ocho escribanos de Cámara (reducidos á seis en 1565) nombrados por S. M. idóneos y convenientes para el buen despacho de

sus oficios; y ántes de recibirse, juren que usarán bien y fielmente de ellos conforme á las leyes; sin llevar mas derechos que los prevenidos por ellas: y en el primer dia de cada año harán este juramento en el Consejo.

3. Al tiempo de recibirse juren, que guardarán el secreto de quanto entiendan que pasa en el Consejo, sin decir á las partes cosa alguna, por que puedan venir en conocimiento de ello; só pena de ser privados de sus oficios: y encarguen á sus oficiales la observancia de este secreto, hasta que las provisiones estén despachadas.

4. No dén ni fien los procesos á las partes ó sus agentes, ni á sus letrados y procuradores del número, sin tomar conocimiento expresivo de las escrituras entregadas; só pena de 500 mrs., y de pagar el daño á las partes.

5. Pongan en los procesos las peticiones y escrituras presentadas,

y los traslados de las originales, sentencias y poderes conforme á la ley, só pena de 4 ducados: y no asienten, ni sus oficiales, las notificaciones y autos por relacion de procuradores, sino como las partes los hicieren, só la dicha pena.

6. Tengan oficiales hábiles y suficientes, aprobados por el Consejo; y guarden las peticiones de modo, que ninguno las pueda ver: dén por sí las que se devuelvan á las partes, sin confiarlas á sus oficiales; y de ellas dexen registro de lo proveido en negocios de importancia: asienten por letra la presentacion, de peticiones y escrituras, los nombres de las partes, y el dia, mes, año y lugar; y lo mismo en las notificaciones y otros autos.

7. Ninguno decrete peticion de qualquiera calidad, sin ser leida y proveida en el Consejo, pena de un año de suspension, y de privacion por segunda vez; ni la dén á Ministro del Consejo, para que

asiente que se vea, sin que ántes se lea y provea en él, só pena de un ducado.

8. Ninguno sin licencia del Presidente vuelva á leer peticion ya leida en el Consejo, ni ruegue á otro que la lea, pena de dos ducados; y de dos meses de suspension por segunda vez: ni la denegada una vez pueda darse por la parte ó su procurador á otro escribano para que la lea, pena de 10 ducados.

9 y 10. El que diere proceso á relator, sin preceder encomienda, pague 10 ducados, y por segunda vez sea suspenso por un año. Las peticiones se envien al relator á quien toquen; las remitidas á consulta se lleven el mismo dia al consultante; y el escribano que ponga *consulta*, sin ser proveida, sea suspenso por medio año: y ninguno pueda dexar, ni trocar con otro el negocio que le toque por repartimiento, pena de 6 ducados y dos

meses de suspension.

11 y 12. Residan en sus casas al tiempo del despacho: entiendan por sí en lo tocante á sus oficios, sin confiarse de oficiales; y dén luego los procesos remitidos á los inferiores; pena de 6 ducados. No permitan ni disimulen, pena de un mes de suspension, que sus criados y oficiales tomen cosa alguna, aunque se la dén, por despachar las provisiones, y llevar ó traer los procesos; ni envien por los pendientes en el Consejo á costa de las partes, pena de volver lo tomado con el doble.

13 y 14. Todos guarden el arancel de sus derechos, y los asienten de su mano en las espaldas de las provisiones y executorias, y los del registro, sello y porteros, declarando cada cosa: no los lleven de las provisiones de oficio, ni de las remitidas á corregidores y oficiales de justicia sobre cosas tocantes á la jurisdiccion Real; só pena de vol-

verlos con el quatro tanto. No cobren, ni los relatores, derechos de vista de los procesos y probanzas, sin preceder la tasacion del tasador; só pena de volverlos con él doble: asienten los recibidos en la segunda ó tercera hoja, declarando el tanto y las partes, sin poner *pagó la vista*; ni hacerlo sus oficiales por ellos, sino los mayores; só pena de pagarlos con otro tanto para la Cámara; y por hacer el memorial no graven á las partes, ni lleven cosa alguna, só pena de perder los oficios; y para la averiguacion basten testigos singulares.

15. Han de poner en todos los despachos recibo rubricado al pie de ellos de la cantidad de los derechos; y en las hojas del rollo, ó pieza corriente, los recibidos por tiras de los pleytos: ningunos lleven de los despachos de oficio, fiscales, y de pobres mandados ayudar. De sus derechos han de satisfacer los oficiales y escribientes; y en nin-

gun despacho han de poner la palabra *gratis*.

16. Pagarán 7000 rs. por razon de los emolumentos pertenecientes á los dueños de los oficios en cada año; llevando libro de cuenta y razon, y dando relacion jurada de ellos al Consejo en fin del año: y en las vacantes los dueños le propongan tres para que elija el conveniente.

TÍTULO XXII.

DE LOS RECEPTORES DEL CONSEJO.

LEY 1.ª Se reduzcan á 50 los 100 Receptores de la Corte; y unidos en una persona dos oficios, por falta de ella se hará el primer nombramiento de otra, para que los sirva por el dueño del que fué agregado al otro en la reduccion; y despues se hará el siguiente por el dueño del otro, alternando siempre en las vacantes. = Para su admision han de preceder informes de lim-

pieza de sangre, buena vida y costumbres: se han de exâminar en latinidad, y letras antiguas; y han de haberse exercitado en escribanía de Cámara de los Consejos, de Provincia, ó número de la Villa por quatro años; y ademas de su exâmen de escribano Real y receptor en el Consejo, se hará otro á presencia del Ministro conservador por los tres exâminadores que ha de nombrar el Número cada año. = Se ha de sacar un solo título para cada uno de los 50 por los dos oficios; pagando dos medias-anatas, como si se despachasen dos títulos á dos distintas personas. = Se concederá á cada uno un *fiat*, pagando el servicio de dos; y se arreglarán por dicho Ministro las pensiones con que deben contribuir á los dueños de los oficios, sin que éstos puedan pretender de ellos otra cosa. = No se admitirá por receptor sugeto que tenga otro oficio publico de asistencia personal. = El que se excuse á

evacuar la comision que le toque en turno, no la podrá beneficiar, y lo perderá, sin entrar en otro hasta que, disfrutados los correspondiente á los demas, le vuelva a tocar otra vez. = Todo lo dicho se entienda sin perjuicio de que el Consejo pueda nombrar escribano de su satisfaccion en defecto de receptor á propósito para comisiones urgentes; y con la reserva de poder consumir estos oficios, siempre que lo tenga por conveniente.

2. * Las dietas asignadas á los dichos receptores del numero se aumenten hasta 40 rs., con otros 30 mas por dia de camino de ocho leguas; y no puedan llevar escribiente; pues todo lo han de escribir por sí, só pena de privacion perpetua de oficio.

TÍTULO XXIII.

DEL TASADOR DE DERECHOS EN EL CONSEJO.

LEY 1. y 2. El tasador, que

nombre el Consejo, tase con arreglo al arancel los derechos de relatores y escribanos; y éstos no puedan llevarlos, sin preceder su tasacion: tenga libro de las tasaciones y condenaciones de los derechos mal llevados; y haga relacion y memoria de ellas para que se manden cobrar.

3. Vea los procesos y probanzas que dentro de tercero dia le han de llevar los escribanos, la letra, renglones y partes; autos superfluos y juramentos, ocupacion de dias, salarios y derechos llevados; la falta de asiento, y lo demas necesario: los tase y modere con arreglo á los aranceles, y con la pena puesta en ellos; y lo asiente de su letra y firma en cada uno de los procesos y probanzas. = Los escribanos conforme á la tasacion dén luego mandamiento, á peticion de las partes ó su procurador, ó del receptor de las penas, para que los condenados vuelvan lo llevado, y rebajado por

el tasador; y paguen la pena puesta para la Cámara: éstos, en caso de agraviarse de la tasacion, lo depositen en poder del escribano de la causa, y no partan de la Corte hasta que el Consejo determine, ó paguen. El tasador tenga libro de las tasaciones hechas en lo actuado fuera de la Corte, para que á pedimento del receptor se manden cobrar. = Tambien pueda visitar los procesos y probanzas en poder de sus escribanos, y declarar las penas de los que en sus derechos hayan contravenido al arancel.

4. No pueda percibir ni considerar derechos de las hojas de autos, piezas, titulos, o instrumentos, que no necesite ver para las tasaciones; y de los derechos que tase y perciba, ponga y firme recibo al pie de ellas, sin poner *gratis.*

TÍTULO XXIV.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO.

LEY I. No haya mas de doce porteros en el Consejo: tres sirvan en la Sala del Presidente: dos en cada una de las de Mil y quinientas, Justicia y Provincia: otros dos en la primera puerta; y uno en la de los escribanos: el nombramiento de compañero se sortee; cada uno sirva dos meses sin mudarse; y el mas nuevo de la Sala donde sirva cuide de todo el recado de ella, y corra por su cuenta si faltáre; y el otro salga á acompañar sus Ministros hasta fuera: Ninguna persona pueda entrar sino es la parte del pleyto, ó la llamada por el tribunal, ó los oficiales de relatores, ó los mayores y segundos de los escribanos de Cámara, ó los procuradores que han de entrar á dar las peticiones, y salir luego; y el de la puerta primera dará cuenta al Presi-

dente, quando venga á hacer relacion algun notario ó escribano. Todos asistan donde se junta el Consejo; y aguarden á que salga el Presidente, aunque ántes salgan los otros Ministros. Ninguno sea solicitador de las partes, ni pida ni tome maravedís de los litigantes, pena de privacion de oficio, así por dexarlos entrar, como por llamarlos, ó llamar relator ó escribano fuera del Consejo, ni por albricias ni aguinaldo, ni por juramento de persona alguna: el contraventor pague 4 ducados por la primera vez, por la segunda no goze de ayuda de costa ni emolumento en todo el año, y por la tercera se le prive de exercicio y castigue con rigor.

2. Guarden las puertas, y llamen á los que mandare el Consejo, sin cuya licencia ninguno entre, só pena de que no se lea su negocio aquel dia; y el que de ellos acoja ó meta alguno sin mandato, haya la pena merecida.

3. Ninguno solicite pleyto que no sea suyo ó de pariente; ni lleve cosa alguna por recibir peticiones, y dexar entrar á los negociantes y escribanos exâminandos, ni dé aviso de lo que dentro entienda; ni reciba cosa de los litigantes, ni por albricias de sentencias; ni dén aviso de ellas, só pena de pagar lo así llevado con el quatro-tanto, y de suspension de sus oficios.

4. Los porteros, criados de Ministros, y otras personas no pidan ni lleven á los litigantes, sus agentes ó procuradores, directe ni indirecte, cantidad alguna ni otra cosa por albricias, propinas ni otra razon, aunque voluntariamente se la quieran dar; só pena de diez años de suspension los porteros; diez de presidio los criados; y 100 ducados al que la diere con el quatro-tanto.

TÍTULO XXV.

DE LOS PROCURADORES DEL NÚMERO DE LA CORTE.

LEY I y 2. Ningun procurador del número de la Corte entre de nuevo, ni jure en el Consejo, sin dar cuenta y satisfaccion de los procesos y papeles recibidos por su antecesor de las escribanías de Cámara; y no se les dispense por obligacion ni fianza de dar cuenta de ellos: ni se pasen las renunciaciones, sin que el renunciante, y por su muerte su heredero, dé la cuenta por inventario de los procesos recibidos.

TÍTULO XXVI.

DE LOS AGENTES Y SOLICITADORES DE NEGOCIOS EN LA CORTE.

LEY I. Todos los solicitadores y agentes de negocios en la Corte se registren en la escribanía de Gobierno del Consejo; declarando el

lugar de su naturaleza, la causa de su salida, el tiempo de su residencia en la Corte, los negocios y salarios, y los tribunales á que asisten; só pena de privacion de oficio, y de quatro años de destierro de la Corte y cinco leguas.

2. Sin especial Real título no pueda haber agentes ni solicitadores de pleytos, pretensiones y negocios, por los evidentes perjuicios que resultan al público y á particulares.

TÍTULO XXVII.

DE LAS DOS SALAS DE CORTE; Y SUS ALCALDES.

LEY I Y 2. Los Alcaldes de la Corte conozcan de las apelaciones de los jueces ordinarios de ellas en causas criminales; y de todos los negocios de esta clase, sin entrometerse en los civiles; pero sí podrán hacer las posturas de los mantenimientos en la forma acostumbrada, que no debe alterarse, y

á que no han de concurrir los Alcaldes de lo civil. Guarden lo dispuesto por las leyes, en el sustanciar y determinar los negocios, lugar y tiempo, horas, órden y forma; teniendo cuidado del breve despacho de las causas de presos y pobres, y tratando bien á los litigantes, sus abogados, procuradores y demas solicitadores.

3. La Sala se componga de un Gobernador, Ministro del Consejo, que la presida, de doce Alcaldes, que se han de reducir á nueve, un Fiscal, quatro escribanos de Cámara, dos relatores, un abogado y un procurador de pobres, y de los escribanos de provincia que tenia.

4. * La Sala se divida en dos; y la plena se formará todos los dias para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los quarteles. = Despues de separadas, conocerá cada una de sus negocios peculiares, destinando á

la primera el primer Alcalde, el segundo á la segunda, y así sucesivamente; y asistiendo el Gobernador á la que le pareciere: todas las causas criminales se verán por una de las dos Salas, llevando á la primera las actuadas por los Alcaldes que la compongan, y lo mismo á la segunda; y no baxando del número de cinco en las causas capitales, ni pasando de siete: y á éstas asistirá el Gobernador, no estando ausente ó enfermo, y á falta de Alcaldes se suplirán de una Sala á otra como en el Consejo.

5. * Para el despacho de las causas de menor quantía, que han de ir en apelacion á la Sala segunda, así de los jueces de Provincia como de los tenientes de Villa, se guardará turno entre ella y la primera, destinando á ésta una de tres causas, y dos á la segunda. = Para esto se formará un libro de repartimientos en la escribanía de Gobierno; y en él los quatro escriba-

nos de Cámara respectivamente, estando de semana, anotarán las apelaciones que se presenten, y la Sala á que tocáre cada una. Y para asentar los señalamientos de estos pleytos civiles, tendrá otro libro el portero de estrados de cada Sala.

6 * La Sala exercerá su jurisdiccion criminal en todos los pueblos comprehendidos en las diez leguas de la circunferencia de la Corte con inhibicion de las Chancillerías: y tambien conocerá de las apelaciones en negocios de menor quantía; y en los de mayor la Sala de Mil y quinientas del Consejo; sin que por esta ampliacion de jurisdiccion se entiendan comprehendidos los de hidalguía, que quedan reservados á las Chancillerías

7. Los Alcaldes no libren cartas contra derecho; ni reciban cosa alguna de los pleytos y partes, só las penas de las leyes: y al tiempo de recibirse, juren que no la recibirán; y que guardarán lo dispuesto en ellas.

8. Uno de los Alcaldes pueda recibir la querella ó acusacion de persona residente en la Corte, admitir la informacion, y mandar prender; y luego el escribano de la causa dé cuenta de ella á los otros Alcaldes, para que conozcan todos juntos. Al reo preso se le reciba juramento, como manda la ley de Partida, y pregunte si quiere alegar en su defensa; y respondiendo que sí, se le dé traslado de la querella, denunciacion y pesquisa con término de tercero dia para decir de su derecho; y pidiendo abogado, se le dé, ó el de pobres, si lo fuere. Continuando el proceso, harán lo debido en justicia; y debiendo soltarlo, darán todos, ó al ménos tres, el mandamiento, sin el que los alguaciles y carceleros no puedan soltarlo, pena de que el Alcalde que lo mande, y el carcelero que lo cumpla sean obligados á la pena que mereceria el preso, siendo verdadera la causa de su prision.

9 y 10. Para sentenciar, condenar, ó absolver se juntarán al menos tres Alcaldes; y de su sentencia no haya apelacion, sino es suplicacion para ante ellos en los casos que hubiere lugar: lo mismo practiquen en los pleytos criminales que les fueren cometidos por S. M. ó su Consejo: y en quanto á la conformidad de los votos se guarden las leyes del tít. 12. lib. 5. de los Alcaldes de las Audiencias. = En casos y delitos graves acudirán personalmente á su averiguacion, prision de los culpados, exâmen de testigos, sumarias informaciones y probanzas; sin cometerlas á escribano, aunque sea de los principales del tribunal.

11. Tambien acudirán personalmente á donde se vendan los mantenimientos, y á los rastros, carnecerías, pescaderías, candelerías, regatones, bodegones y repesos, para proveer y remediar lo ordenado por las leyes. Vivan en sus quarteles, y visiten las posadas: no permitan á

los alguaciles traer varas, sino es de palo; ni arrendarlas; y sus informes se hagan con mucho cuidado: celen los procedimientos del alcayde, la prohibicion de armas de fuego y cohetes; eviten pedreas; y envien relacion de la asistencia de los presos.

12. El pliego, que la Sala remite al Consejo todas las mañanas, de lo ocurrido en la Corte se pase á manos de S. M. por las del Secretario del Despacho; y despues remitirá la Sala al Consejo su duplicado; teniendo cuidado de adquirir las noticias mas puntuales y verídicas.

13. Los escribanos oficiales de la Sala asistan á escribir, con los Alcaldes que se les mande, las causas criminales y denunciaciones de delitos en la Corte; las que se la cometan por S. M. y el Consejo; las que vayan en apelacion de los tenientes de Villa; las retenidas en consulta, y las remitidas por las Justicias de fuera; practicando en

todas las diligencias que se les manden, sin excusa, y só pena de 20 ducados. Lo mismo hagan quando se les ordene salir á las veredas del pan cocido, pósitos, visitas de vino, conducciones de reos, y demás diligencias de administracion de Justicia, recogiendo los despachos y órdenes que han de llevar para practicarlas. = Han de executar indispensablemente y por turno las visitas diarias de los hospitales, y dar fé absoluta de los heridos entrados en ellos desde el dia anterior, ó de no haberlos, con expresion del oficial que en él fué, y de haber firmado con los oficiales de libros del hospital; cuya fé se remitirá á la Sala en el verano á las 6, y en el invierno á las 7, para que se pueda despachar el pliego sin demora. = De todos los heridos darán luego cuenta al Alcalde semanero, para que provea lo conveniente á la pronta justificacion de la causa, prision de reos y demás diligencias. = Han

de asistir todas las semanas al memorial de causas, y dar fé de las que tenga desde la última fé que hubiesen dado, con expresion de los embargos, ó de no tener bienes los reos.=Inmediatamente que escriban qualquiera causa, acudan al escribano de Cámara de quien fuese, para que le firme el auto de oficio, y quede con razon escrita, para pedírsela, quando convenga saber su estado y darle curso.=No han de ser depositarios de bienes ni alhajas de los reos de las causas, ni consentir que lo sean los alguaciles; y han de depositar en personas legas, llanas y abonadas todo lo embargado, para no responder de lo extraviado.=Concluidas las causas por sus partes, las entregarán en la escribanía de Cámara correspondiente.=Y todo lo executarán só las penas de 20 ducados y demás que arbitre la Sala.

14. * En todos los hospitales de la Corte se asienten los heridos vio-

lentamente que entráren, y se manifiesten á los oficiales de la Sala las partidas, los heridos, y practicantes para recibirles sus declaraciones; y en qualquiera causa in fraganti puedan los Alcaldes tomar declaracion á todos los exêntos de la jurisdiccion ordinaria; y executada, darán parte por papel á su respectivo Gefe; á quien fuera de dicho caso, darán aviso antes de exâminar al exênto en causa civil ó criminal, y éste será obligado á declarar sin necesidad de órden ó permiso de su Gefe.

15. * En la Sala de Alcaldes se aumente una tercera plaza de relator, proveida por rigurosa oposicion y concurso, con el sueldo de 15@ rs. como los otros dos, y con calidad de no llevar derechos de los reos, pobres ó ricos por el despacho de sus causas. La relacion de las en sumario la harán sus respectivos Alcaldes, jueces de ella. El colegio de abogados defenderá las causas de los presos pobres, nom-

brando cada año seis de sus individuos, entre quienes se repartan por turno, sin admitirles excusa que no sea de enfermedad, ausencia, ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso se nombrará otro; entendiéndose sin perjuicio de la libertad de los interesados, para valerse de qualquier otro del colegio. Y en las visitas de carcel semanales asistirá alternativamente uno de dichos seis abogados.

16. * Esta ley contiene los capítulos de las ordenanzas de 1552 y 1604 sobre la órden que se ha de observar en la Sala de Corte acerca de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara, conformes con las prevenidas para el Consejo en las primeras leyes del tít. 14.

17. Los escribanos del crímen cobren por sí los derechos de las partes ó sus procuradores, y los asienten en la segunda hoja del proceso ó probanzas, y en las provisiones, mandamientos ó escrituras

que dieren signadas; só pena de pagarlos con el doblo por primera vez, y con el quatrotanto por la segunda; y no lleven mas que los de arancel, pena de suspension de sus oficios; y los que deban tasarse no los lleven, sin preceder la tasacion y cumplir lo mandado á los escribanos de Cámara del Consejo para con el tasador en su arancel, y só las mismas penas.

TÍTULO XXVIII.

DE LOS ALCALDES, JUECES DE PROVINCIA DE LA CORTE.

LEYES 1 y 2. En la Corte y Rastro residan los Alcades nombrados por S. M., que sirvan por sí los oficios, conociendo de las causas civiles y cosas pertenecientes al Rastro con las apelaciones al Consejo, y sin entrometerse en las correspondientes á las Audiencias de las provincias.

3 4 y 5. * Son las pragmáticas

de los años de 1583, 86 y 99 promulgadas sobre el modo (alterado) de conocer, y proceder los Alcaldes de Corte en los negocios civiles y criminales.

TÍTULO XXIX.

DE LOS ESCRIBANOS DEL JUZGADO DE PROVINCIA DE LA CORTE.

LEY 1ª. Cada uno de los Alcaldes, jueces de provincia, nombre escribano que tenga Real título para su audiencia y se presente en el Consejo, para que aprobado en él, jure el buen uso de su oficio, y la guarda del servicio de S. M. y de las ordenanzas y arancel, sin partir los derechos con el juez; y así aprobado no pueda ser removido sin causa legítima, y con acuerdo del Consejo. Ningun criado ni allegado de los dichos Alcaldes y escribanos sin título de escribano Real, se asiente ni dé fé en la audiencia, só la pena de los que usan oficios pú-

blicos sin facultad para ello: Y ningun Alcalde, directe ni indirecte por sí ni por otro, pida ni lleve cosa alguna al escribano que nombre para su audiencia, só pena de pagar con otro tanto para la Cámara.

2. Los escribanos de provincia dén á los del Consejo el proceso original, luego que la parte les lleve la fé de éstos, expresiva de haberse presentado en apelacion; y pongan por escrito los derechos llevados á cada una de las partes desde el principio del proceso, só pena de mil mrs. y de pagar el daño que cause su demora; y siendo executivos, dén y signen su traslado, y lleven sus derechos.

3. En sus oficios, y en los de Cámara del crímen y número de la Villa, no pueda haber mas de seis escribanos Reales en cada uno; y los nombren á su riesgo los propietarios, para que de éstos se cobren las condenaciones en que incurran, no teniendo bienes de que

pagarlas: los del crímen han de ser aprobados por la Sala, los de provincia por sus Alcaldes, y los del número de la Villa por sus tenientes: y el propietario que tenga mas de los seis pierda el oficio.

4. * El privilegio de los escribanos de provincia, para que ante ellos actúen los jueces de comision excluyendo á los demás, se entienda quando se nombran jueces para negocios particulares, que fenecen luego con su determinacion, ó concluyen los comisionados, y no en los que se dirige el nombramiento á cierta clase de asuntos genéricos con tracto sucesivo, y en que fenecidos algunos queda subsistente el encargo, ó juzgado erigido para su expedicion y conocimiento. Y se declara, que los jueces nombrados por S. M. para las comisiones comprehendidas en dicho privilegio puedan elegir entre los diez escribanos al que sea mas de su satisfaccion, sin ligarse á turno.

TÍTULO XXX.

DE LOS ALGUACILES DE LA CORTE Y VILLA, OFICIALES, PORTEROS, Y OTROS MINISTROS DE LA SALA DE ALCALDES.

LEY 1ª Los alguaciles de la Corte proveidos por S. M. se reciban en el Consejo; y antes de usar su oficio, y en principio de cada año, juren el buen uso de ellos, y la guarda de las leyes sobre sus derechos y demás, só las penas de ellas y la de perjuros.

2. Es la consulta resuelta de 1650 sobre reduccion del número de la Corte á solos sesenta, prohibicion de arrendar sus oficios los propietarios, pasos de sus varas, y prorrogacion de vidas contra la condicion 47 del quinto género del servicio de millones.

3. El número de Alguaciles se reduzca al de 40, y el de oficiales de la Sala á 18 con salario anual de 3300 rs.; y los porteros sean 24

con 5 reales diarios. El Alguacil mayor, á mas del sueldo de 5500 rs., goce las utilidades establecidas por dar posesion de los caxones, las escarpias del rastro y los sitios para vender: los alguaciles ordinarios de la Villa se reduzcan á 24 con 8 rs. diarios: se nombren seis escribanos para entender en las causas criminales con 8 rs. al dia, y 12 porteros con 5 rs. Todos sean hábiles; y á mas de justificar ser honrados, y no tener tienda, taberna, ni oficio menestral ni mecánico, ni otro que le embarace el cumplimiento de sus encargos, han de probar hallarse con 4∂ ducados de caudal los alguaciles de la Corte y escribanos; y con 1∂ los de la Villa. Ningun alguacil pueda serlo, sin que tenga vara propia, y justifique el título de su pertenencia: y en caso de obtener facultad para nombrar teniente, han de concurrir en él las calidades que en los propietarios.

4. Los nombrados para dichos oficios hagan el juramento acostumbrado, y lo repitan cada año, los de la Corte en la Sala, y los de Villa ante el Corregidor ó sus tenientes, y sin este requisito no los exercerán, só pena de un año de suspension por la primera vez, por la segunda dos años, y veinte ducados con privacion por la tercera.

5. Todos sirvan por sus personas, sin poner compañero que por ellos sirva en guardas, rondas, acompañamientos y demás á que son obligados, pena de 10 ducados al que nombre y acepte, sino en caso de ocupacion por órden de los jueces, y con licencia de éstos por escrito para ser substituido por otros compañeros, quienes faltando al encargo aceptado pagarán 20 ducados. = Sin Real facultad no podrán nombrar tenientes, ni arrendar y vender los oficios expresa ni simuladamente, ni ceder el salario, ni embargarse por deuda que no pro-

ceda de delito, ó por alimentos de muger é hijos, pena de 20 ducados, y de que no tengan efecto las enagenaciones, cesiones ó embargos.

6. Los de la Corte anden de noche y dia, guardando que se haga daño en casas y viñas, panes y huertas: no consientan que se tome por fuerza cosa de las que se traigan á la Corte; excusen ruidos, y escándalos, y prendan á los autores de ellos: y para ésto ronden de dia y noche, só pena de pagar doble el daño al querelloso, si fuese culpado.

7. No puedan prender ni prendan á los que traigan pan, vino, ú otras cosas para vender, y si los presenten ante los Alcaldes, quando incurran en pena; y así lo cumplan pena de perder los oficios.

8. Sean obligados á cumplir y executar los mandamientos de los Alcaldes, que les diere la parte ó escribano, para prender, prendar, y demas diligencias en la Corte y cinco leguas (se amplian á 10 por

la ley 6. tít. 27.), só pena de un año de suspension, y de pagar el interés á la parte, pena doble por la segunda vez, y privacion por la tercera.

9 y 10. No puedan usar de cédulas de reservacion de cosas de sus oficios; acudan á todo lo tocante á ellos, pena de perderlos y de quatro años de destierro; y asistan como los escribanos y porteros á las guardas, rondas, acompañamientos, visitas de cárceles, comedias, pedreas, paseos públicos, procesiones, y demas funciones que les encarguen los jueces, sin exîmirse con pretexto alguno, ni por virtud de las citadas cédulas, sino en caso de ocupacion en otros destinos de su ministerio, de que darán aviso con tiempo, para que se puedan nombrar otros, pena de 20 ducados, doble multa por la segunda vez, y privacion por la tercera.

11 y 12. Anden con trage de golilla y vara descubierta en las fun-

ciones públicas y demas á que ayuden, á excepcion de las diligencias en que convenga ir disfrazados con órden y permiso de los jueces; á quienes han de obedecer con prontitud, pena de suspension del uso y sueldo por un mes. = Será de su cargo buscar los delincuentes, evitar escándalos, pendencias y ruidos, asistiendo para ello en los sitios públicos, con vara descubierta y propio trage: y en caso de exceso ó delito grave, asegurarán los reos, y darán cuenta á sus respectivos jueces; y siendo de noche, les avisarán al amanecer. En caso de ser la prision maliciosa, se les castigará arbitrariamente, y reincidiendo, queden privados de oficio, y desterrados de la Corte y 20 leguas. Lleven los reos á la cárcel derechamente, sin detenerlos en otros sitios ó casas, pena de ser castigados á arbitrio del juez; cuyas órdenes no revelarán, pena de 6 años de presidio y privacion de oficio.

13. Los alguaciles, escribanos y porteros, sus domésticos y familiares, no puedan tomar dinero ni otra dadiva de los litigantes, sus procuradores y agentes, ni de los reos; ni pactar agasajo ni albricias en juicios civiles y criminales; pena de dos años de suspension y 30 ducados, y por la segunda vez 8 años de presidio.

14. Al que por malicia ó interés avisáre á algun reo, para que no sea preso, ó le permita huir trayéndole á la cárcel en causa criminal, se le prenda y saquen veinte ducados, y castigue corporalmente segun la calidad del delito; y si fuere causa civil, pague al actor el daño originado de la fuga, y se le suspenda de oficio por 6 años.

15. Los escribanos executen luego las diligencias que el juez les cometa, sin detener las causas, pena de cometerse á otro, de perder sus derechos y de veinte ducados. Lo mismo practiquen los alguaciles;

y no puedan ajustarse con los condenados en penas; só pena de pagar lo llevado y una multa arbitrária, y por segunda vez pierdan el oficio.

16. No lleven á los pobres derechos ni otra cosa; y en las comisiones á que vayan solo tomen los del arancel; y deteniéndose mas tiempo que el señalado en ellas, ó gastando el que lleven sin necesidad, vuelvan á la parte lo así percibido; y se entienda aunque lleven muchas comisiones ó execuciones, pues por todas no han de llevar mas salario que uno, repartido á prorrata entre ellas: el contraventor pague el exceso con el quatrotanto: esta pena haya tambien el portero que por los emplazamientos lleve mas de 4 rs., y para la imposicion de ellas baste la prueba privilegiada. En caso de disputa con soldados, ú otras personas aforadas, ó entre sí mismos, ó los de un juzgado con los de otro,

harán sin escándalo y ruido sincera informacion del suceso, y darán cuenta á los superiores.

17. Si el Gobernador de la Sala y Alcaldes, ó el Corregidor y sus tenientes manden que algun alguacil, escribano ó portero, se presente en la cárcel por qualquier motivo, será obligado á hacerlo, y en su defecto le cesará el salario por ocho dias; y pasados se le prive de oficio; sin que sobre su restitucion se le oiga en el Consejo ni en la Sala.

18. El alguacil, escribano ó portero, y especialmente el Hermano mayor de su congregacion, que sepa haberse contravenido alguno de los capítulos contenidos en las leyes precedentes, sea obligado á dar cuenta al Gobernador de la Sala ó Alcaldes, pública ó secretamente, só pena de que probada la ciencia, se executen en él y en los contraventores las impuestas en dichos capítulos: la misma obligacion tenga to-

do vecino de la Corte, só pena de veinte ducados y un mes de cárcel; y el que cohechare á alguno de los dichos, ó ayude á encubrir cohecho, estafa ó defecto, si diere cuenta dentro de tercero dia, será perdonado y apercibido.

19. Los oficiales de Sala concurran á ella todas las mañanas vestidos de golilla para lo que se les mande; y á las escribanías de Cámara para notificar los autos y demas que ocurra; y quando se les mande acudir á ellas para tomar órdenes, ó á las posadas del Gobernador y Alcaldes, lo executarán puntualmente, pena veinte ducados. = Los oficiales mayores de dichas escribanías han de salir, quando les corresponda, con los reos sacados á públicas justicias; y á este fin han de asistir en la Sala los dias de audiencia sin necesidad de llamarlos; só pena de veinte ducados; y só igual pena los oficiales de Sala han de salir á las publicaciones de

bandos, autos y demas diligencias que se les encarguen.

20. Los dos oficiales asistentes con los Alcaldes á los dos corrales de comedias enviarán testimonio diario á la Sala, y en dia feriado á su Gobernador; en que conste su asistencia, y no haberse retirado hasta despues de salir las mugeres de la cazuela, só pena de veinte ducados.

21. Los oficiales de Sala, luego que oigan tocar á fuego de dia ó noche, acudirán á él para asistir á los Alcaldes; y en qualquiera ocasion que sean requeridos por alguacil de Corte ó portero de vara para prision ú otra diligencia de que esté encargado, lo executarán prontamente pena de veinte ducados. Y el que de ellos requiriese para diligencias á el alguacil ó portero desocupado que se le niegue, dará cuenta con testimonio en la Sala á su Gobernador, ó Alcalde de cuya órden fuere á practicarlas, só pena

de quatro ducados para que se castigue al requerido.

22. Las fées de hospitales, testimonios de las rondas, y de la asistencia á los repesos que deben remitir diariamente á la Sala, se reconocerán por el escribano de Cámara semanero, para dar cuenta de qualquiera falta de requisito, que se castigará con la multa de veinte ducados.

23. Los porteros de vara, que estuvieren de mes y guarda, asistirán con trage de golilla á sus Alcaldes, por mañana y tarde para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones, rondas, y demas funciones, y para executar las diligencias que se les encarguen, pena de diez ducados; y no podrán prender sin órden por escrito, ó en caso de fragante delito.

24. Los alguaciles de Corte no lleven derechos de almotacenía ni meajas, ni otros que los de arancel, pena de volverlos con el quatrotan-

to y de suspension de oficios.

25 Los escribanos y oficiales de la Sala asienten de su mano la cantidad recibida por sus derechos de los despachos que executen, y las de tiras de los pleytos en las hojas del rollo ó pieza corriente, sin poner *gratis*: nada lleven de los despachos de oficios, fiscales y de pobres; y de sus derechos paguen los oficiales y escribientes, só pena de pagar con el quatrotanto el exceso, y un año de suspension la primera vez, y de privacion por la segunda.

26. * Se asignan los derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública.

Fin del libro 4º

EXTRACTO
DE LA
RECOPILACIO[N]

2



colorchecker CLASSIC
calibrite
mm